



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-003-2015-00317-01

Demandante: ARGEMIRO QUIROZ TABORDA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-.

Bogotá, D.C. -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con la solicitud a nombre de la parte actora, por la cual por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá se remitió el expediente y atendiendo que el artículo 286 del CGP, permite que de oficio exista manifestación al respecto, lo anterior en torno la corrección de la providencia proferida el 11 de mayo 2017 (como se indica en audio y tuvo programación en auto del 4 de mayo de 2017), mediante la cual se dictó sentencia en segunda instancia modificando parcialmente la decisión de primer grado, en cuyo contenido, por un lapsus calami se indicó que: *«teniendo como monto retroactivo pensional entre el 27 de abril de 2012 y el 30 de abril de la presente anualidad (...)»*, siendo lo correcto, el periodo entre el 27 de septiembre de 2012 y el 30 de abril de 2017, tal como se aduce a lo largo de la parte considerativa de la sentencia obrante a folio 111 del expediente (audio).

Para resolver la petición elevada se tiene que el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra que *«Toda Providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*, situación que lleva a que sea procedente la corrección por error o cambio de palabras en la parte resolutive y en tal sentido, se aprecia que efectivamente por un lapsus calami que se presentó en realidad este debe enunciarse desde el 27 de septiembre 2012.

No obstante, el presente auto no incluye ni abarca modificación de la liquidación del mencionado periodo, ya que este fue efectuado por el interregno del 27 de septiembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2017, tal y como se avizora en el folio 113 del expediente y lo expuesto en la parte

motiva de aquella sentencia en segunda instancia del 11 de mayo de 2017, sin tener lugar a una nueva liquidación.

DECISIÓN

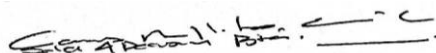
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el error en el contenido de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2017, emitida por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, en el sentido de precisar que el numeral primero quedará así:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia de primer grado, para en su lugar, fijar como monto de la primera mesada pensional la suma de \$883.622,84-, teniendo como monto del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 30 de abril 2017 la suma de \$61.222.854,23- debidamente indexados a la fecha de esta sentencia, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad, de los cuales se autoriza los descuentos en salud, calculada sobre 14 mesadas pensionales al año de conformidad con las razones anotadas en las consideraciones de esta decisión, precisando que esta pensión es de carácter compatible en los términos del Acuerdo 029 de 1985 con la que se le llegare a reconocer al actor de carácter legal."

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado
En uso de permiso

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa24cafa2aa16b5746dcf0525f3bd524828eb9bc141b7ad77cb5dea29b55fa47**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 030 2022 00053 01

Demandante: JOSE IGNACIO SOLORZANO VELASCO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 01 de noviembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c7a755deaf98f072a2fced3a477715ccd9551582be86aa36a9d0d89fac01e2**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 010 2019 00317 01

Demandante: MARIA GILMA MARIN DE DIAZ

Demandada: COLFONDOS

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra la sentencia del 18 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la actora, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b4910c33f511b7d3a83cb90f8b7447c40a3d25dbac71adbff1052cb6e71b4**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110 013105 039 2016 01096 01

Demandante: PORVENIR S.A.

Demandada: RITA ELVIRA ROJAS ROZO

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Demandante contra el auto del 20 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a182c83361a08cf36404f568d577b09109ba41146fdf7b8dc80b8a2264c7be2**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2021 00023 01

Demandante: CELMIRA BARRERA ÁVILA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b388536555f5a91896b02cfe11c75b8646b4ce243ad6f5023ab44a9938f3c4e**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2021 00325 01

Demandante: NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 12 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749b7fad8727425a1b5cc82cc7916f00d2df62007063f268f107c198887f1370**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2020 00303 01

Demandante: NELSON ANDRES CASTELLANOS MONTAÑA

Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 21 de septiembre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con el apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36e6618f83fc3253b4f26291d7e2879ce090abe4ba37d7a5d6a99dfe46c5ac**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2021 00420 01

Demandante: RUTH SERRANO ORTIZ
Demandada: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 28 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e814971506c30a277aac64e19fe3b85d9a50c629d0bfe95bb6bd2bf7ae5888f6**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2022 00003 01

Demandante: EDDY ALEJANDRA ARDILA RAMÍREZ Y OTROS

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Eddy Alejandra Ardila Ramírez y en representación de sus hijos menores (art. 69 CPTSS), respecto de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 2212 del 13 de junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el que empieza a correr de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la decisión que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961088272181c1ed0acd4f586df1d98d465b94c24451e3e2b55f78eefc1e180b**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2019 00535 01

Demandante: JORGE LUIS MEJÍA GONZÁLES

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832fed16760320689f7392f14e82db4f39a4ecffad3b263f6a47f93676e1fe2**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00397 01

Demandante: GLADYS QUIROGA RIAÑO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia S.A. contra la sentencia emitida el 01 de septiembre de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad9a70b42be631950fcd151ee6c45d7ca9c15b50446f28d8d158db7ac82cc8d**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 003 2020 00263 01

Demandante: ALEJANDRINA SANCHEZ SANZHEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -19- de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES contra la sentencia emitida el 03 de junio de 2022. Asimismo, se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de la misma entidad (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba94297b000b87db9291a8bcaec8baf16a38dd09574f4fd27610112d67320d5**

Documento generado en 19/12/2022 08:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-001-2015-01277-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre de 2022

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en segunda instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9b45bff2194da3b7fcb2a1a193b80e54c77878cb8cff7e8e68fddb1b5dd2ef**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-025-2015-00107-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de noviembre de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en la alzada.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0679d6d6693798f95f1c601ecf9c4f940ce658bb758b0308fca4b3701feb53**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

-23- de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-029-2018-00571-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de febrero de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en la alzada.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e826b79a0ec2bd7f8a630265e398db0b601a303257ebafd642d0db4f8bba36**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-012-2017-00093-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de febrero de 2020.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772ab70c1acd52d997adc26c6bb7cc809e705b0a60b2622d204a7ceedf0c48a5**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-026-2019-00154-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde DECLARA DESIERTO, el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

II. INFORME SECRETARIAL.

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a8e22b15d58abac229bc7c004df3fc721dbdf85df5288fe1d6a986c738b07**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-034-2017-00400-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de marzo de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423bd5f543b8cbd657b8d63612aac4e0399b1d9bd961dacb0a259da7c5547e0e**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-019-2018-00314-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA, el recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff2856ce85d7713b41611782089ea056e41d1b4f41142e6527feedc59b5a25**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-007-2015-01146-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 15 de agosto de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho, como se indicó en la sentencia, a cargo de SERDAN S.A. Agencias en derecho en esta instancia por \$500.000-
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4e49ed81775d848217d4255376c2872c2b447a5ab0716d2162876dc47fe70c**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-003-2018-00415-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, en segunda instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ed702f119757ddcb4106728da4bbc3fdc34c515ffbde64dbe9cc2779f35f7**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-012-2015-00038-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de julio de 2018.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas de instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5273cb8206de1864420d562bf9346d648ba8338bf8ff43ceae726730aa5ee1**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-005-2017-00168-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 07 de mayo de 2019.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas de instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e938b0e5d43b611db459a894bec972c270a798fd60450e9ff61e1096d07a194**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-003-2018-00644-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se presentó DESISTIMIENTO frente al recurso incoado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, datada del 30 de junio de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas, dado el desistimiento del recurso.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcb164ad87ae803d7449bbb1b783a8c718ed73e9ba6055c7a62e00751ebc6a5**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-010-2018-00033-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declara DESIERTO el recurso impetrado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2021.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre de 2022

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Sin costas en esta instancia.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f49730cf98edab825d645574f040605ee79d281dd2963891eb6927c9fab130**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS

I. INFORME DE PASE AL DESPACHO.

H. MAGISTRADO CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR.

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°11001-31-05-030-2013-01088-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de junio de 2015.

DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
Escribiente Nominado

-19- de diciembre de 2022

Procede el Despacho a resolver:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas y agencias en derecho, como se indicó en la sentencia, a cargo de la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA E.S.P. Agencias en derecho en esta instancia: \$3.000.000- a prorrata entre los demandantes.
- 3) Como no existe actuación pendiente, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO CORREDOR CORTÉS
MAGISTRADO PONENTE

Firmado Por:
Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c833d94851a8a5be94262f5ccac7c3feee606c2272f2c1a22a5d14dd335fbe1**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
MARÍA ELSA CORREDOR TRIVIÑO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.) el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Acto seguido, el tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por la demandada Protección SA.

A N T E C E D E N T E S

María Elsa Corredor Triviño por medio de apoderado judicial, demandó a Colpensiones y a la AFP Protección SA, con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado de régimen llevado a cabo al RAIS, el 1° de septiembre de 1994, y como consecuencia, la devolución a la administradora del RPMPD de todo el capital de la cuenta de ahorro individual.

La demandada AFP Protección SA, al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con la Nación Ministerio de Hacienda-Oficina de Bonos Pensionales "(...) en su calidad de EMISOR del bono pensional, teniendo en cuenta que la demandante su Bono Pensional ya fue EMITIDO Y EXPEDIDO Y PAGADO, por lo que en el evento de declararse la ineficacia o nulidad del traslado del régimen la consecuencia inmediata sería la anulación de la emisión del bono pensional, con el fin de que eventualmente puedan trasladarse estos dineros a COLPENSIONES".

El Juzgado de conocimiento mediante por auto que es materia de alzada declaró no probado el medio exceptivo, para lo cual adujo que, no era necesaria la vinculación de dicha entidad pública, en razón a que ante un eventual resultado positivo de las pretensiones, la orden a la AFP es la devolución de todos los dineros, incluido el bono pensional que fue pagado, todo ello dirigido a Colpensiones, por lo que, no se configuraban los requisitos del aludido litisconsorcio.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada AFP Protección SA, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación insistiendo en los argumentos expuestos en la contestación, frente a lo cual, la juzgadora de primer grado no repuso la decisión y concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en

una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", circunstancia que, como lo sostuvo la juzgadora de primera instancia, no ocurre en el caso puesto a consideración, ya que, aquí sí es posible proferir decisión de fondo sin que se requiera la comparecencia de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Oficina de Bonos Pensionales, por cuanto, si bien puede ser cierto que esa entidad emitió, expidió y pago el bono pensional con destino a la cuenta de ahorro individual de la accionante, es decir, que esos aportes están dirigidos a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar la eventual prestación pensional, porque dichos dineros ya fueron depositados en la cuenta de ahorro individual del beneficiario, en otras palabras, que ya se completaron todas sus etapas de materialización, no es menos cierto que, como lo tiene suficientemente explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante una eventual condena que implique declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, lo que se ordena es devolver toda la financiación

de la futura prestación pensional, lo cual está dado no sólo por los aportes o capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual, sino, incluso, el valor del bono pensional si éste se generó.

En tal sentido, dentro de las consecuencias de la declaratoria de ineficacia, no se encuentra un trámite adicional ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tendiente a retrotraer la emisión, expedición pago del bono pensional, lo que implica que no hay necesidad de una participación de ese ente ministerial que contribuya a desconocer los elementos que debe probar la AFP demandada sobre la nulidad de traslado de régimen pensional, o que imponga un estudio complementario sobre la validez o no del aludido bono pensional, en razón a que no está en discusión el derecho pensional en sí, ni su financiación, sino la devolución del dinero o capital, todo lo cual, se suma o junta en una sola orden, ante un resultado positivo de ineficacia. Por esas razones, como lo adujo la juzgadora de primera instancia, el litigio puede resolverse sin la intervención del organismo gubernamental y, en consecuencia, sobran mayores razones para confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese legalmente a las partes.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE LORAYNNE GISSELA RACINE NOVOA CONTRA FONDO
NACIONAL DEL AHORRO

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, mediante la cual declaró no probada la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario propuesta por dicha entidad.

A N T E C E D E N T E S

Loraynne Gissela Racine Novoa, por medio de apoderado judicial, demandó al Fondo Nacional del Ahorro, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 10 de abril de 2013 al 12 de febrero de 2021. En consecuencia, se condene al pago del subsidio de alimentación contemplado en

el artículo 24 de la Convención Colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de esa entidad; junto con la prima técnica liquidada de acuerdo con el artículo 25, literal C, de la CCT; la prima de servicios (artículo 25, literal D, de la CCT); la prima extraordinaria (artículo 25, literal E, de la CCT); la prima de vacaciones (artículo 25, literal F, de la CCT); el estímulo de recreación (artículo 25, literal G, de la CCT); la prima de navidad (artículo 25, literal H, de la CCT); la bonificación por servicios prestados (artículo 25, literal I, de la CCT); la bonificación especial por recreación (artículo 25, literal J, de la CCT); el auxilio de cesantías por la totalidad del tiempo servido, tal como lo ordena el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; los incrementos salariales en los términos ordenados por la CCT; la sanción moratoria por el impago de las acreencias laborales, de conformidad con el Decreto 797 de 1949; la sanción por no consignación de cesantías; la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 10 de la CCT. Así como la indexación de las sumas, lo que resulte probado en uso de las facultades ultra y extra petita, y el pago de las costas.

El Fondo Nacional del Ahorro al dar respuesta a la demanda propuso como excepción previa la de falta de integración de litis consorcio necesario con Temporales Uno A Bogotá SAS, Optimizar Servicios Temporales SA, Activos SA, S&A Servicios y Asesorías SAS y Serviola SAS, aduciendo que “se hace necesaria e indispensable la presencia de las EST en el proceso, porque dicha situación es inevitable resolver de manera uniforme puesto que fue con estas empresas que la demandante suscribió contrato laboral, es decir, que para resolver de mérito el proceso es fundamental la presencia de todos ellos y aún más cuando el resultado del presente proceso involucra el reconocimiento de prestaciones sociales”.

El Juzgado de conocimiento por auto que es materia de alzada declaró no probado el medio exceptivo propuesto, al considerar que no se requería la convocatoria a juicio de dichas EST, por cuanto aquí se demanda exclusivamente el reconocimiento de una relación laboral con el Fondo Nacional del Ahorro y el pago de las prestaciones derivadas de tal declaratoria.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación insistiendo en los argumentos aducidos en la contestación, frente a lo cual, el juzgador de primer grado concedió la alzada.

C O N S I D E R A C I O N E S

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, consagra esta figura "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas..."; circunstancia que, como acertadamente lo concluyó el fallador de primer grado, no se configura en el sub lite, puesto que por el tipo de pretensión que se reclama y su regulación

legal, no es necesaria la vinculación de las EST Temporales Uno A Bogotá SAS, Optimizar Servicios Temporales SA, Activos SA, S&A Servicios y Asesorías SAS y Serviola SAS.

En efecto, como se indicó en los antecedentes, la accionante demanda la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo con el Fondo Nacional del Ahorro y el consecuente de pago de acreencias laborales legales y convencionales, así como las sanciones e indemnizaciones. Entonces, basta al momento de decidir la litis determinar si se cumplen los presupuestos para dicha declaratoria respecto de la entidad accionada, debido a que las distintas súplicas se predicen exclusivamente del Fondo Nacional del Ahorro; y si, eventualmente, la sentencia diera abrigo a las pretensiones de la demanda, en ella no habría pronunciamiento que involucre a las aludidas Empresas de Servicios Temporales. Cosa distinta es que, como estrategia de defensa, la pasiva pretenda probar la vinculación laboral con estas últimas, lo cual no implica la necesaria vinculación de las Empresas de Servicios Temporales al proceso, pues para tal fin puede hacer uso de los distintos medios de prueba que ha dispuesto el legislador. Por lo expuesto, se confirmará la decisión apelada.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar la providencia apelada

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo del Fondo Nacional del Ahorro. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese, cúmplase y remítase el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la providencia.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SA CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES- Y OTRO

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto del 11 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, EPS Sanitas SA., interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- con el propósito de que se declare la responsabilidad de la demandada en la causación de los perjuicios ocasionados por el rechazo infundado de 398 ítems contenidos en 293 recobros por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas

en el POS (hoy PBS) y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido íntegramente con sus propios recursos.

La demanda le correspondió al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 28 de mayo de 2019, la rechazó alegando falta de competencia, por ende, la remitió a los jueces civiles del circuito de esta ciudad, correspondiéndole el asunto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito, quien a su vez la remitió a los Juzgado Civiles Municipales, por lo que el expediente le incumbió al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, quien mediante proveído del 10 de octubre de 2019, se abstuvo de conocer y suscitó el conflicto negativo de competencia, por lo que la Sala Mixta de este Tribunal, por medio de providencia del 13 de diciembre de 2019, le asignó el conocimiento al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, con fundamento en el criterio vigente de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, cuyo conocimiento es del juez laboral.

Una vez regresó el asunto al juzgado laboral, y efectuados los trámites de notificación, la pasiva ADRES propuso la excepción previa de falta de jurisdicción con base en el nuevo criterio de la Corte Constitucional, sobre la competencia de este tipo de asuntos en los jueces de lo contencioso administrativo, por ende, solicitó que se declare probada dicha excepción y se remita a dichos funcionarios.

Así, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la L. 1149 de 2007, el a quo declaró no probada dicha excepción, al considerar que el asunto ya fue definido por la Sala Mixta del Tribunal, y en tal sentido era cosa juzgada, por ende, no era posible volver a discutir el tema de la competencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la proposición de la excepción previa, y añadió que, en este caso, no se podía desconocer la regla de decisión de la Corte Constitucional, quien como autoridad competencia para definir conflictos de jurisdicciones, había determinado que los recobros o reconocimiento de indemnización por perjuicios por el acto administrativo de rechazo del Adres, le corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se pretende a través del presente asunto, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de una indemnización por los perjuicios irrogados por la demandada, al rechazar la solicitud de recobro por los servicios prestados a algunos usuarios en materia de suministros y tecnologías no cubiertos en el POS hoy PBS, asunto que, si bien es cierto, en la actualidad por cuenta del criterio uniforme de la Corte Constitucional, considera que no corresponde a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, por cuanto el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual dicha entidad expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral (CC Auto 389 de 2021), no es menos cierto que, antes de que este máximo Tribunal asumiera el rol de definir los conflictos negativos de jurisdicciones, en este asunto, la Sala Mixta del Tribunal resolvió que el juez laboral era quien debía conocer del litigio.

En tal sentido, puede que el Tribunal haya definido un conflicto de competencia en razón a que éste se dio entre dos juzgados de la jurisdicción ordinaria, pero, fíjese, que la regla de decisión de la cual se sujetó el superior común de los dos despachos judiciales en conflicto, fue el criterio de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que, en su momento, era la encargada por la Constitución Política de 1991, de resolver los conflictos de jurisdicciones, es decir, cuando entraban

en conflicto por el conocimiento de este tipo de asuntos de recobros un juez laboral y un juez de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, pese a que la Sala no comparte la tesis anterior de ese organismo, no es menos cierto que su decisión está ampara bajo el principio de legalidad mientras estuvo vigente su intervención en ese campo, y so pretexto de una nueva postura, no es viable retrotraer el escenario de discusión, para evadir el conocimiento que inicialmente se impuso al juez laboral, infringiendo inseguridad jurídica cada vez que una nueva autoridad judicial define a cuál juzgador le corresponde asumir el conocimiento de determinado tema.

De manera que, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal, al ampararse en un criterio que resolvió un conflicto de jurisdicción, es cosa juzgada y, por lo tanto, no resulta procedente desconocer lo allí decidido, luego lo correcto era declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, y por ello, se confirmará la decisión cuestionada.

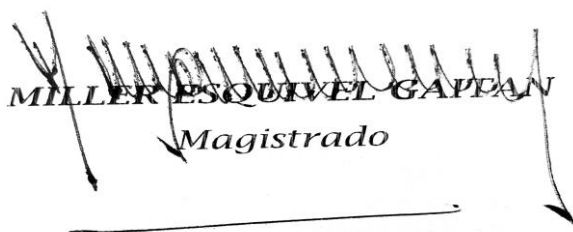
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE
SANDRA BEATRIZ LÓPEZ ACERO CONTRA COLFONDOS PENSIONES Y
CESANTÍAS SA*

*En Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022),
siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalado para llevar a cabo la
presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado
Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran
la Sala Tercera de Decisión.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la ejecutada
Colfondos SA contra el auto del 12 de julio de 2022, proferido por el Juzgado
Diecinueve Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de
\$11.400.000, mismo valor que corresponde a las agencias en derecho del
proceso ejecutivo.*

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la ejecutada la recurrió en reposición y en subsidio la apelación, argumentando que no se atendió “la naturaleza del asunto, la duración del proceso, el número de audiencias realizadas dentro del proceso” ni tampoco se tuvo en cuenta que en el asunto fue declarada probada parcialmente la excepción de pago, lo cual implica una reducción de la base sobre la cual se deben tasar las agencias, por lo que solicitó la aplicación mínima o límite mínimo de este emolumento.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2022, la a quo le dio la razón parcialmente, por lo que redujo el valor de las agencias a la cifra de \$8.128.927,24, de los cuales \$7.728.927,24 corresponden a las agencias del trámite ejecutivo en primera instancia y el resto, lo que fue impuesto por el Tribunal al resolver la apelación del auto que resolvió las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Para el efecto, el juzgador consideró que la base sobre la cual se debía aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo PSAA16-10554 del CSJ, en el procedimiento ejecutivo, era el saldo insoluto o valor por el cual se debe seguir la ejecución y no por el valor perseguido inicialmente por la parte ejecutante, como erradamente se había adoptado en la providencia cuestionada.

Como dicha decisión no satisfizo los intereses de la parte recurrente, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, el ejecutante solicitó que se confirme la decisión de primer grado, en tanto que la ejecutada petitionó que se revoque la decisión, para que, se reduzcan aún más las agencias en derecho, o en su defecto se eliminen las costas, ya que éstas no se causaron.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que

determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 4° para los procesos ejecutivos en primera instancia, y para el caso, los de mayor cuantía “si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, la parte actora presentó solicitud de ejecución o mandamiento de pago, en febrero de 2018, al considerar que la pasiva no había dado cumplimiento a la sentencia de primera instancia del 11 de diciembre de 2009, modificada por el Tribunal el 31 de agosto de 2010 y no casada la decisión por la Corte el 8 de marzo de 2017, que declaró el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a partir del 15 de febrero de 2003, en la suma de \$398.602,83.

Por auto del 24 de abril de 2018, se libró el mandamiento de pago, el cual fue adicionado con providencia del 4 de septiembre de ese mismo año; luego de que la pasiva se notificara personalmente y propusiera excepciones de mérito, la pugna se desató en audiencia del 1° de julio de 2021, mediante la cual declaró parcialmente probada la excepción de pago, ordenó seguir adelante la ejecución por el saldo insoluto y condenó en costas del trámite ejecutivo, decisión que fue confirmada por este Tribunal, mediante proveído del 29 de abril de 2022, que a su vez le impuso costas a la ejecutada y como agencias en derecho le impuso \$400.000.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión parcialmente favorable, concluye que la suma de \$7.728.927,24 determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 6 smmlv del saldo insoluto o acreencia que todavía se adeuda por la ejecutada (\$128.815.454) -que según el juzgador, corresponde a la diferencia entre lo perseguido inicialmente (\$449.489.869) y lo pagado por la AFP (\$320.674.415), aspecto que no fue criticado por la recurrente- se encuentra dentro del límite máximo fijado por la norma, y por lo tanto, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se libró el mandamiento ejecutivo hasta que se resolvieron las excepciones de mérito, transcurrieron algo más de tres años, con el ingrediente adicional, que esa decisión ante el recurso de la ejecutada, tuvo que esperar casi nueve meses para quedar ejecutoriada ante la decisión de este Tribunal que le dio la razón a la primera instancia que ordenó seguir la ejecución por el saldo, y en cuyas etapas estuvo atento el apoderado de la parte activa, con las intervenciones pertinentes.

Lo mismo puede decirse de las agencias en derecho decretadas en esta instancia, pues los \$400.000 impuestos encajan dentro del límite máximo de 6 smmlv que prevé la norma, y que, como no implicó mayor esfuerzo del ejecutante en reforzar lo decidido por el juzgador de primer grado, se fijó ese valor mínimo.

Cabe agregar que, aunque la norma dispone que el juzgador puede moverse entre los aludidos porcentajes cuando se ordena seguir adelante la ejecución, también es posible abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, cuando la demanda prospere parcialmente, lo cual, como lo señala la norma, es una facultad, y como en el asunto, el juzgador consideró que, pese a que la excepción de pago prosperó en una parte, en todo caso se hacía merecedor de ese concepto, lo cual fue confirmado en segunda instancia, no es viable acceder a lo solicitado por la recurrente en los alegatos, según el cual, debía exonerarse de la imposición de costas, dado que, se trata de un aspecto que quedó zanjado en su momento y, por lo tanto, en firme, lo cual impide su cuestionamiento bajo la figura de la objeción a las agencias en derecho.

Exp. No. 019 2018 00207 02

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SANDRA LILIANA GONZÁLEZ
VALCARCEL CONTRA ABBOT LABORATORIES DE COLOMBIA SA Y OTRO

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Abbott Laboratories de Colombia SA contra el auto del 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se le tuvo por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

Sandra Liliana González Valcarcel, por medio de apoderado judicial, demandó a ST Jude Medical Colombia Ltda y a Abbott Laboratories de Colombia SA, con el propósito de que se condene a la primera en forma principal y a la segunda en forma solidaria, a pagar a Colpensiones los puntos adicionales de cotización a pensión, en razón a que estuvo expuesta a rayos X o material ionizante, vacaciones especiales debido a esa exposición y las costas del proceso.

Admitida la demanda y corrido el traslado, por auto del 7 de julio de 2022 se tuvo por no contestada la demanda por parte de Abbott Laboratories de Colombia SA, con fundamento en que dentro del término legal no allegó escrito de contestación.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, indicando que, se contestó la demanda en término, en atención a que fue remitido el respectivo escrito de defensa fue radicado el 14 de marzo de 2022, fecha límite para ejercer dicho derecho, pese a que el correo a donde se envió el escrito de contestación fue equivocado, dado que se cometió un error en la digitación de su nomenclatura; no obstante, se debía tener por contestada la demanda, porque, tanto la parte demandante como la codemandada, sí recibieron la contestación al haberse cumplido con la carga que exige el Decreto 806 de 2020, de que todo memorial debe remitirse al correo electrónico de la contraparte, lo anterior, a efectos de que se dé aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Por auto del 30 de septiembre de 2022, se dispuso no reponer la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 20 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 41 del CPT y SS dispone:

“Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

3. La primera que se haga a terceros.

B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

C. Por estados.

2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.

Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán

surtidos sus efectos.

D. Por edicto:

- 1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.*
 - 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.*
 - 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.*
 - 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.*
- E. Por conducta concluyente...”*

Así mismo debe tenerse en cuenta que con ocasión de la pandemia por Covid 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la citada emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional; precepto que en lo referente a notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en su artículo 8° dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE *exequible*> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.” (Subrayado de la Sala).*

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que no se discute que el 24 de febrero de 2022, la demandada recibió el correo electrónico contentivo del auto admisorio, por ende, la notificación se entiende surtida el 28 del mismo mes y

año, por lo que, los diez (10) días de traslado se cumplieron el 14 de marzo de 2022, fecha en la cual, tal como lo declaró el juzgador de primera instancia, en esa data no se recibió escrito de contestación de la demanda.

La recurrente aduce que dicho escrito no llegó al correo electrónico oficial del despacho, que ciertamente, tal como se encuentra publicado en la página web de la Rama Judicial en el directorio de despachos judiciales es jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque fue remitido al correo jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.cofinal., pero que eso no es impedimento para tener por contestada la demanda en tiempo, porque en todo caso, la parte actora como la codemandada se enteraron de esa actuación.

Para la Sala tal argumentación no desdibuja el hecho de que el escrito de contestación de demanda jamás fue presentado al juzgado, pues, sencillamente debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 117 del CGP sobre la perentoriedad de los términos procesales, los cuales no pueden ser derogados, prorrogados ni modificados por las partes so pretexto de sus propias inobservancias o errores cometidos a la hora de cumplir sus cargas procesales.

Precisamente, sobre errores cometidos por las partes, concretamente, por el extremo demandado al momento de radicar la contestación de la demanda, sin que dicho escrito haya llegado al despacho dentro del término legal, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia STL 27 feb. 2013, rad. No. 31536, indicó:

“(…)

*Puestas en ese sitio las cosas, cumple decir que la mencionada providencia denota una clara “vía de hecho” en la medida que el Juez colegiado, al hacer la referida “ponderación”, deja de considerar la incidencia de los derechos fundamentales al “**debido proceso**” e “**igualdad**” en el caso concreto, afirmación que se hace porque, al tenor de lo indicado en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Carta Política, la consagración de términos perentorios por parte del legislador está dirigida, esencialmente, a hacer efectivos principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, básicamente porque asegura que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas ya que los mismos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales -lo cual se traduce en el deber de rechazar las demandas, respuestas a la mismas, impugnaciones u otras actuaciones de las partes o auxiliares de la justicia, que sean presentadas en forma extemporánea-; como por las partes involucradas, quienes en tal sentido tienen la carga de presentar la demanda, contestar, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los*

recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso, siempre dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, pues, se repite, por regla general, estos términos son perentorios o improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. (Artículos 4 de la Ley 270 de 1996 y 116 del C. P. C.).

Ahora bien, el artículo 229 de la Carta Política armoniza con el artículo 13 ibídem en cuanto que el derecho a acceder ante los jueces se hace de manera igualitaria, es decir, no sólo como una idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales sino con un mismo tratamiento por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares, lo cual explica que, la observancia estricta de las formas propias de cada juicio, hace efectivo el derecho fundamental de igualdad en la medida en que se garantiza la neutralidad del procedimiento y el trato igualitario que debe dispensarse a las partes, sea demandante o demandado.

Y en ese mismo sentido, si bien es cierto el postulado de prevalencia del Derecho sustancial implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez, ello en modo alguno implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, mucho menos, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, de lo cual se sigue que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad, todo lo cual repercute necesariamente en derecho a la igualdad de las partes intervinientes en un determinado litigio.

De acuerdo con lo anterior, si en la providencia censurada se admitió a trámite la contestación de la demanda, con el argumento de haber sido "presentada" en tiempo porque "la falta de cuidado en la actuación de la parte demandada" no constituye un yerro protuberante, esto es, el haberla entregado en otro despacho judicial el día en que precisamente vencía el término legal para el efecto, menester es concluir que aquélla deviene como violatoria de los derechos fundamentales al "**debido proceso**" e "**igualdad**", pues, así concebida, debe calificarse de caprichosa o antojadiza por carecer efectivamente de fundamento objetivo, esto es, por el hecho de no haberse considerado que tales derechos fundamentales se deben predicar no sólo respecto al punto específico del manejo de los términos legales y su repercusión frente a los principios citados, sino en relación de los efectos que una decisión de tal naturaleza tiene en los derechos de la contraparte.

Dicho de otra manera, si la respuesta a la susodicha demanda fue recibida en el juzgado de conocimiento el día 6 de junio de 2012, mientras que el fenecimiento del término legal para el efecto ocurrió el 23 de mayo anterior, los fundamentos que se utilizaron para deducir que sí era admisible, no consultan las reglas mínimas de razonabilidad y, por lo tanto, esa decisión es más bien el resultado de un juicio irrazonable o arbitrario, más aún cuando, desde el punto de vista estrictamente jurídico, existen normas de las cuales puede inferirse, en ejercicio de una interpretación armónica o sistemática, que en el caso particular de la contestación de la demanda y para efectos meramente procesales, ésta se debe considerar presentada "el día en que se reciba en el despacho de su destino" o, lo que es lo mismo, "si llega a la secretaría antes de que venza el

término del traslado”, de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 84 del C.P.C., no obstante la modificación introducida por el artículo 41 de la Ley 1395 de 2010 respecto a la “autenticidad de la demanda”, y a lo establecido en el inciso 2 del artículo 373 ibidem, en su orden, aplicables al procedimiento laboral por la remisión normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. (Subrayas de la Sala).

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado y, como consecuencia de ello, la decisión censurada será revocada, ordenando que, en su lugar, se profiera una nueva decisión que recoja las argumentaciones tenidas en cuenta por esta Sala, lo cual se hará en el plazo que se indicará en la parte resolutive.”

Entonces, como el correo electrónico con el cual se pretendía radicar el escrito de contestación de la demanda de la recurrente, jamás llegó al destino correcto, es decir, al correo electrónico oficial del juzgado en donde cursa el proceso en donde aquella fue convocada, es evidente, que su error tiene como consecuencia que se le haya impuesto como sanción procesal, el que se le tenga por no contestada. Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida.

Se imponen costas a cargo de la recurrente.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Costas en esta instancia a cargo de la recurrente. Inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$300.000.00 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSY PINILLA CASTIBLANCO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS*

*En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022),
el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás
magistrados que integran la Sala.*

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

P R O V I D E N C I A

*Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada
Skandia SA contra el auto del 10 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado
Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la
referencia, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de Mapfre
Colombia Vida Seguros SA, solicitado por dicha administradora de fondo de
pensiones.*

A N T E N C E D E N T E S

*Nelsy Pinilla Castiblanco, actuando por intermedio de apoderado judicial,
demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y a las
AFP Protección SA, Skandia S.A, y Porvenir SA, para que se declare la ineficacia
de su traslado al RAIS, dada la omisión en el deber de información. En*

consecuencia, se condene a la última administradora a trasladar a Colpensiones todo el capital contenido en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, bonos y/o títulos pensionales a que hubiere lugar, así como los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, sin aplicar descuento alguno; debiendo Colpensiones recibir dichos dineros y activar su afiliación.

Skandia S.A., al momento de dar respuesta a la demanda, presentó solicitud de llamamiento en garantía con respecto a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A, por cuanto, de conformidad con el artículo 20 de la ley 100 de 1993, suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio, concretamente para el caso de la demandante, entre el 2007 y el 2010, por lo que, en caso de que en la sentencia se condene a devolver la prima pagada, es la aseguradora la llamada a realizar la devolución.

Mediante proveído materia de alzada, el fallador de primer grado resolvió rechazar el llamamiento en garantía, pues, en su criterio, “(...) lo aquí debatido no es el cumplimiento de prestaciones derivadas del sistema de seguridad social integral, y que tengan que ver con dicha entidad, pues lo pretendido es la devolución de los aportes y sus frutos, por el traslado de régimen pensional”.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la accionada Skandia SA interpuso recurso de apelación. Adujo la recurrente, que resultaba equivocada la tesis de la primera instancia, pues, en caso de declararse la ineficacia de la afiliación, la consecuencia jurídica es restituir a Colpensiones los gastos de administración incluyendo las sumas por seguro previsional que fueron pagadas a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., por ende, se trata de un asunto perfectamente discutible en esta especialidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del CGP, aplicable por autorización analógica del artículo 145 del CPT y SS, establece que:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Mediante la figura del llamamiento en garantía, quien pueda repetir contra un tercero, por la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago resultante de la sentencia, por disposición legal o contractual, puede solicitar la citación de aquél, para que se resuelva sobre la relación. De manera que la cuestión a decidir resulta compleja en la medida que el juez debe resolver no solamente el conflicto jurídico originalmente planteado sino también el litigio que surge entre el demandado y el llamado en garantía, con lo cual se pretende lograr la economía procesal, pues la conexidad entre los hechos permite que el juez se sirva de las mismas pruebas, lo que de paso evita sentencias contradictorias. Entendido así el llamamiento en garantía, no resulta extraño y en nada se opone su aplicación en el campo laboral, siempre y cuando se dé los requisitos contemplados en el mencionado precepto, esencialmente que el juez del trabajo tenga competencia para definir la relación jurídica entre el demandado y el llamado en garantía.

En el sub examine se fundamenta el llamado en garantía en que entre la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se suscribió un contrato de seguro previsional con vigencia 2007-2010, para garantizar la financiación de los riesgos de invalidez y sobrevivencia de los afiliados a Skandia SA, el cual fue allegado al expediente como soporte de la petición, y que coincide con la afiliación de la demandante a esa administradora en la última parte de su estadía en esa administradora, como lo aceptó dicha demandada.

Surge, entonces, con claridad, que existe conexidad entre lo que reclama la demandante y lo que eventualmente debe reconocer Mapfre Colombia Vida Seguros SA, toda vez, que lo requerido en el proceso, es la devolución de todos los valores que recibió el fondo de pensiones a causa del traslado de régimen pensional. De otra parte, con ello se garantiza al tercero que eventualmente

puede ser condenado o que está llamado a satisfacer una condena (in eventum) a ejercer el derecho de defensa.

*Así mismo, téngase en cuenta, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha insistido en que, si se dan los supuestos para la ineficacia del traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad, la consecuencia jurídica no es otra que, privar de todo efecto práctico el traslado, bajo la ficción jurídica de que aquél nunca se dio, por lo que, la administradora del RAIS debe devolver al sistema todos los valores recibidos por concepto de cotización y rendimientos financieros, incluidos los gastos de administración, así como los valores utilizados en **seguros previsionales** y la garantía de pensión mínima, por lo cual, se debe discutir, entre otras cosas, ante una eventual condena, cómo la AFP debe devolver esos recursos, esto es, si le es exigible el reclamo a la aseguradora de los dineros asumidos por el aludido seguro previsional o no.*

De igual manera, resulta necesario traer a colación la sentencia de 17 de agosto de 2011, Rad. 36403, mediante la cual, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral determinó la relevancia que adquieren las aseguradoras de pensiones en su calidad de gestoras de seguros previsionales dentro del proceso ordinario laboral, al enseñar:

“En primer lugar, no puede hacerse una lectura restringida de la norma acusada como la que plantea el impugnante, orientada a que cuando se refiere a controversias que vinculen a las “entidades administradoras o prestadoras” deja por fuera de los litigios de conocimiento de la justicia laboral como potenciales demandadas a las aseguradoras, pues es indiscutible que ellas también en sentido amplio hacen parte de las entidades de la seguridad social como se deriva del artículo 48 de la Constitución Política, que determina que el servicio público de la seguridad social podrá ser prestado “por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

(...)

Y es por propia disposición de la Ley 100 en el artículo 108, que las administradoras de pensiones deben contratar seguros previsionales para efectos de las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, como una obligación inherente al régimen de ahorro individual concebido por la ley con carácter de aseguramiento, con la finalidad de garantizar al afiliado o sus beneficiarios las sumas adicionales indispensables para financiar esas prestaciones.

Por lo tanto, las aseguradoras que gestionan seguros pensionales y los seguros previsionales de invalidez y supervivencia y que están llamadas a concurrir al financiamiento de las prestaciones por disposición de la ley y en los términos en ella previstos, en aquellos asuntos que involucran derechos de los afiliados y sus beneficiarios deben ser consideradas como entidades de la seguridad social, y por ende con vocación natural para ser partes dentro de la conflictividad en esa materia, de conocimiento de la justicia ordinaria en la especialidad laboral con arreglo al

numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

Así, teniendo en cuenta que, ante una eventual condena por obligación de hacer dirigida a Skandia SA, puede surgir la necesidad de recobrar unos dineros por concepto de primas para cubrir las pólizas de seguro previsional al ente respectivo, quien en este momento administra esos recursos, y por el vínculo existente entre el llamante y el llamado, el cual se acredita con los documentos que respaldan la suscripción de la citada póliza dentro del expediente firmada entre Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA y Mapfre Colombia Vida Seguros SA, para cubrir la suma adicional de pensión de invalidez y de sobrevivientes de los afiliados a la primera de las nombradas, es que se allana el camino para aceptar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 64 del CGP, con lo cual se reitera una vez más la procedencia de la vinculación pretendida, brindándole así una garantía adicional a la demandante. De no ser así, tendría Skandia que iniciar un proceso para obtener el reembolso de lo pagado a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., cuando justamente esta figura es para evitar dicha dilación de la controversia e impedir sentencias contradictorias.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada en el punto y, en su lugar, se admite el llamamiento en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto apelado y, en su lugar, aceptar el llamamiento en garantía que hace la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías SA respecto de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros SA.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAITAN~~
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~

EN PERMISO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EPS SANITAS SA CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás magistrados que integran esta Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

AUTO

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada ADRES contra el auto del 21 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del asunto de la referencia, mediante el cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, EPS Sanitas SA., interpuso demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES- con el propósito de que se declare la responsabilidad de la demandada en la causación de los perjuicios ocasionados por el rechazo infundado de 348 ítems contenidos en diversos

recobros por cuenta de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el POS (hoy PBS) y, en consecuencia, no financiadas en las unidades de pago por capitación, que fueron requeridas por algunos usuarios, cuyo valor fue asumido íntegramente con sus propios recursos.

La demanda le correspondió al Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 24 de abril de 2019, que la declaró probada, por ende, la remitió a los jueces de lo contencioso administrativo, asignándosele por reparto al Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera, autoridad judicial que mediante auto del 19 de junio de 2019 consideró que carecía de jurisdicción para conocer el asunto, por lo que propuso el conflicto negativo de jurisdicción, el cual fue resuelto por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con proveído del 9 de octubre de 2019, asignándole el conocimiento al juzgado laboral, utilizando como regla de decisión, que:

(e)l tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de por (sic) EPS SANITAS la parte demandante, es el cobro por la vía judicial a la la (sic), de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus usuarios y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.

En consecuencia, la encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del CGP, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Una vez regresó el asunto al juzgado laboral, y efectuados los trámites de notificación, la pasiva ADRES propuso la excepción previa de falta de jurisdicción con base en el nuevo criterio de la Corte Constitucional, sobre la competencia de este tipo de asuntos en los jueces de lo contencioso administrativo, por ende, solicitó que se declare probada dicha excepción y se remita a dichos funcionarios.

Así, en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la L. 1149 de 2007, el a quo declaró no probada dicha

excepción, al considerar que el asunto ya fue definido por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y en tal sentido era cosa juzgada, por ende, no era posible volver a discutir el tema de la competencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso el recurso de apelación, reiterando los argumentos expuestos en la proposición de la excepción previa, y añadió que, en este caso, no se podía desconocer la regla de decisión de la Corte Constitucional, quien como autoridad competencia para definir conflictos de jurisdicciones, había determinado que los recobros o reconocimiento de indemnización por perjuicios por el acto administrativo de rechazo del Adres, le corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, con mayor razón si el Consejo de Estado también había indicado que la acción correcta para definir las pretensiones de la EPS era la de nulidad y restablecimiento del derecho.

C O N S I D E R A C I O N E S

Se pretende a través del presente asunto, que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, proceda al pago de una indemnización por los perjuicios irrogados por la demandada, al rechazar la solicitud de recobro por los servicios prestados a algunos usuarios en materia de suministros y tecnologías no cubiertos en el POS hoy PBS, asunto que, si bien es cierto, en la actualidad por cuenta del criterio uniforme de la Corte Constitucional, considera que no corresponde a los conflictos jurídicos estimados para el conocimiento de los jueces del trabajo, por cuanto el trámite que adelantan las EPS ante la ADRES para el reembolso de los dineros con los cuales cubrió las contingencias de los afiliados, se torna en un trámite administrativo, mediante el cual dicha entidad expide actos administrativos en los que consolida o niega la existencia de una obligación a cargo de la administración, escapando de esta manera el asunto de la órbita laboral (CC Auto 389 de 2021), no es menos cierto que, antes de que este máximo Tribunal asumiera el rol de definir los conflictos negativos de jurisdicciones, en este asunto, la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del

Consejo Superior de la Judicatura resolvió que el juez laboral era quien debía conocer del litigio.

En tal sentido, como dicha corporación en su momento era la encargada por la Constitución Política de 1991, y el artículo 112 de la L. 270 de 1996, de resolver los conflictos de jurisdicciones, es decir, cuando entraban en conflicto por el conocimiento de este tipo de asuntos de recobros un juez laboral y un juez de lo contencioso administrativo, es claro que, su decisión debe ser respetada, porque a ella se le confió por el ordenamiento, como máxima autoridad en ese campo, definir con criterio de cosa juzgada, cuál es el juzgador que debe asumir el conocimiento de los diferentes asuntos cuando se enfrentan en el terreno de las diversas jurisdicciones.

Por consiguiente, pese a que la Sala no comparte la tesis anterior de ese organismo, no es menos cierto que su decisión está ampara bajo el principio de legalidad mientras estuvo vigente su intervención en ese campo, y so pretexto de una nueva postura, no es viable retrotraer el escenario de discusión, para evadir el conocimiento que inicialmente se impuso al juez laboral, infringiendo inseguridad jurídica cada vez que una nueva autoridad judicial define a cuál juzgador le corresponde asumir el conocimiento de determinado tema.

De manera que, tal como lo dispuso el juzgador de primer grado, lo resuelto por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al ampararse en un criterio que resolvió un conflicto de jurisdicción, es cosa juzgada y, por lo tanto, no resulta procedente desconocer lo allí decidido, luego lo correcto era declarar no probada la excepción previa propuesta por la pasiva, con en efecto se hizo en primer grado, y por ello, se confirmará la decisión cuestionada.

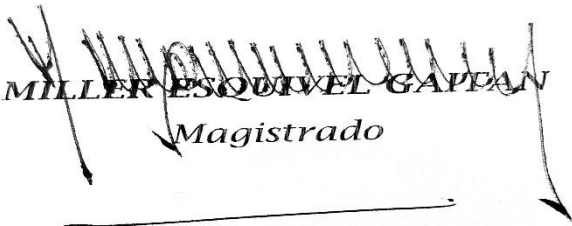
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS MALDONADO CONTRA
SEAQ SERVICIOS CIA SAS*

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar el siguiente,

A U T O

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 22 de septiembre de 2022, por el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, que negó las medidas cautelares solicitadas.

A N T E C E D E N T E S

Juan Carlos Maldonado, por medio de apoderado judicial demandó a Seaq Servicios CIA SAS, para obtener condena en su favor por indemnización por

terminación unilateral del contrato de trabajo por el sistemático incumplimiento en las obligaciones laborales del empleador o denominado despido indirecto, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, salarios adeudados, intereses a las cesantías, compensación de vacaciones, intereses moratorios y las costas del proceso.

Con el escrito de demanda y luego de trabado el litigio con la contestación de la demanda, el 16 de agosto de 2022, el promotor con base en el artículo 85 A del CPT y de la SS, solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles de propiedad de la demandada, dineros por cuenta de contratos de prestación de servicios y depositados en cuentas bancarias, con el fin de garantizar las resultas del proceso, por el incumplimiento premeditado en el pago de sus obligaciones laborales.

Para el efecto, explicó que la demandada estaba efectuando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la eventual sentencia condenatoria tales como dejar de suscribir contratos de prestación de servicios con clientes con el propósito de no generar ingresos operativos y evadir sus obligaciones laborales, lo mismo que la liquidación de contratos en curso para luego entrar en liquidación; también la cesión de vínculos adquiridos, la venta de activos, además de lo informado por la demandada en la contestación, sobre las serias dificultades económicas para atender sus obligaciones.

Por auto que ahora es materia de la alzada, el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de esta ciudad, negó la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, considerando que, no se cumplían los supuestos de la norma procesal laboral para la imposición de las medidas allí previstas, pues, no era cierto que la demandada se estuviera insolventando, o que estuviera en precaria situación económica para cumplir con sus obligaciones, sin que encaje en actos de defraudación o mala fe.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte demandante la recurrió en apelación,

insistiendo en los argumentos expresados en el escrito de solicitud cautelar, pero añadió, que la carga de la prueba para descartar la imposición de las medidas le correspondía a la demandada, y como ésta no aportó documentos que dieran cuenta de sus estados financieros, activos, operaciones y demás actuaciones comerciales, era evidente que se debía tener por acreditada la insolvencia o defraudación que impedía materializar una eventual condena en su favor.

En esta instancia, dicha parte aportó escrito de alegaciones, reiterando tal argumentación, mientras que la demandada adujo que a la fecha la empresa no adeuda salarios, ni prestaciones sociales, ni vacaciones; sostuvo que tampoco ha efectuado actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pese a la crisis económica o contexto actual, por lo que o alegado por la parte actora eran simples apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

DE LA MEDIDA CAUTELAR

El artículo 85 A del CPT y de la SS, señala que:

“Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar ”

Conforme a la anterior disposición, para que, proceda la medida cautelar allí consagrada es necesario que aparezca demostrado que el demandado está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o que se evidencie que el accionado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Entonces, se debe analizar si se dan los requisitos para decretar la medida, por lo que, al revisarse la actuación remitida a esta instancia, no se encuentra prueba que evidencie los actos tendientes a insolventarse, como quiera que, como lo sostuvo el juzgador de primera instancia, no se aportó información ni medio de convicción alguno en esa dirección; tampoco se demostró que la pasiva se encuentre en graves y serias dificultades económicas que hagan imposible el cumplimiento oportuno de las obligaciones que se puedan derivar de la sentencia que ponga fin al proceso, resaltando que no es cualquier dificultad, sino aquella de tal envergadura, que va a ocurrir o que existe un porcentaje alto de que se va a presentar, condición que no se desprenden de lo alegado, pues como se dijo, no existe información que dé cuenta de tales aspectos.

Es más, lo indicado por el propio solicitante demuestra lo contrario, dado que, éste mismo, según las imágenes o capturas de pantalla que imprimió en la solicitud, dan cuenta de las actividades de la demandada en su página web y redes sociales, en donde se observa que dentro de sus operaciones se encuentra la de búsqueda de personal, es decir, que el empleador tiene vigente su actividad u objeto social, o por lo menos, esa situación es indicativa de que se encuentra inmerso en el tráfico jurídico con la contratación.

Aunado a ello, se debe precisar que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la carga de la prueba tendiente a demostrar los actos de defraudación y grave dificultad económica, recae en el interesado, es decir, en quien alega esa situación, dado que, aquí no existe ninguna presunción en favor de la parte que lo aduce; lo que significa que no basta con indicarle al juez que el demandado se encuentra incurso en esas causales, para inmediatamente darle aplicación a sus consecuencias jurídicas, ya que, la imposición de medidas cautelares, que implican una limitación a la propiedad, incluso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, no pueden tomarse a la ligera o con las simples manifestaciones de quien cree que se están dando, pues, el ordenamiento exige acreditación de esos supuestos, y eso solo se da con la propia actividad de quien lo alega.

En ese orden, la parte que cuestiona la actividad del demandado, tiene a su disposición los diversos medios de prueba que prevé el ordenamiento con el propósito de acreditar esas dificultades económicas o de ocultación, y eventualmente, dependiendo de esa carga procesal que cumple el interesado, es posible que el juzgador, dentro del margen de apreciación y como director del proceso, pueda exigir pruebas adicionales que se encuentren en poder del demandado, o que resultan de mejor obtención por éste, pero eso solo emerge, como se dijo, de la inicial actividad probatoria del interesado y no por simple sugerencia o manifestación del demandante.

Entonces, la parte actora bien podía aportar documentos sobre la actividad comercial que expiden las cámaras de comercio, inclusive, los estados financieros pueden conocerse, ya que no son objeto de reserva, por lo que, los interesados en verificar sus pérdidas o ganancias pueden acceder a esa información (artículos 34 y 41 de la Ley 222 de 1995); o las piezas que acreditan la propiedad inmueble que emiten las oficinas de registro e instrumentos públicos, o las actuaciones solemnes que se realicen las notarías, entre otras acciones que se pueden obtener por el público interesado en conocer la actividad de una persona jurídica o natural que trae consecuencias para terceros. Eventualmente, la contratación personal y demás actuaciones privadas, si el juzgador desea obtener mayor información o esclarecer dudas, podría solicitarlo al empresario, pero sin una base seria o elementos de convicción iniciales, no es posible trasladar la carga de la prueba que le corresponde asumirla a quien alega la aplicación de unas consecuencias jurídicas.

Ahora, es de precisar que, en la sentencia C-043 de 2021, la Corte Constitucional estimó la procedencia de la medida cautelar innominada prevista en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del CGP, en los juicios ordinarios laborales, con lo que se “suple el déficit de protección de los justiciables de la jurisdicción ordinaria laboral en relación con la efectividad e idoneidad de las medidas cautelares que tienen para garantizar sus pretensiones”.

Así, el literal c) del artículo 590 del CGP, que establece:

“c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Pues bien, como quedó reseñado en los antecedentes, están en discusión una serie de derechos relacionados con la terminación del contrato de trabajo, salarios adeudados, algunas prestaciones y las vacaciones, frente a lo cual, a la parte demandada se le debe garantizar el derecho de contradicción y defensa; de ahí que, como lo señaló el juzgador de primer grado, la imposición de una medida de embargo a sus bienes, puede llegar afectar su actividad, y ahí sí, ponerla en aprietos económicos para asumir las obligaciones de todo tipo.

Es más, advierte la Sala que no obran pruebas idóneas que permitan patentizar la existencia de amenaza y/o vulneración del derecho del extremo demandante, como quiera que, no se observa que su empleadora, quien puede ser la responsable directa de las obligaciones laborales reclamadas en virtud del contrato de trabajo, esté desconociendo adrede su naturaleza, por el contrario, y sin que en esta etapa se pueda definir la existencia de los derechos reclamados, la demandada aportó documental relacionada con el pago de salarios adeudados, y en los alegatos ante esta instancia, lo que supuestamente se le adeudaba al trabajador por prestaciones sociales, aportó referencias sobre un pago por consignación, lo que significa que la pasiva, por lo menos demostró que tiene recursos económicos para atender unas obligaciones laborales que están en discusión, lo demás, esto es, si eso satisface las pretensiones, es algo que será objeto de debate entre los contendientes y posterior análisis por el juzgador, pero mientras tanto, ese tipo de comportamiento se aleja de una conducta abusiva o de ocultamiento, que es lo que se examina cuando se solicita la aplicación de medidas cautelares en esta especialidad.

Bajo tal entendimiento no encuentra esta Colegiatura razones serias y atendibles que justifiquen la imposición de una medida cautelar a cargo de la convocada a juicio, resultando imperativo la confirmación de la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- *Confirmar el auto materia de apelación.*

Segundo.- *Sin costas en esta instancia.*

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE CARMEN HELENA ÁVILA GARCÍA Y OTROS
CONTRA COLPENSIONES Y LA CAR

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- contra el auto del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual negó la nulidad por indebida notificación propuesta por dicha parte.

ANTECEDENTES

Carmen Elena, Ángel Mardoqueo, Doraida, Claudia Isabel y Carlos Deyber Ávila García, en calidad de hijos y como herederos de Carlos Julio Ávila Rojas, quien fungió como beneficiario de una pensión compartida de jubilación y falleció el 10 de enero de 2019, demandaron a Colpensiones y a la CAR, la reliquidación de la prestación pensional que en vida percibió el señor Ávila Rojas, por la falta de inclusión de factores salariales y un porcentaje mayor de la tasa de reemplazo, indexación de sumas adeudadas, valor por compensación

dineraria o seguro por muerte, indemnización de perjuicios, intereses y cualquier condena extra y ultra petita.

Efectuados los trámites de notificación del auto admisorio, el juzgador de primera instancia, mediante auto del 31 de mayo de 2022, tuvo por contestada la demanda de Colpensiones, y como la CAR no se pronunció, frente a ella dio por no contestada la demanda, fijando fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, el 28 de julio de 2022. El día anterior, la demandada CAR radicó solicitud de nulidad por indebida notificación, alegando que nunca se enteró de su convocatoria al proceso y, por ende, jamás tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, lo cual se había provocado porque al revisarse los trámites de notificación, la dirección de correo electrónico digitada por el juzgado para esos efectos no fue la correcta, con mayor razón, si las dependencias encargadas de verificar los correos de la entidad, dieron cuenta de la inexistencia de información enviada por el despacho judicial.

En la audiencia, el a quo, luego de escuchar a las partes y verificar las actuaciones judiciales, negó la solicitud de invalidez procesal, al considerar que no se había cometido error alguno en la notificación, por ende, la demandada guardó silencio frente a la vinculación al proceso, lo que conducía a declarar la falta de contestación de la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

La pasiva interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, insistiendo en los argumentos presentados en la solicitud inicial, aunque adujo que, el correo desde el cual fue remitido el oficio de comunicación no es de carácter oficial, porque no pertenece al juzgado sino al de un empleado. El recurso horizontal fue despachado desfavorablemente por lo que la alzada se concedió en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales tienden a amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados

en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29).

De ahí, que nuestra legislación de procedimiento civil, aplicable en el campo laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, consagre expresamente las causas que originan que un acto procesal sea declarado nulo, y lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, cuando existe violación al debido proceso y el derecho de defensa, las demás irregularidades que ocurran dentro del proceso deben ser controvertidas o reparadas a través de los recursos.

La codemandada CAR funda su petición de nulidad en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, aplicable por autorización del artículo 145 ibídem, en donde se dispone:

ARTÍCULO 133. “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas

Esta causal se configura cuando se omite totalmente el procedimiento para lograr la convocatoria del extremo pasivo, o cuando se comenten irregularidades parciales, que resultan de tal envergadura, que impiden verdaderamente al demandado cualquier posibilidad de oponerse a las pretensiones del demandante, pero como se dijo, esta causal debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción.

En el asunto, pese a que el proceso inició en el 2019, por cuenta de los mandatos del D. 806 de 2020, el trámite de la notificación personal podía “(...) efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”, lo cual intentó el juzgado por cuenta propia, y para el caso de la demandada CAR, el 10 de diciembre de 2020, a través del correo electrónico lquirot@cendoj.ramajudicial.gov.co (fl 67 del expediente digital).

Sin embargo, encuentra la Sala que, no basta con certificar el envío del correo, pues la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, a falta de otra forma física de ese trámite que también pudo hacerse por el juzgado o por la parte actora, o como lo tiene sentado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a este tipo de trámites, según los cuales, lo relevante no es «demostrar que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

Ahora, frente a la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.”

De tal manera que, para certificar que se hizo una gestión adecuada en el trámite de notificación, no solo la parte demandante -cuando ella toma la iniciativa- debe acreditar por los diferentes medios posibles que su contraparte tuvo a disposición el respectivo correo, igualmente la sede judicial -si ella realizó el trámite- debe ser cuidadosa a la hora de establecer que el extremo pasivo recibió la respectiva comunicación cuando se utilizaron medios tecnológicos para ese propósito, y para ello no sólo sirve de evidencia el acuse de recibo que tienen como herramienta los servidores electrónicos, sino mediante cualquier otro medio de prueba, tal como lo explicó la Sala Civil en providencia STC 2020-01025 del 3 jun. 2020, así:

5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-.

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

Esta hermenéutica desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 228 de la Carta Política, replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, que aboga por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal como criterio válido de interpretación normativo, pues se rendiría culto ciego a las formas si se considera que un enteramiento por mensaje de datos no se ha efectuado o se llevó a cabo en una fecha distinta a la que realmente se realizó, porque su destinatario no acusó recibo o lo hizo en data diferente a la de su recepción.

Recapitúlese, entonces, que el inciso final del numeral 3 del canon 291 y el artículo 292 in fine de la obra citada establecen una presunción legal, a cuyo tenor un mensaje de datos se entenderá recibido cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, lo cual no obsta que acreditar tal hecho a través de otros medios probatorios.

Por ese mismo sendero, itérase, porque viene al caso, que de acuerdo con el artículo 166 ibídem, las presunciones legales admiten ser desvirtuadas, precisamente, con los diversos medios de comunicación plasmados en el precepto 165 de la misma obra que cristaliza la libertad probatoria.

Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.

Lo anterior fue ratificado por la mesa de ayuda correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, al señalar «se realiza la verificación del mensaje enviado el día 10/11/2019 3:36:53 PM desde la cuenta tutelasscfltsarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con el asunto: “Notificación Personal Decisión Rad. 2019-00084-01” y con destinatario osmarose@rsabogados.co», precisando que «una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “SI” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “rsabogados.co” (...)» (fl. 86, frente y vuelto, ibídem).

En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

Aunado a lo anterior, nótese que el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, señala que para establecer «los efectos del mensaje de datos» a partir del citado «acuse de recibo», es menester que sea «solicitado o acordado» entre iniciador y destinatario; por el contrario, como aconteció en el presente caso, dicho condicionamiento no es aplicable porque solo corresponde a fijación unilateral de parte del destinatario. (Resaltado fuera de texto. CSJ ATC295 de 2020, rad. 2019-00084-01).

Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319.

En el asunto, el juzgado simplemente acreditó el envío del correo electrónico, a través de un canal habilitado -pese a que se trata del correo de un empleado del juzgado, no es como tal el personal de ese servidor, sino el que la Rama Judicial asigna a los diferentes empleados para atender sus funciones, y como tal, se encuentra autorizado por el titular de ese despacho- pero omitió certificar si la CAR lo tuvo a disposición en esa fecha o en otra, porque, lo que indica el folio 67 del expediente digital es una escueta constancia de remisión a la dirección de destino de la entidad, pero no hay forma de establecer la posibilidad de que la demandada lo tuvo a disposición, con mayor razón, si aquella, con base en los principios de buena fe y lealtad procesal con la parte contraria así como con la administración de justicia, aportó con el escrito de nulidad, la imagen de su bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico, en donde se revela que el 10 de diciembre

de 2020, no llegó comunicación alguna del correo del cual fue remitido el oficio de notificación, que como documento representativo que es, reviste importancia preponderante con el propósito aludido.

En ese sentido, efectivamente se le vulneró el derecho al debido proceso de la demandada CAR, pues la gestión del trámite de notificación personal fue llevado a cabo de manera irregular, por lo que, se deberá revocar la providencia impugnada, para en su lugar, declarar la invalidez procesal de todo lo actuado, a partir del auto del 31 de mayo de 2022, inclusive, que tuvo por no contestada la demanda de dicha entidad, a efectos de que se renueve la actuación, para lo cual, se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP, sobre la notificación por conducta concluyente, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

Primero.- Revocar el auto apelado, para en su lugar, declarar la invalidez procesal de todo lo actuado, a partir del auto del 31 de mayo de 2022, inclusive, que tuvo por no contestada la demanda de la CAR, a efectos de que se renueve la actuación, para lo cual, se deberá tener en cuenta lo previsto en el inciso final del artículo 301 del CGP, sobre la notificación por conducta concluyente, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAPPAN~~
~~Magistrado~~

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
~~Magistrado~~

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

*TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C.
SALA LABORAL*

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLMAR CALDERÓN OLMOS CONTRA
ECOPETROL SA*

En Bogotá, D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta junto con los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 5 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Willmar Calderón Olmos, por medio de apoderado judicial, demandó inicialmente a Ecopetrol SA., ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, con el fin de que, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deje sin efecto las cartas a través de las cuales dicha entidad terminó unilateralmente el contrato de trabajo. Subsidiariamente, solicitó se ordene hacer el pago de salarios y prestaciones sociales adeudadas, debidamente indexados, hasta tanto sea reintegrado al cargo. Ello, por cuanto, a su juicio, se le terminó el contrato de trabajo de manera unilateral, con desconocimiento al debido proceso disciplinario propio

de los servidores públicos.

El 24 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B resolvió declarar “la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la controversia planteada por el señor Willmar Calderón Olmos contra la Empresa Colombiana de Petróleos” argumentando que es una sociedad de economía mixta y que el “régimen legal aplicable a todos los actos, contratos y actividades necesarias para administrar y desarrollar el objeto social de Ecopetrol es de derecho privado”. En virtud de ello, el asunto le correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 9 de diciembre de 2019, se abstuvo de conocer del proceso y propuso el conflicto negativo de jurisdicciones, para lo cual indicó que lo pretendido en la demanda corresponde a un asunto de un servidor público. Así, aunque el asunto fue remitido a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que desatara el conflicto de jurisdicciones propuesto, el expediente fue entregado a la Corte Constitucional para que fuera esta la que asumiera el conocimiento del asunto, en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, colegiatura que, mediante Auto 450 de 2021, dirimió el conflicto de jurisdicciones negativo, en el sentido de declarar que la competencia para conocer de la demanda presentada por Willmar Calderón Olmos en contra de la Empresa Colombiana de Petróleos, correspondía al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

La aludida corporación consideró que la naturaleza de los hechos que ocasionaron la litis es de carácter laboral, dado que, se originó en un fenómeno estrechamente relacionado al contrato de trabajo que vinculaba a las partes, pues, dentro de la regla de decisión consideró que “(...) cuando (i) un empleado de la Empresa Colombiana de Petróleos que no ostente la condición de Presidente o jefe de la oficina de control interno (ii) demande a esa empresa (iii) con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, (v) la Jurisdicción Ordinaria —en su especialidad Laboral y de la Seguridad Social— será la competente para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001”, y como el demandante ostentó el cargo de cargo de “profesional IA VEX en la unidad organizativa Gerencia de Portafolio”, es decir, un puesto que descarta la calidad de empleado público de la entidad, por lo que, era evidente que el juez laboral tenía que asumir dicho

conocimiento.

Al llegar el expediente al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 26 de abril de 2022, ordenó a la parte actora adecuar la demanda al trámite del proceso ordinario laboral, y como dicha parte guardó silencio, a través de proveído del 5 de agosto de 2022, rechazó la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de la a quo, la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante correo institucional de ese despacho judicial argumentando que, la medida adoptada por la juzgadora de primera instancia es desproporcional, toda vez que privilegió las formas sobre el derecho sustancial, con mayor razón, de una demanda que fue presentada hace casi cinco años, y por cuenta de una decisión equivocada de ese despacho, no se le dio el trámite que correspondía, por ende, luego de tanto tiempo, no era posible que se le exigiera adecuar un escrito en el que es perfectamente entendible la posición de la parte actora, los hechos, argumentos, fuentes de derecho y las pruebas, por lo que no era necesario un trámite adicional de adecuación como inicialmente se le había exigido.

CONSIDERACIONES

La demanda como acto procesal inicial debe estar elaborada en la forma más clara y precisa para facilitar no solamente al demandado el cabal ejercicio del derecho de defensa, sino también para que el juez al momento de fallar entienda qué es lo que pretende el demandante, de ahí que tal acto introductorio debe cumplir con los requisitos referidos en el artículo 25 del CPT y SS y las exigencias que en cada proceso establezca la ley.

De manera que, si el juez al ejercer el control formal sobre la demanda se percata que aquella no satisface los requisitos de orden legal, debe señalar las deficiencias de que adolece, para que sean subsanadas dentro del término legal establecido y si ello no ocurre el juez procederá a rechazarla, para lo cual tendrá en cuenta, además, los principios constitucionales de acceso a la

administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial (Arts. 228 y 229 CP). Por eso es importante resaltar que el juez no es sujeto pasivo al ejercer el control sobre las formalidades de la demanda, por lo que en esta actuación procesal de ser necesario debe interpretarla y con ello garantizar el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia “En lo que respecta al primer momento-tramitación-, debe comenzarse por afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, se ha constitucionalizado el principio de la interpretación según el cual la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley”¹, igualmente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 19 de enero de 2005, precisó que:

“La demanda, como cualquier negocio jurídico, debe interpretarse de una manera racional y lógica, teniendo en cuenta su texto íntegro, de manera tal que las dudas o vacilaciones que afloran de su redacción; las imprecisiones de sus súplicas; la equivocada denominación de las acciones que se ejercen o de los fundamentos de derecho que se invoquen por el actor, puedan ser esclarecidas si del contexto general del libelo resulta en forma suficientemente clara cuál es su verdadero sentido y alcance”

Según se desprende del auto del 26 de abril de 2022, como tal no existe un señalamiento específico de alguna(s) causal(es) de inadmisión, sino simplemente, que debía adecuar todo el escrito de demanda a los requisitos de los artículos 25 y ss del CPT y de la SS, por ende, la juzgadora no podía en el auto siguiente rechazar la demanda ante esa falta de mención concreta de las falencias formales relevantes de que adolecía el escrito inicial, dado que, con esa indeterminación se le está vulnerando el derecho al debido proceso de la parta interesada en el curso de la acción.

La norma procesal laboral refiere que solo es procedente la devolución de la demanda sino reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del compendio procesal, que, como se sabe, el legislador se refiere a requisitos básicos de presentación de la demanda, lo cual implica que el juzgador debe señalar las falencias con exactitud que realmente impidan una intelección de las pretensiones, los hechos o las pruebas; pero adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que este trámite tiene como ingrediente adicional, que viene precedido de un conflicto negativo de jurisdicciones, el cual fue resuelto por la Corte

¹ Sentencia T-006 de 1992

Constitucional, asignándoselo al juez laboral, por ende, más que imponer cargas exhaustivas, drásticas o desproporcionadas, el funcionario debe verificar hasta qué punto resulta insalvable la redacción del escrito de demanda y cada una de sus partes, porque, como se advirtió al comienzo, el juez está en la obligación de ejercer una labor interpretativa para no sacrificar el derecho sustancial, y como director del proceso, darle curso a la actuación garantizando el respeto por los derechos de las partes, entre ellos, claramente el de acceso a la administración de justicia sin cortapisas y mayores escenarios de desgaste procesal, sin olvidar que antes de la decisión final, y para garantizar el derecho de defensa a la contraparte o evitar una sentencia inhibitoria, está habilitado para sanear cualquier irregularidad, dándole claridad a las partes sobre el problema jurídico que debe ser resuelto.

Entonces, si se examina la demanda, pese a que tiene elementos propios de la acción contenciosa administrativa, precisamente, porque fue allí donde presentó inicialmente la demanda el actor, no se advierte dificultad en sus aspiraciones, tampoco en el fundamento de sus súplicas, y mucho menos en el respaldo probatorio; y en todo caso, como se indicó, de encontrar alguna falencia insalvable, el juzgador está habilitado para que, previo a la audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la L. 1149 de 2007, haga las advertencias o precisiones pertinentes, y permitirle a la contraparte el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En este orden, debe recordarse que el juez, en el marco de su autonomía funcional, director del proceso y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda, extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción. Por lo tanto, al no ser jurídicamente viable el motivo por el cual se dispuso el rechazo de la demanda, se revocará dicho proveído para en su lugar ordenar la admisión de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero.- Revocar el auto del 5 de agosto de 2022, para en su lugar, ordenar al a quo, la admisión de la demanda presentada por el demandante contra Ecopetrol SA, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

En uso de permiso

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NORBERTO GIL OLARTE
CONTRA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR -COTRASUR- Y
OTRO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Llegan al Tribunal las presentes diligencias a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído pronunciado en la audiencia del 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual, declaró probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo de falta de competencia, y como consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Jueces Laborales del Circuito de Bucaramanga, para el reparto correspondiente.

Frente a dicha decisión, la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, éste último concedido en el efecto suspensivo, luego de resolver negativamente el recurso horizontal.

El recurso vertical fue admitido el pasado 28 de octubre de 2022, y se ordenó correr traslado a las partes, de lo cual ejercitó su derecho la parte apelante; sin embargo, a la hora de estudiar de fondo el asunto, se encontró que desde la primera instancia se cometió un error, por cuanto lo decidido por el despacho judicial y cuestionado en forma específica por el interesado, no es susceptible del recurso vertical.

Al respecto, el artículo 29 de La ley 712 de 2001, que modificó el artículo 65 del CPT y SS, señala:

“Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- a) El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- b) El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- c) El que decida sobre las excepciones previas.*
- d) El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- e) El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- f) El que decida sobre nulidades procesales.*
- g) El que decida sobre medidas cautelares.*
- h) El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- i) El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- j) El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- k) El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- l) Los demás que señale la ley. [...]”.*

Como se observa, el recurso de apelación en materia laboral es eminentemente taxativo y, por ello, basta simplemente constatar si el proveído se encuentra enlistado en el artículo 29 de la ley 712 de 2001, para ver si es recurrible en apelación sin más disquisiciones y, excepcionalmente, cuando se acude a figuras procesales por remisión analógica, se debe verificar en el estatuto normativo, si lo decidido por el juzgador, es susceptible de alzada ante el Superior. Ya que es de la esencia de la actividad judicial el que el juez es conocedor de la especialidad y no toda decisión debe ser revisada por el tribunal, si no aquellas que amerita un reexamen dada su trascendencia dentro del proceso.

Así, pese a que el auto cuestionado decidió una excepción previa, y por ello, en principio podía decirse que encaja en la letra c) del artículo 29 de la L. 712 de 2001, lo que habilitaría el recurso vertical, no es menos cierto, que no se trata de cualquier excepción, sino una relacionada con la competencia del funcionario, por lo que esta norma debe compaginarse con el artículo 139 del CGP, que prohíbe los recursos cuando el funcionario declara su incompetencia para conocer del proceso y ordena remitirlo al que estime competente.

Prevé la norma:

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...) (Subrayado de la Sala).

Lo anterior es así, porque si bien la doctrina procesal ha aceptado que todos los jueces tienen una función jurisdiccional, también lo es, que cuando se está en frente de una controversia que ha sido radicada en la jurisdicción ordinaria y realmente es del conocimiento de una jurisdicción especial o incluso dentro de la propia rama ordinaria pero de distinta especialidad o dentro de la misma especialidad pero corresponde a otro juez por el factor territorial o por la cuantía, en aras de proteger un interés general, como lo es que las controversias judiciales se definan por el juez natural competente y con la ritualidad específica que le es propia, la irregularidad comienza su camino de subsanación con la remisión que haga el juez que conoció del asunto inicialmente a quien éste crea es el competente, y el posible acierto de esa decisión, sólo sea viable su cuestionamiento ante una autoridad imparcial en su rango de conocimiento, lo que implica entender que la función jurisdiccional se ejercerá de la manera adecuada.

Así, el funcionario receptor del expediente tiene dos opciones legales que implican un análisis serio con el fin de no sacrificar el derecho que le asiste a las personas de acceder al aparato de justicia: i) decidir asumirlo o ii) expresar su negativa para continuar con su trámite, caso en el cual se origina lo que se denomina un conflicto de competencia, que debe ser dirimido, como ya se anticipó, por el superior funcional común a ambos funcionarios que traban el conflicto o por la autoridad competente asignada por la Constitución y la Ley para definir ese tipo de controversia que originaron los despachos judiciales a quienes se acudió para una pronta y cumplida justicia, pero sin que se desconozca las formas propias y el juez competente que debe resolver la situación, siendo que esas premisas constituyen el derecho al debido proceso.

Sobre lo anterior, el alto Tribunal en lo laboral, ha dejado sentada su posición, v.gr en el auto del 13 de mayo de 2008, radicado No. 29320, la Corporación puntualizó:

“(...) De seguirse para este caso el anotado criterio, se llegaría indubitadamente a la desestimación del recurso extraordinario, por ser claro que no habiéndose definido por la autoridad que correspondía el conflicto negativo de competencia que se avizoró en la primera instancia, la Corte no podría casar la sentencia del Tribunal, por entender que la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria para resolver la litis también la afecta.

No obstante, dicho criterio debe rectificarse para casos como el presente en el que, tanto el posible juzgador del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, como el de la jurisdicción ordinaria, hubieren advertido su falta de competencia por no corresponder el asunto a la jurisdicción a la cual pertenecen. Y ello es así por no poderse perder de vista que no son los jueces de conocimiento, como tampoco lo son sus superiores jerárquicos funcionales, los llamados a definir un conflicto que de tal naturaleza se hubiere planteado, dado que, dicha función fue definida en el ámbito constitucional y atribuida allí expresamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Y de otra, la decisión de remisión del expediente del funcionario que se declara no competente para tramitar un asunto al que considera como tal, no cuenta con la posibilidad de ser cuestionada por vía del recurso de apelación, tal y como se desprende de varios preceptos del Código de Procedimiento Civil, aplicables por analogía a lo juicios del trabajo, específicamente, de los artículos 99-8, 148 del primer estatuto, lo que de suyo cierra toda probabilidad de ser ventilada ante la misma jurisdicción.

Por manera que, trabado materialmente el conflicto de competencia entre las distintas jurisdicciones, no puede el juez, motu proprio, como aquí ocurrió, sustraerse a que sea definido por la autoridad judicial encargada desde la misma Constitución Política para ello, función que apareja, ni más ni menos, que la preservación de valores superiores y fundamentales como lo es, sin duda, el debido proceso y como parte de él, el juzgamiento ante el llamado ‘juez natural’.

Tal medida no solamente corrige el entuerto provocado al procedimiento en las instancias, sino también, deja a salvo el derecho sustancial controvertido por éstas, pues con ella se permite el ejercicio de la acción a través de un cabal acceso a la administración de justicia.(...)” (Subrayado y en negrilla fuera del original)

Y más recientemente, en providencia CSJ STL11371-2022, sobre dicho punto, indicó:

Ahora bien, la Sala estima necesario traer a colación lo expuesto en la sentencia STL1854-2022, que en un caso de similares contornos al que ocupa la atención de la Sala, concluyó que era razonable la determinación del Tribunal, que expuso que contra la decisión que declara la falta de jurisdicción y competencia no admite recurso alguno, en lo pertinente, así:

[...] el amparo no tiene vocación de prosperidad, en tanto que la providencia de 2 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Funciones Laborales de Corozal, no se vislumbra arbitraria o caprichosa. Por el contrario, se observa que el despacho actuó dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, y con fundamento en la realidad procesal.

En lo que a este asunto interesa, se advierte que el despacho realizó un análisis de las actuaciones surtidas en el proceso y de los argumentos del recurrente. Acto seguido, el juez citó el artículo 139 del Código General del Proceso que establece:

*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

Luego, se refirió a la sentencia CC T-685 de 2013 mediante la cual la Corte Constitucional reiteró que contra los pronunciamientos que deciden la falta de jurisdicción no procede recurso judicial alguno, y a la providencia CSJ AL 9 jun. 2010, radicado 46.188, en el que esta Sala de Casación Laboral resolvió un conflicto de competencia y concluyó que «el auto a través del cual se declara incompetente para conocer de un caso no admite recurso alguno y en consecuencia».

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión objetada so pretexto de tener una opinión diferente

Así las cosas, y aplicando los anteriores lineamientos, como en el presente asunto, la a quo declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y ordenó la remisión del proceso al juez que estimó es el competente, resulta improcedente el recurso interpuesto contra la providencia del 6 de octubre de 2022, y así se declarará.

Se precisa que los autos ilegales no atan al juez, en consecuencia, es viable apartarse de los efectos previstos en la providencia judicial que contradigan el ordenamiento jurídico (CSJ AL-588-2020; AL588-2020; AL3248-2020;

AL223-2021; AL1167-2021 y AL1822-2022, entre muchos otros), de manera que la providencia emitida el 28 de octubre de 2022, es ilegal.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado ponente,

R E S U E L V E

Primero.- *Dejar sin valor ni efecto el auto de 28 de octubre de 2022, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído del 6 de octubre de 2022 y, en su lugar, declararlo improcedente, por lo dicho en la parte considerativa de este proveído.*

Segundo.- *Por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite pertinente.*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FITARDO ROSARIO HENRY VALBUENA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR SA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días de diciembre de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora escogidos para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, el Magistrado Sustanciador la declaró abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, el Tribunal procedió a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir SA contra el auto del 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas en la suma de \$4.688.740,00 de los cuales \$3.488.740 corresponden a las agencias en derecho a cargo de la AFP accionada en la primera instancia, y \$600.000,00 correspondientes a las

Exp. No. 030 2019 00800 02

impuestas en segunda instancia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la demandada Porvenir SA la recurrió en apelación, argumentando que en el presente asunto no se reúnen los elementos de naturaleza, debate procesal y probatorio, calidad y duración de la gestión, ni circunstancias especiales que justifiquen la imposición de la tasa máxima de agencias en derecho en primera y segunda instancia; por lo que solicitó reducir el valor de las costas.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, Porvenir SA presentó alegatos en esta instancia reiterando los argumentos expuestos al momento de sustentar su recurso.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Sin que se haga excepción alguna.

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de “otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó” (CSJ Sala de Casación Civil y Agraria, auto de 25 de agosto de 1998), lo cual ha reiterado la

jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5° para los procesos declarativos en primera instancia, que por la naturaleza del asunto carezcan de cuantía, entre 1 y 10 smmlv. Para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, Fitardo Rosario Henry Valbuena presentó la demanda el 26 de noviembre de 2019 con el propósito que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado al RAIS efectuado el 1° de octubre de 1997 y, como consecuencia de ello, se ordene a la AFP accionada devolver a Colpensiones todos los dineros contenidos en su cuenta de ahorro individual, como aportes, rendimientos, bonos pensionales; debiendo esta última entidad recibir dichos

dineros, reactivar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Por auto del 17 de enero de 2020 fue admitida la demanda; se llevó a cabo en primera instancia una única audiencia el 16 de julio de 2021 en la que se agotaron las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión presentados por las partes y se profirió la correspondiente sentencia, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que fue confirmada por este Tribunal el 29 de octubre de 2021.

En tal intelección la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado actor y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a la demandante, concluye que la suma de \$3.488.740, determinada por concepto de agencias en derecho de primera instancia, y que corresponde a 3.4 smmlv, es decir, menos de la mitad del límite máximo fijado por la norma, resulta razonable y proporcionado, toda vez que, desde el momento en que se admitió la demanda hasta que se profirió la decisión de primer grado, transcurrió algo más de un año y medio, siendo agotadas todas las etapas siguientes a la contestación de la demanda en una sola audiencia, que si bien no implicó un mayor desgaste procesal ni probatorio, dada la naturaleza del asunto debatido, el valor fijado reconoce esa labor en su justa dimensión.

Por último, en cuanto a las agencias en derecho decretadas en esta instancia, por valor de \$600.000, tiene dicho la Sala, que si bien el trámite de liquidación de las costas permite que sea el juzgador de primer grado el que sume los valores impuestos en las instancias, no es menos cierto, que eso no habilita a la parte inconforme a que pueda objetar ante dicho funcionario las agencias en derecho que se impone en segunda instancia, mucho menos, las que se imponen por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación, dado que, por lógica, no es viable que el funcionario de menor jerarquía cuestione las decisiones del superior, y en tal sentido, el legislador privilegió la autonomía en la fijación de

Exp. No. 030 2019 00800 02

este emolumento, eso sí, tomando como base los criterios que se deben tener en cuenta a la hora de su imposición, so pena de una trasgresión al debido proceso.

Corolario de lo anterior, imperioso resulta confirmar la decisión apelada, pues se insiste, que el valor impuesto se ajusta a los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016.

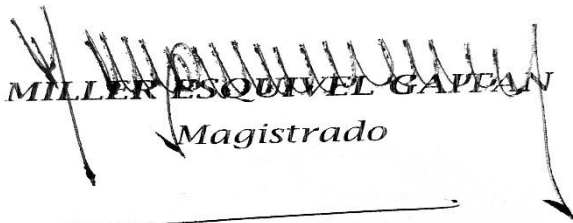
En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral,

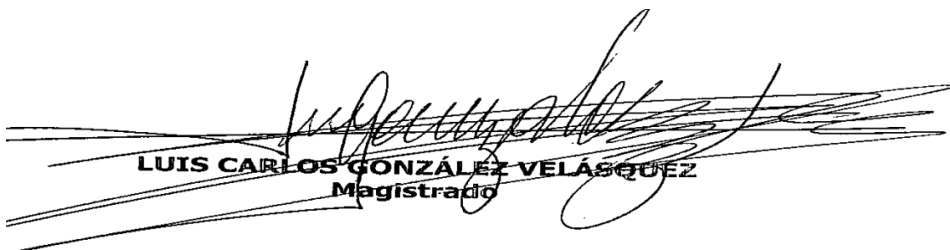
RESUELVE

Primero.- Confirmar el auto apelado.

Segundo.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

EN PERMISO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 03 2021 00253 01
Demandante: VICTORIA EUGENIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 12 2015 00873 01
Demandante:	DORA ESPERANZA SIERRA CASTEBLANCO
Demandado:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y OTRO
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2018 00641 01
Demandante: LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: EL MUEBLE SUIZO S.A. EN LIQUIDACIÓN
 COLPENSIONES y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por EL MUEBLE SUIZO S.A. EN LIQUIDACIÓN, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **13 2016 00098 01**
Demandante: FRANKI CLAVIJO CÁRDENAS, quien actúa en causa propia y en representación del menor YOSTIN ALEXANDER CLAVIJO BLANDÓN y MARÍA NANCY CÁRDENAS
Demandado: ELECTROCONSTRUCCIONES S.A.S. ELCO S.A.S., PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A. y ESTEBAN ARDILA QUITIAN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2021 00601 01
Demandante: SANDRA MARÍA CHACÓN JIMÉNEZ
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2021 00374 02
Demandante: MARTHA LIGIA URIBE PRADA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00266 01
Demandante: MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ALMANZA
Demandado: COLPENSIONES y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por una de las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 39 2020 00213 01
Demandante:	CLAUDIA YOLANDA MOLINA GAITÁN
Demandado:	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 32 2020 00003 01
Demandante:	CARLOS ALONSO HUNTER CLAVIJO
Demandado:	COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2019 00475 01
Demandante: GLADYS STELLA LEÓN ROJAS
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de primera instancia porcumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral	1100131050 36 2020 00379 02
Demandante:	JORGE SAMUEL CÁRDENAS DÍAZ
Demandado:	COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A.
Magistrado Ponente:	DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00066 01
Demandante: JOHAN MISAEL ALARCÓN CÁRDENAS
Demandado: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: VIRGILIO CHILATRA DUCUARA
Demandado: ACTIVOS S.A. y UNHILO S.A.S.
Radicado No.: 06-2019-00763-01
Tema: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN- APELACIÓN DEMANDADA
– CONFIRMA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. VIRGILIO CHILATRA DUCUARA instauró demanda ordinaria contra ACTIVOS S.A. y UNHILO S.A.S., con el propósito de que se declare que la existencia de una relación laboral con ACTIVOS S.A., la ilegalidad del despido, la existencia de un accidente de trabajo y la culpa patronal, y como consecuencia de ello, se condene a las demandadas en forma individual o solidaria a pagar \$651.327,33 debidamente indexado por despido ilegal, \$5.361.946 como indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la indemnización del artículo 216 del CST, y las costas del proceso.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló en síntesis que ingresó a laborar el 03 de febrero de 2016 a través de ACTIVOS S.A., pero fue enviado a la empresa HILANDERÍAS UNIVERSAL SAS, mediante un contrato de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar el cargo de operario, devengando un salario de \$976.991; que el 26 de marzo de 2016 sufrió un accidente laboral, el cual generó recomendaciones laborales, pero ACTIVOS S.A. no las tuvo en cuenta; que el 28 de septiembre de 2016 ACTIVOS S.A. le comunica la terminación del contrato por haber finalizado la labor contratada; que la terminación del contrato se dio sin permiso del Inspector del Trabajo, a pesar de estar pendiente la realización de una cirugía; que el 10 de octubre de 2016 elevó derecho de petición para que ACTIVOS S.A. continuara realizando el pago al sistema de seguridad social, pero le fue respondido de manera negativa; que debido a su estado de salud no ha podido volverse a vincular laboralmente, generando perjuicios económicos y familiares. (Expediente digital, PDF. No 02 Demanda, págs. 1 a 10).

2. Contestación de la demanda.

2.1 Hilandería Universal S.A.S.: Al momento de descender el término de traslado, se opuso a las pretensiones con fundamento en que el demandante no era ni ha sido en ningún momento sujeto de especial protección constitucional en razón a su salud, así como tampoco hay prueba de los daños que expone en la demanda; sobre el accidente de trabajo sostuvo que derivó de una falta de cuidado del mismo demandante, quien contrario al entrenamiento impartido, decidió actuar de forma irregular. Propuso como excepción la de prescripción, con sustento en que los derechos reclamados se hicieron exigibles antes del 26 de marzo de 2019, siendo radicada la demanda el 26 de septiembre de 2019, es decir, con posterioridad a los tres años de que trata el artículo 488 del CST;

igualmente refiere que transcurrió más de un año desde la fecha de admisión de la demanda y la notificación de la misma a la demandada. (Expediente digital, PDF. 14, págs. 1 a 21).

2.1 ACTIVOS S.A.: Al momento de contestar la demanda, aceptó la existencia de la relación laboral, pero se opuso a las demás pretensiones bajo el argumento de que al momento de la terminación del contrato de obra o labor no estaba incapacitado, dado que su última incapacidad fue el 19 de abril de 2016, y que cumplió con todas las obligaciones legales y contractuales a que hubo lugar. En lo que interesa a la alzada, propuso como excepción previa la de prescripción, con sustento en que la demanda fue presentada el 26 de septiembre de 2019, admitida el 30 de octubre de 2019, y notificada a la demandada el 25 de enero de 2022 a través de conducta concluyente, es decir, después de 2 años, 2 meses y 20 días. (Expediente digital, PDF. 17, págs. 1 a 23).

3. Audiencia artículo 77 del CPTSS. En audiencia del 31 de octubre del 2022, la a quo declaró no probada la excepción previa de prescripción, continuando con el trámite del proceso.

Para los fines que interesan al recurso de apelación trajo a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia STL4141-2022, en lo relativo a que la aplicación del artículo 94 del CGP, no puede ser de manera automática, sino que debe revisarse en cada caso particular las actuaciones desplegadas en el trámite del proceso. Indicó que la relación laboral finalizó el 28 de septiembre de 2016 y la demanda se presentó el 26 de septiembre de 2019, es decir, dentro de los términos del artículo 488 del CST y artículo 151 del CPTSS, asimismo, que se profirió auto admisorio el 30 de octubre de 2019, y se constatan las diligencias que efectuó la parte actora para notificar a las demandadas conforme el archivo No 06 y 08, en la que se verifica que la parte demandante está dentro del término del artículo 94 del CGP, pues allegó la constancia de entrega efectiva de la primera comunicación para que la demanda comparezca al despacho, actuación que fue realizada en enero de 2021. Igualmente, que obra en el archivo No 08 la entrega del aviso y si bien se hizo de manera equivocada, ello denota que la parte activa ejerció actuaciones tendientes a notificar a la parte dentro del término legal.

Afirmó que existe una mora en la notificación, pero aquella no es atribuible a la demandante, porque debe tenerse en cuenta que el juzgado demoró en emitir el auto de notificación por conducta concluyente hasta el 24 de enero de 2022, es decir, luego de dos o tres años de haberse emitido el auto admisorio, asimismo, que esta mora tuvo que ver con la situación de pandemia y las diferentes adversidades que tuvo que soportar los usuarios de la administración de justicia, por lo tanto, no hay lugar a que prospere la excepción previa. (Expediente digital, audio archivo No 12).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte accionada ACTIVOS S.A., formuló recurso de apelación argumentando que si bien es cierto no se desconoce que la pandemia afectó las actuaciones judiciales, y que también es cierto que se suspendieron los términos judiciales, ello no resulta ser un argumento válido para desconocer los términos establecidos en el artículo 94 del CGP; que la parte demandante siempre ha tenido un apoderado y que dentro de sus actividades debió gestionar lo pertinente para notificar a la parte demandada; que el juzgado de origen mediante providencia del 24 de enero de 2022, expresamente manifestó que se tenía por notificado por conducta concluyente y esa decisión fue notificada el 25 de enero de 2022; que el artículo 94 del CGP, prevé expresamente que la presentación de la demanda interrumpe el término, siempre que el auto admisorio se notifique dentro de un año; que el auto admisorio de la demanda se notificó en un tiempo muy largo después de notificada la admisión de la demanda al demandante; que pasaron más de dos años para la

notificación de la demanda; en síntesis solicita que se revoque la decisión. (Expediente digital, audio- archivo No 12).

5. Alegatos de conclusión.

5.1 Hilandería Universal SAS. Solicita que se revoque la decisión y se declare la excepción de prescripción, dado que la parte actora dejó pasar más de un año desde la admisión de la demanda.

5.2 Activos S.A.: Presentó alegatos de conclusión manifestando que debe declararse la excepción de prescripción.

5.3 Demandante.: Peticiona que se confirme la decisión de instancia que declaró no probada la excepción y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la enjuiciada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo el 66A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la sala dilucidar lo siguiente: ¿El demandante logró interrumpir la prescripción o, por el contrario, como lo sostiene la encartada, se debe declarar probada la excepción de prescripción?

3. Excepción de prescripción. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre las excepciones previas es apelable en los términos del numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Empieza la Sala por advertir que el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la forma y condiciones de la contestación de la demanda en el proceso ordinario laboral, señalando en el numeral 6 que debe proponer «las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas», y en el artículo 32, se indica el trámite que a ellas debe dársele, así:

*ARTÍCULO 32: TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007.El nuevo texto es siguiente:> El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. **También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión,** y decidir sobre la excepción de cosa juzgada (...).* (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En el presente asunto, la demanda se radicó el 26 de septiembre de 2019 (Folio. 1 archivo No 01 Reparto), y las pretensiones planteadas en ellas son que, se declare la existencia de una relación laboral con ACTIVOS S.A., desde el 03 de febrero hasta el 28 de septiembre de 2016, la ilegalidad del despido, la existencia de un accidente de trabajo y la culpa patronal, y como consecuencia de ello, se condene a las demandadas en forma individual o solidaria a \$651.327,33 debidamente indexado por despido ilegal, \$5.361.946 como indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la indemnización del artículo 216 del CST, y las costas del proceso.

La parte demandada y apelante ACTIVOS S.A. aceptaron los extremos temporales de la relación laboral, esto es, que el contrato laboral inició el 03 de febrero de 2016 y finalizó

el 28 de septiembre de 2016, lo que implica que no existe controversia frente a ese preciso asunto. Tampoco existe controversia en que la demanda se radicó dentro de los tres años siguientes a la finalización de la relación laboral (28 de septiembre de 2016), esto es, 26 de septiembre de 2019, siendo el punto toral de discusión la notificación a la demandada ACTIVOS S.A., ello es, si se notificó el auto admisorio de la demanda dentro del año de que trata el artículo 94 del CGP o de manera posterior.

Respecto del reproche indicado, tempranamente esta Sala de Decisión Laboral debe señalar que no le asiste razón a la censura, al atribuirle un desatino a la intelección que llevó a la juez de primer grado al declarar no probada la excepción de prescripción frente a las pretensiones de orden condenatorio, como pasa a explicarse:

En torno a los reproches endilgados por la censura, el Código General del Proceso, prevé en su artículo 94, que con la presentación de la demanda se interrumpe el fenómeno jurídico de la prescripción, siempre que el auto admisorio o mandamiento ejecutivo sea notificado al accionado en el término de un año, pasado ese término, dicha interrupción solo se produce con la notificación de la providencia a quien se pretende notificar.

Empero, debe decirse que la anterior regla de carácter legal encuentra excepción vía interpretación judicial por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corporación que ha señalado que entre los principios cardinales de todo proceso se deben atender entre muchos otros los de lealtad, probidad y buena fe, los cuales deben ser observados por las partes y jueces. En tal virtud, precisó, que entre la presentación de la demanda y su notificación pueden generarse diversas eventualidades, como por ejemplo la actividad elusiva del demandado o negligencia del propio Juzgador, situaciones que no son imputables a la parte demandante, tampoco pueden redundar en su perjuicio cuando ha actuado diligentemente en el reclamo de sus derechos y ha realizado las acciones necesarias a efecto de lograr la comparecencia al juicio del extremo pasivo de la acción (SL 4712-2021, SL5951-2020, SL3788-2020 y SL8716-2014).

Descendiendo al sub examine, la demanda bajo estudio se radicó el 26 de septiembre de 2019 (Fol. 1 archivo No 01 Reparto), fue admitida mediante auto del 30 de octubre de 2019, el cual fue notificado en estado del 05 de noviembre del mismo año (Fols. 1 y 2 archivo No 04); por ende, el demandante contaba con un año a partir de esa data para realizar la notificación de la acción si con ella pretendía interrumpir la prescripción, es decir que tenía hasta el **05 de noviembre de 2020**, tal y como lo dispone en artículo 94 del CGP, aplicable en la materia laboral por expresa remisión del canon 145 del CPTSS.

Ahora, en línea de principio se tiene que entre el 05 de noviembre de 2019 y el 05 de noviembre de 2020, no se adelantó ninguna gestión tendiente a notificar al demandado, tal como dan cuenta las actuaciones allegadas al proceso, así como se evidencia en el registro de actuaciones de la Rama Judicial, ya que tan solo hasta el 14 de enero de 2021 se allega por la parte actora el trámite de los citatorios, mismo que tiene sello de entregado el 04 de enero de 2021 (Folio. 1 a 7 archivo No 06), empero, solo a través de auto del 24 de enero de 2022, notificado el 25 de enero del mismo año (Fol. 1 a 6 archivo No 10), se tuvo por notificado por conducta concluyente a ACTIVOS S.A.:

FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
2022-01-24	2022-01-24	2022-01-24	2022-01-24	2022-01-24	2022-01-24
2021-06-24	2021-06-24	2021-06-24	2021-06-24	2021-06-24	2021-06-24
2021-06-21	2021-06-21	2021-06-21	2021-06-21	2021-06-21	2021-06-21
2021-02-22	2021-02-22	2021-02-22	2021-02-22	2021-02-22	2021-02-22
2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01
2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01	2019-11-01
2019-10-04	2019-10-04	2019-10-04	2019-10-04	2019-10-04	2019-10-04
2019-10-01	2019-10-01	2019-10-01	2019-10-01	2019-10-01	2019-10-01

Conforme lo expuesto, si aplicáramos de manera objetiva lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, habría lugar a declarar probada la excepción de prescripción, pues la notificación a ACTIVOS S.A. se efectuó el 25 de enero de 2022, esto es, 2 años, 2 meses y 20 días de notificado el auto admisorio al demandante; no obstante, no puede pasarse por alto que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, suspendió los términos judiciales del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de la misma anualidad, lo que implica que el término para realizar la notificación del auto admisorio se extendió a favor del demandante por el lapso que duró la suspensión, esto es, por tres (3) meses y cinco (5) días, en ese orden el plazo para realizar la notificación del auto admisorio de la demanda se amplió hasta el 10 de febrero de 2021.

Lo anterior tiene estribo en lo establecido en la sentencia STL14158-2022, en la que estableció:

"De lo anterior resulta fácil concluir que asiste razón al accionante al endilgarle al Tribunal el incurrir en vía de hecho por defecto sustantivo, al inaplicar la artículo 1º del Decreto 564 de 2020, publicado en el Diario Oficial nº 51.286 de 15 de abril de 2020, en el que claramente se estableció la suspensión de términos de prescripción de cualquier norma sustancial -incluyendo el artículo 489 del CST- o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, los cuales se suspendían «desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales», los cuales como ya se mencionó se le levantaron a partir del 1 de julio de 2020".

En relación con la figura de la suspensión de la prescripción, es oportuno traer a colación lo establecido en la sentencia SC6575-2015, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera doctrinaria explica lo siguiente:

"La suspensión de la prescripción implica un compás de espera y no determina que el tiempo transcurrido antes de su ocurrencia quede borrado, pues se tendrá en cuenta una vez cese aquella, para efectos de su consolidación (inciso 1º del artículo 2530 del Código Civil). Lo que no ocurre con la interrupción, pues una vez interrumpida o renunciada, comenzará a contarse nuevamente el término respectivo (último inciso del artículo 2536 del Código Civil)

La jurisprudencia y la doctrina han justificado la suspensión de la prescripción en la protección que por justicia debe brindarse a quienes no pueden hacer valer sus derechos. A este respecto, estimó la Corte, hace más de una centuria, que siendo esta figura "un beneficio que la ley concede a las personas en razón de su estado o condición, es por su naturaleza inherente a la persona misma y no puede extenderse en provecho de otra" (GJ XXII, nº 1095, pág. 37, sentencia del 19 de octubre de 1912)".

Bajo ese panorama, como quiera que, durante el lapso del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, estuvo suspendido el término de prescripción, que afecta también el término establecido en el artículo 94 del CGP, implica que su conteo se reanudó a partir del 01 de julio de 2020, y en ese sentido, el año de que trata la norma en cita para notificar al demandado se extendió hasta el 10 de febrero de 2021.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que es el mismo Decreto 564 de 2020, que establece que *"El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura"*, lo que permite colegir en su sentido literal (artículo 27 y 28 del Código Civil) que el término transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 no puede contabilizarse en perjuicio de la parte demandante, pues en aquel lapso se suspendieron los términos de prescripción no solo para interponer la acción, sino también para *"ejercer derechos"*, esto es, adelantar los trámites de notificación.

Así las cosas, lo primero que colige la Sala es que el año que tenía la parte actora para notificar el auto admisorio a la demandada transcurre desde el 05 de noviembre de 2019 hasta el 10 de febrero de 2021, lapso en el cual, realizó actos tendientes a efectuar la notificación personal al demandado ACTIVOS S.A., ya que el 14 de enero de 2021 (Fols. 1 a 3 archivo No 05) allegó al juzgado de origen los citatorios con trámite efectuado el 04 de enero de 2021 (Archivo No 06); asimismo, realizó una reiteración el 22 de febrero de 2021, pero solo ingresó al despacho el 24 de junio de 2021, y se resolvió lo pertinente el 24 de enero de 2022, data en la cual tuvo por notificado a ACTIVOS S.A. por conducta concluyente.

Ello así, debe precisarse que el término que transcurrió entre la fecha en que allegó el trámite de los citatorios (14 de enero de 2021) hasta el 24 de junio de 2021, fecha en la que entró al despacho, no puede contabilizarse en perjuicio de la parte demandante, y lo mismo ocurre con el lapso del 24 de junio de 2021 (fecha en la que entró al despacho) y la decisión del juzgado al respecto (24 de enero de 2022), pues debía el juzgado adelantar los trámites de manera diligente, por lo menos una vez la parte activa allegó la primera solicitud con los citatorios el 14 de enero de 2021 para efectos de que la parte actora procediera a realizar la notificación al demandado en debida forma, pero como ello no aconteció, sino que solo se resolvió lo pertinente por el despacho hasta el 24 de enero de 2022, puede colegirse que la negligencia del juzgado no puede perjudicar a la parte actora, quien a pesar de que para esa fecha ya estaba vigente el Decreto 806 de 2020, el cual permitía la notificación a través de correo electrónico, decidió esperar la determinación del juzgado al respecto en la solicitud y trámite de los citatorios que elevó el 14 de enero de 2021, siendo reprochable que haya tardado el juzgado en resolver, luego de transcurrido un lapso aproximado de un año.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencias 38010 del 2 de julio de 2014 y SL 3693-2017, Radicado No. 56998 del 15 de marzo, ésta última en la que reitera la 10166 del 18 de febrero de 1998, que la aplicación de la prescripción del artículo 94 del CGP, no es de manera automática, en los siguientes términos:

*«...la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente, **por negligencia del juzgado** o por actividad elusiva del demandado...»*

Colofón de lo expuesto, como quiera que la parte actora realizó las gestiones para notificación (14 de enero de 2021) dentro del año que tenía para notificar al demandado (10 de febrero de 2021), y de allí en adelante el proceso estuvo al despacho para resolver

lo pertinente, misma que se resolvió el 24 de enero de 2022, teniendo por notificado a ACTIVOS S.A. por conducta concluyente, estima la Sala que la notificación se realizó en el término legal de un año, sin que haya lugar a declarar probada la excepción previa de prescripción como lo sostiene la parte pasiva apelante.

Dadas esas razones, y como quiera que en este asunto no operó la prescripción respecto de las pretensiones de índole económico que se indicaron en el escrito de demanda, no otra decisión habrá que adoptarse más que la de confirmar la decisión confutada.

5. Costas. Sin costas en esta instancia, por no haberse causado.

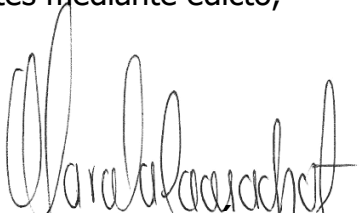
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

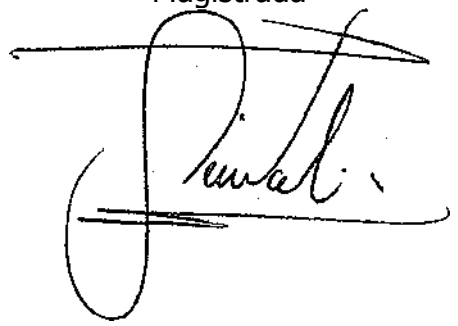
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de octubre del 2022, por el Juzgado Segundo Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: **ALFONSO GALVIS SANTOFINIO**
DEMANDADO: **COLSUBSIDIO**
RADICACIÓN: **110013105-024-2015-00821-01**
ASUNTO: **RECONOCE PERSONERÍA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO

En escrito presentado por el doctor JAVIER MANTILLA ROJAS, manifiesta que el señor Alfonso Galvis Santofinio le otorgó poder para actuar en el proceso.

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. JAVIER MANTILLA ROJAS, identificado en legal forma, como apoderado del demandante ALFONSO GALVIS SANTOFINIO, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del CGP.

Respecto de las documentales allegadas por la demandada, no se hará ningún pronunciamiento, dado que no es de competencia de este despacho, sino del juzgado de origen, por lo que, por secretaria devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, en cumplimiento del auto adiado el 18 de noviembre de 2022.

La presente providencia se notifica a las partes mediante ESTADO,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: *ORDINARIO LABORAL*
DEMANDANTE: *ISABELINO CANTOÑI*
DEMANDADO: *COLPENSIONES- AFP PORVENIR S.A.*
RADICACIÓN: *1100131050-02-2019-00059-02*
ASUNTO: *APELACIÓN AUTO*
TEMA: *COSTAS*

Bogotá, D. C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. VIVIANA MORENO ALVARADO, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. ISABELINO CANTOÑI instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR, con el fin de que se declare la nulidad del traslado al RAIS, realizado el 1 de enero de 2004. Como consecuencia, se ordene a la AFP Porvenir trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros depositados en la cuenta individual de ahorro del demandante, lo mismo que los bonos pensionales si los hubiere, todo con sus respectivos rendimientos, sin descuento alguno, ni siquiera por gastos de administración. Solicita se condene a Colpensiones la afiliación a que tiene derecho el actor, al RPMPD. Finalmente, pide que se condene a lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas del proceso. (fol. 59).

Surtidas las etapas procesales, la falladora de primera instancia profirió sentencia el 24 de febrero de 2021, en la que se accedió a las pretensiones declarando la ineficacia de la afiliación y traslado del demandante al RAIS, administrado por la AFP Porvenir S.A.; condenó a la AFP Porvenir a trasladar a Colpensiones, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual del demandante, y que hubiere recibido producto de la afiliación a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C. sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración; ordenó a Colpensiones a recibir los aportes del accionante en el RPMPD, y a proceder a corregir y actualizar su historia laboral, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático. Declaró no probadas las excepciones propuestas. Condenó en costas a Porvenir S.A.

Tal decisión fue confirmada por esta Sala de Decisión Laboral en providencia adiada 31 de mayo del 2021, condenando en costas a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en la suma de \$908.526 a cargo de cada una y a favor de la parte demandante (Expediente digital PDF 01 DecisiónTSBSL).

2. Auto Apelado. En auto del 18 de noviembre de 2021 la *a quo* aprobó las costas de primera instancia en la suma de \$3.634.104, a cargo de AFP Porvenir S.A. (Expediente digital PDF 07 ObedezcaseCumplaseCostas).

3. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de **AFP Porvenir S.A.**, interpuso recurso de apelación señalando que en el valor de las agencias en derecho no se ponderaron las circunstancias desarrolladas dentro del proceso, teniendo en cuenta que lo debatido era un punto de derecho. Agregó que la suma ordenada *"no refleja la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado"*. (Expediente digital PDF 09 RecursoAutoCostas).

4. Alegatos de Conclusión.

4.1 Demandante. Solicita que se confirma la decisión de primer grado, ya que está demostrada la labor desplegada por la parte demandante.

4.2 Colpensiones. Solicita que se precise que Colpensiones no fue condenada en costas.

4.3 Porvenir S.A.: Peticiona que se revoque el auto y se modifiquen las costas en un menor valor y teniendo en cuenta los aspectos propios del proceso y la gestión realizada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por AFP Porvenir S.A. se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Conforme a las reglas de fijación de las agencias en derecho establecidas en el CGP y Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, las mismas deben modificarse en un menor valor al definido por el Juzgado?

3. Agencias en derecho. Conforme al artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., cuando no existe norma expresa en el procedimiento laboral sobre alguna materia específica, debemos remitirnos al C.G.P. (criterio expuesto por la CSJ en la sentencia SL 16928-2017). En nuestro estatuto laboral adjetivo no se encuentra regulado lo relacionado con las costas procesales, motivo por el que debemos remitirnos al artículo 365 del C.G.P., el cual establece que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, será condenada en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

La Sala precisa que de acuerdo con la jurisprudencia, las costas son *"aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial"*

(AL1906 del 6 de abril de 2016), y están conformadas por dos rubros distintos: (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho. Así mismo, la citada jurisprudencia manifiesta que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Para la fijación de las agencias en derecho de conformidad con el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso de marras corresponde al PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y no el derogado Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003, dada la fecha de radicación de la demanda, esto es, 16 de enero del 2019 (Expediente digital PDF 01, pág. 62).

Así, conforme al mencionado artículo 366 del C.G.P., debe considerarse que, si las tarifas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, *"el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Aplicada la citada disposición al presente asunto, la inconformidad de la apelante radica en que a su juicio las costas a su cargo, fijadas en primera instancia, son excesivas y no se acompañan con los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social que administra.

Así, para un mejor proveer, debe resaltar la Sala que el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, enseña los toques a aplicar en la liquidación de costas procesales de la siguiente forma:

"1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(...) En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

Para esta Sala, la condena impuesta a AFP Porvenir S.A. no representa una pretensión pecuniaria por la esencia misma del proceso incoado, ya que lo solicitado corresponde a la devolución integral de los aportes y demás conceptos que reposan en la cuenta de ahorro individual hacia COLPENSIONES para que figuren en la historia laboral de cotizaciones, de allí que la condena comporte una obligación de hacer.

Es claro entonces que las normas señaladas establecen criterios de carácter cualitativo y cuantitativo para que el juzgador fije tales agencias, sin imponer de manera automática el valor de dicha importe, pues simplemente orientan al juez para que éste, haciendo un ejercicio discrecional ponderativo, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de la condena o la absolución reconocida, considerando la duración y calidad de la gestión profesional realizada en el transcurso del proceso, teniendo como límites los toques máximo y mínimo fijados por la ley, pero sin que ello signifique que el fallador esté

condicionado a fijar como agencias el mínimo referenciado, sino que tal condena puede oscilar entre los topes mínimo y máximo que las normas en mención contemplan.

Ahora, en el caso concreto el a quo tenía como parámetros el mínimo de 1 SMLMV y un máximo de 10 SMLMV, procediendo a condenar a la entidad enjuiciada al valor de \$3.634.104, el cual no resulta desproporcionado, ni se sale de los parámetros establecidos en el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo que deberá confirmarse la decisión de instancia.

A lo anterior, se agrega que analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien asistió a las audiencias programadas, así como la duración y la calidad del proceso, se encuentra que aquel tuvo una participación en una causa cuyo trámite implicó una duración en primera instancia de un poco más de dos años, tiempo durante el cual revela una atención diligente del profesional del derecho quien representa los intereses de aquella.

Por último, en punto a las consideraciones realizadas por el recurrente, según las cuales, las agencias en derecho tasadas en esa forma transgreden el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, no resultan atendibles por parte de la Sala, pues la motivación que hace en tal sentido no sirve de fundamento para exonerar, modificarlas o reducirlas, pues las respectivas tarifas que son dadas por la autoridad administrativa **están sustentadas en criterios objetivos**, que "*corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.*"¹; de manera que si la suma de \$3.634.104 fijada en primera instancia se ajusta a lo previsto en la citada disposición, en tanto, es proporcional al tope mínimo y máximo fijado, en nada atenta contra el señalado principio, más cuando es claro que dicha obligación a cargo de la AFP se genera dada su oposición a las pretensiones, siendo vencida en juicio, lo que ocasiona que al vencedor el derecho le sean reintegrados los gastos procesales en que incurrió, ya que la contraparte, al negar el derecho que le correspondía, lo obligó a iniciar el proceso y realizar erogaciones para ese efecto.

Finalmente, frente al reparo de COLPENSIONES ninguna disquisición se hará al respecto, dado que en virtud del principio de consonancia se revisa es la apelación propuesta por Porvenir S.A. frente a las costas a aquella impuestas, siendo que frente a Colpensiones nada se dijo.

Por consiguiente, las costas al ser una simple consecuencia procesal del ejercicio de la acción, en manera alguna constituyen una afectación al sistema de seguridad social en pensiones, de suerte que mal puede pretenderse su exoneración o reducción en su monto, como lo refiere la recurrente, por lo que no queda otro camino que confirmar la decisión proferida por el Juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, por las razones de que da cuenta la parte motiva de este proveído.

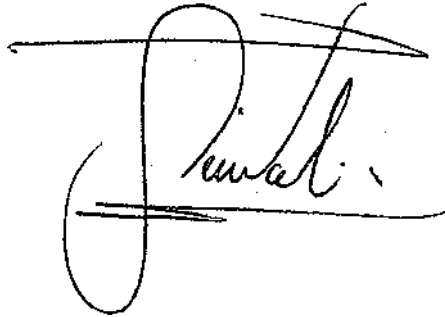
SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia por no haberse causado.

¹Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OLGA LUCÍA BERNAL QUINTERO
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.
Radicación: 11001-3105-013-2021-00057-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda Olga Lucía Bernal Quintero instauró demanda ordinaria contra Colpensiones, Porvenir S.A. y Protección S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, así como la devolución de lo ahorrado en su cuenta de ahorro individual junto con sus rendimientos y demás dineros, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico.PDF 001DemandaYAnexos.pdf Pág. 3 a 11)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 30 de noviembre de 2021 (Expediente digital. PDF 13AutoAdmite.pdf), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas e incluir a la AFP Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A. a la Litis.

Igualmente, mediante auto del 05 de octubre de 2022 (Expediente digital, PDF 28AutoTieneporContestaDemanda.pdf) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no resulta procedente su comparecencia, dado que “aquellas fueron realizadas para cubrir principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, de esta manera, se aprecia que el objeto que amparan las pólizas no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado”.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada Skandia S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena generada por la ineficacia del traslado en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora y no la administradora de pensiones, ya que la aseguradora fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso, según lo expresa el artículo 20 de la ley 100 de 1993. (expediente digital PDF, 29RecursoApelacionSkandia.pdf)

4. Alegatos. La parte demandante presenta alegatos manifestando que debe confirmarse la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES

1. Apelación de auto y principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A.?

3. Llamamiento en garantía. Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N°. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n°. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821 de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza (Expediente digital DPF 18LlamamientoGarantiaSkandia.pdf), riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o “primas”, tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales “primas” hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL6094-2015, reiterada en providencia SL3223-2021, *“si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios”*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

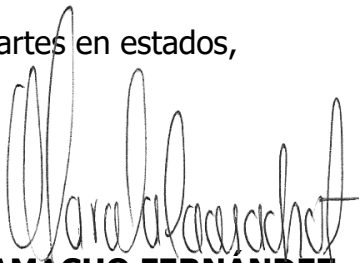
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

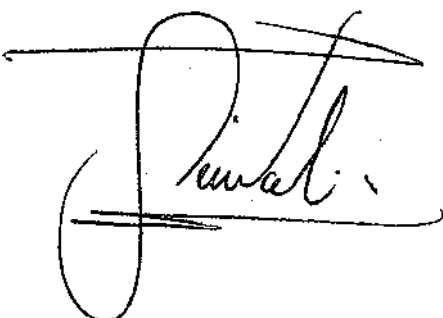
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: CLARA CECILIA CASTRO HINESTROZA
Demandado: CLÍNICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-028-2017-00501-01
Tema: NULIDAD – SUCESIÓN PROCESAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. CLARA CECILIA CASTRO HINESTROZA instauró demanda ordinaria contra la CLÍNICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.S., JAIME LUIS VARGAS OCAMPO y LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA, con el propósito de que se declare en relación con la primera demandada la existencia de un contrato de trabajo entre el 27 de enero de 2007 hasta el 26 de abril de 2017, el cual terminó de manera ilegal e injusta; que se declare que los restantes demandados deben responder solidariamente por las obligaciones que emanen del contrato de trabajo, en consecuencia, se condene al pago de la prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, la sanción por no consignación de las cesantías, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la indemnización del artículo 64 del CST, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales. (Fols. 1 a 13 y 65 a 77 archivo No 01)

2. Contestaciones.

2.1 CLÍNICA MÉDICO OFTALMOLÓGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.S. y JAIME LUIS VARGAS OCAMPO: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepción de mérito las que denominó buena fe, prescripción de las acreencias laborales, compensación, responsabilidad “culpa” exclusiva de la trabajadora con ocasión al cargo de administración y confianza, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y la genérica. Mediante auto del 03 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda. (Fol. 163 a 189 y 979 archivo No 01).

2.2 LIGIA GONZÁLEZ CASTAÑEDA: Se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepción de mérito las que denominó buena fe, prescripción de las acreencias laborales, compensación, responsabilidad “culpa” exclusiva de la trabajadora con ocasión al cargo de administración y confianza, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, y la genérica. Mediante auto del 03 de octubre de 2017, se tuvo por contestada la demanda. (Fol. 713 a 737 y 979 archivo No 01).

3. Audiencia artículo 77 del CPTSS - Nulidad. En audiencia celebrada el 03 de noviembre del 2022, el Despacho Judicial no accedió a la solicitud emplazar a todos los herederos determinados e indeterminados de la sucesión procesal.

La a quo razonó que no se dan los presupuestos del artículo 87 del CGP para proceder al emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d), ya que cuando aquel falleció ya se había contestado la demanda y contaba con apoderado judicial, razón por la cual, se presentó la sucesión procesal con el señor Andrés Vargas Llano como único heredero del causante según el proceso que se adelantó ante la jurisdicción de familia, sin que se requiera el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, además que en auto anterior se decidió al respecto y no se hizo uso de los recursos de ley, por lo que no puede ahora a través de la nulidad subsanar tal omisión. (Fol. 1 a 2 archivo No 11 con Audiencia virtual).

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **demandada** formuló recurso de apelación alegando que la juez está facultada para sanear los yerros que se cometan en el transcurso del proceso, por lo que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del CGP se debe emplazar a los herederos determinados e indeterminados, más teniendo en cuenta las consecuencias patrimoniales que acarreen este tipo de litigios; que el inciso segundo, del artículo 68 del CGP, preceptúa que la sentencia afectara a quienes concurren o no concurren; que el artículo 29 de la Constitución Política, establece el derecho a la defensa y demás principios que tienen que ver con el debido proceso, el cual no permite que este tipo de violaciones se presente; que la juez está llamada a realizar el control de legalidad y corregir lo que se presente en el curso del proceso; que la nulidad se sustenta en el numeral 8 del artículo 133 CGP; que debe tenerse en cuenta la sentencia C131 de 2003 en la que se hace relación a la sucesión procesal; que se genera violación al debido proceso al no convocar a los herederos determinados e indeterminados; que si bien al proceso llegó Jaime Luis Vargas como heredero o sucesor procesal, pueden haber personas indeterminadas que se le deben vincular, ya que la sentencia eventualmente de ser condenatoria los va a afectar en un futuro; que es una nulidad insaneable.

5. Alegatos.

5.1 Demandada. Solicita que se declare la nulidad alegada y se disponga la notificación en debida forma del heredero determinado como de los herederos indeterminados.

5.2 Demandante. Peticiona que se confirme la decisión de instancia, que con acierto no accedió a la nulidad impetrada.

6. CONSIDERACIONES

1. Principio de consonancia. El recurso de apelación interpuesto por la demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

2. Problema Jurídico. Corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al desestimar la nulidad propuesta de no emplazar

a los herederos determinados e indeterminados del demandado JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d)?

3. Nulidad. Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 6° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que “decida sobre nulidades procesales”.

Preliminarmente debe acotarse que el artículo 133 del CGP, establece las causales de nulidad, y en aquella disposición se enuncia en el numeral 8°, que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando *"no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*.

En orden a resolver de fondo la controversia planteada, ha de acudirse a lo normado en el artículo 68 del C.G.P., antes 60 del C.P.C, preceptiva aplicable al juicio laboral por vía de interpretación analógica según lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo, cuyo texto es del siguiente tenor:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran. (...)"

Al respecto, valga traer a colación la sentencia de radicación SC12377-2014 del 12 de septiembre de 2014, en la que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil al estudiar la figura de la sucesión procesal, delinea que:

"Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibídem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos

los medios que les garantizan el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.

Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.

El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 id, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida».

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que:

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...)

*Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, **cuando la ley así lo ordena**". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).*

e.-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure.

A contrario sensu, si se da el óbito de un pleiteador que cuenta con apoderado para la litis, éste puede seguir actuando al tenor del penúltimo inciso del artículo 69 ejusdem, según el cual «[l]a muerte del mandante, o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda», lo que no obsta para que en cualquier momento el poder sea «revocado por los herederos o sucesores», a su criterio”.

Conforme lo anterior, a simple vista no le asiste razón a la poderhabiente judicial de la parte demandada, ya que debe tenerse en cuenta que el óbito del señor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d), aconteció el 17 de octubre de 2020 (Fol. 1038 archivo No 01), fecha para la cual, ya había contestado la demanda, pues aquello ocurrió el 02 de octubre de 2017 (Fol. 163 archivo No 01), aunado a que, para la calenda en que falleció el señor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d) se encontraba representado judicialmente por apoderado, es decir, que haciendo eco de la sentencia citada *"cuando fallecieron las contradictoras contaban con «apoderado judicial» debidamente instituido, que las seguía representando y ejerciendo las plenas atribuciones otorgadas, en virtud de la ley, sin que, como consecuencia del deceso, resultara obligatorio al sentenciador citar a sus sucesores, por no exigirlo precepto alguno”.*

No debe pasarse de soslayo por la Sala que en el caso concreto, fue la misma apoderada judicial del extinto JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d), quien el 14 de abril de 2021 (Fol. 1029 archivo No 01) colocó en conocimiento del despacho el registro civil de defunción y también manifestó de la existencia de un hijo de aquel, de nombre Andrés Alfredo Vargas LLano, quien se presentó al proceso como sucesor procesal, siendo aceptado a través de auto del 30 de agosto de 2021 (Fol. 1075 archivo No 01), sin que a juicio de la Sala se requiera como lo pregonaba la recurrente que deba emplazarse a los herederos determinados e indeterminados, pues ello no es prescindible a voces del artículo 68 del CGP, cuando reza que *"En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.*

Ahora frente a lo dispuesto en la sentencia C-131 de 2003, acota la Sala que la Corte Constitucional se pronuncia frente a una norma especial en los procesos de responsabilidad fiscal, lo que de ninguna manera puede asimilarse al sub examine o que tal disposición resulte aplicable al proceso laboral.

Finalmente, llama la atención de la Sala que en efecto la a quo mediante auto del 04 de febrero de 2022 (Fol. 1099 archivo No 01), negó el emplazamiento de los herederos indeterminados, y ninguna objeción o recurso se presentó en aquella oportunidad por la apoderada judicial ahora recurrente, siendo inoportuno que intente revivir oportunidades legales a través de la proposición de la nulidad que ahora se revisa en sede de apelación.

Así las cosas, siendo que se encuentra ajustada a derecho la decisión de la a quo, de no integrar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO (q.e.p.d), no queda otro camino para la Sala que CONFIRMAR la decisión objeto de alzada en este aspecto.

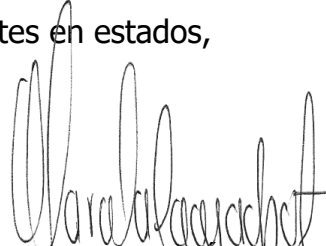
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

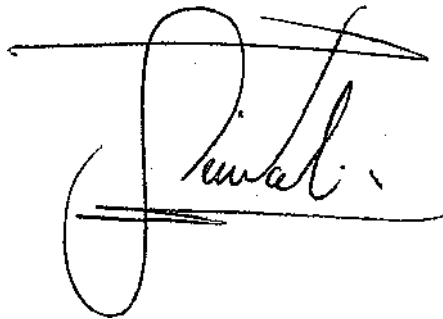
PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ANA MILENA PALLARES GIL
Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
Radicación: 110013105-005-2019-00736-01 y 02.
Tema: EXCEPCIÓN PREVIA – REINTEGRO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO y SENTENCIA
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. ANA MILENA PALLARES GIL instauró demanda ordinaria contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, con el propósito de que se declare la nulidad de la conciliación efectuada el 22 de enero de 2019; que se declare que la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa carece de todo efecto, en consecuencia, se ordene el reintegro y/ reinstalación al mismo cargo y funciones o uno de mayor categoría, así como el pago de salarios y prestaciones legales dejados de cancelar desde el despido hasta que se haga efectivo el reintegro; que se ordene el pago de los aportes a la seguridad social en salud y pensiones, así como los aportes a la Caja de Compensación Familiar; la indemnización moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indexación, lo ultra y extra petita, y las costas procesales.

Como sustento factico de las pretensiones indicó que ingresó a trabajar a la Caja de Compensación Familiar – COMPENSAR el 3 de marzo de 2008, mediante un contrato a término indefinido; que mediante escrito del 05 de diciembre de 2018, enviado por correo electrónico el 6 de diciembre de 2008 al Comité de Convivencia Laboral, presentó queja de acoso laboral; que el 22 de enero de 2019 el Comité de Convivencia Laboral llevó a efecto diligencia de conciliación en la cual levantó acta, pero a pesar de solicitarla por escrito a su jefe inmediato no le fue entregada; que la conciliación está viciada de nulidad; que laboró de forma continua, personal, subordinada y remunerada al servicio de la demandada, siendo su último cargo el de asesor integral, con un salario de \$3.918.800; que el 29 de enero de 2019 COMPENSAR dio por terminado el contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa, es decir, a tan solo dos días después de la conciliación por el acoso laboral; que la terminación del contrato de trabajo se dio cuarenta y nueve días después de la presentación del escrito de la queja de acoso laboral; que la terminación del contrato de trabajo carece de todo efecto de conformidad con el numeral primero del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006; que la demandada efectuó la liquidación definitiva de prestaciones e incluyó la indemnización de que trata el artículo 64 del CST. (Fols. 1 a 16 archivo No 01)

2. Contestación COMPENSAR.: En lo que interesa a la causa, aceptó la existencia del contrato de trabajo, pero se opuso a las demás pretensiones bajo el argumento de que es totalmente errado pensar en solicitar la nulidad de una actuación que contó con

todas las garantías legales y constitucionales, y sobre las cuales no cabe duda alguna de su legitimidad y legalidad; que desde el conocimiento de la queja de acoso laboral presentada por la demandante, el Comité de Convivencia Laboral atendió y siguió el procedimiento establecido en la Ley 1010 de 2006, procediendo a cerrar el caso sin encontrar acreditada conducta alguna constitutiva de acoso laboral; que la demandante no allega prueba alguna que acredite haber sido víctima de conductas constitutivas de acoso laboral; que la terminación del contrato se efectuó haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 64 del CST con el pago de la indemnización, son que haya fundamento jurídico y factico en querer dejar tal terminación sin efecto. Como excepciones previas rotuló la de caducidad y prescripción, y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y como excepciones de fondo las de caducidad de la acción, inexistencia de la obligación y ausencia de causa, inexistencia de acoso laboral, incumplimiento de la carga probatoria de acreditar las conductas constitutivas de acoso laboral, prescripción, buena fe, pago, y compensación. (Fol. 1 a 23 archivo No 07).

3. Decisión de primera instancia auto. Mediante auto del 13 de julio de 2022 se declaró no probada la excepción previa denominada caducidad y prescripción propuesta por COMPENSAR, con fundamento en que tal excepción es extraña en el derecho laboral privado; sin embargo, la ley 1010 de 2006 al consagrar el procedimiento sancionatorio incluyó el concepto de caducidad, estableciendo para las acciones de acoso laboral un término de seis meses, ampliado a tres años con la Ley 2209 de 2022, pero ello no interesa porque en el sub examine no se está frente a un proceso sancionatorio de acoso laboral, sino que se pretende es el reintegro en un proceso ordinario y al encaminarlo como tal no opera la caducidad sino que debe sujetarse a la prescripción que cobija a la acción ordinaria; que conforme el artículo 151 del CPTSS y artículo 488 del CST son tres años para que opere la prescripción a partir de que el derecho se hace exigible, y como quiera que la demandante considera que el despido es ineficaz, quiere ello decir que la fecha para comenzar a contar la prescripción comienza desde que finaliza el vínculo laboral, con lo cual, en el sub lite no pasaron más de tres años desde la finalización de la relación laboral a la fecha de interposición de la demanda. En consecuencia, declaró no procedente la excepción previa de prescripción y caducidad propuesta.

3.1 Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión se propuso recurso de apelación por parte de COMPENSAR, con fundamento en que la parte demandante pretende que sean aplicadas las consecuencias de la ley 1010 de 2010 de acoso laboral, aun cuando de manera expresa señaló en la demanda que no fuera estudiado como un proceso especial, lo cierto es que, no es esa manifestación de la parte demandante la que mantiene las pretensiones de la demanda, esto es, que en últimas peticiona las consecuencias de la Ley 1010 de 2006; que ya habían pasado más de los 6 meses de que trata la Ley 1010 de 2006 para interponer acciones de acoso laboral.

4. Fallo de Primera Instancia. Terminó la instancia con sentencia del 13 de julio del 2022, en la que el fallador absolvió a la entidad demandada de las suplicas de la actora, declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, gravándolo en costas a la demandante.

Para arribar a tal decisiva, empezó por señalar que el problema jurídico consistía en determinar si procede o no el reintegro de la parte actora.

Determinó que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos legales para pregonar el reintegro, además que el reintegro como consecuencia de conductas de acoso laboral es el resultado de un procedimiento sancionatorio por acoso laboral, no por una demanda ordinaria.

Adujo que está demostrado que a las partes las unía un vínculo laboral a término indefinido desde el 13 de marzo de 2008 hasta el 24 de enero de 2019, fecha en la que el empleador decidió terminar el contrato sin aducir justa causa, es decir, un despido injusto con la respectiva indemnización.

Se sustenta por la activa que en el acta del comité de convivencia se mencionó que era un acta de conciliación; sin embargo, a pesar de haber utilizado el término conciliación, no significa que aquello haya sido una conciliación, ya que solo se trata de un acta del comité de conciliación, donde se llegaron a unos compromisos por las partes, y fue el resultado de una queja, el cual motivó la realización de la reunión y efectivamente ejercieron algunas funciones como comité de convivencia, entre estas, promover espacios de dialogo, y hacer algunos compromisos, pero no puede sostenerse que ello constituya un acta de conciliación que dé lugar a estudiar su nulidad como lo pretende la parte activa.

Que en el proceso ordinario los hechos de acoso laboral y como se citó el comité de convivencia es irrelevante, máxime si al subsanar la demanda el apoderado manifestó que la demanda no estaba encaminada a un proceso de acoso laboral sino una demanda ordinaria de reintegro; que el reintegro opera cuando se esté frente a algún fuero de estabilidad, de los cuales en ninguno se puede enmarcar el caso de la demandante.

Concluyó que en el marco del proceso de acoso laboral si existe la posibilidad de una ineficacia del despido, conforme el artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, es decir, sí se quería buscar ese reintegro tenía que haber sido por la vía del proceso sancionatorio de acoso laboral. Manifestó que ningún testigo dio fe de alguna situación que afectara la dignidad de la trabajadora, no hubo ni la mínima intención probatoria de la parte actora en orden a comprobar y sacar adelante sus pretensiones. (Fol. 1 a 6 archivo No 14 con audiencia virtual archivo No 13)

4.1 Impugnación y límites del ad quem. Como la parte demandante no presentó recurso contra la decisión de instancia, al ser está totalmente desfavorable se remitió el proceso al Tribunal para revisar la decisión en el grado jurisdiccional de consulta.

5. Alegatos. En la oportunidad procesal COMPENSAR manifiesta que reitera la solicitud de desistimiento del auto que resolvió la excepción previa, y a la vez peticiona que se confirme la absolución de la sentencia de primer grado.

6. CONSIDERACIONES

1. Recurso de apelación auto y Grado Jurisdiccional de Consulta. Frente al auto debe decirse que esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3° del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas. En cuanto a la sentencia, teniendo en cuenta que la decisión de primera instancia fue totalmente desfavorable a la parte actora, se estudiará en su integridad en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 69 del CPTSS.

2. Problemas jurídicos: Corresponde a la Sala dilucidar (i) ¿Se equivocó el Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de caducidad y prescripción? Y (ii) ¿Hay lugar al reintegro en el trabajo cuando la terminación del contrato se produce sin justa causa?

3. Relación laboral. Para los fines de resolver la cuestión litigiosa, no se discute la existencia de la relación laboral entre la actora y COMPENSAR, por el lapso comprendido entre el 03 de marzo de 2008 al 24 de enero de 2019, pues de ello da cuenta la documental de folios 20 a 27 archivo No 01, contentivo del contrato de trabajo, certificación laboral, carta de terminación del contrato y liquidación final de prestaciones, e igualmente, la entidad acepta la existencia de la relación laboral en la contestación de la demanda; así mismo, no es objeto de discusión que mediante documento del 24 de enero de 2019 COMPENSAR le comunica a la demandante que *"ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo sin justa causa al finalizar su jornada laboral del día 24 de enero de 2019"* (Fols. 24 archivo No 01).

4. Excepción previa de prescripción y caducidad. Sería del caso entrar a realizar las consideraciones al respecto, de no ser porque en escrito presentado por la apoderada Laura María Valderrama Medrano, manifiesta que *"presento desistimiento al recurso de apelación radicado dentro del proceso, contra el auto que decidió sobre las excepciones previas en la audiencia realizada el 13 de julio de 2022"*.

Para resolver el pedimento formulado, importa resaltar que, el artículo 316 del C. G. P., aplicable al proceso laboral por interpretación analógica según el artículo 145 del C.P.T y S.S, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, de los incidentes, de las excepciones y, en general, de los demás actos procesales que hubieren promovido.

El auto respecto del cual la apoderada judicial de la parte actora elevó solicitud de desistimiento corresponde al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó la excepción previa de prescripción y caducidad, siendo oportuno precisar, que a la profesional del derecho le fue conferida la facultad expresa de desistir según poder allegado al legajo (Archivo No 011).

Por lo tanto, la Sala estima que el desistimiento del recurso de apelación reúne los requisitos previstos en el artículo 316 del C. G. P., razón por la cual se dispondrá su aceptación, y así quedará consignado en la parte resolutive de la presente decisión.

5. Terminación del contrato de trabajo sin justa causa. Así las cosas, la controversia radica en establecer si el a quo se equivocó al considerar que COMPENSAR ejerció la potestad legal que establece el artículo 64 del CST, al finalizar el contrato de trabajo sin justa causa con reconocimiento de la indemnización, o por el contrario, debía sopesar la situación pregonada por la parte actora según el cual la terminación se dio a menos de seis meses de haber radicado queja de acoso laboral, y que en esa medida no se podía terminar su contrato de trabajo.

Sobre el punto, el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone que en caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa se deberá reconocer la indemnización, misma que comprende el lucro cesante y el daño emergente. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha venido sosteniendo que en la terminación del contrato de trabajo sin justa causa también puede resarcirse el daño moral, siempre y cuando *"se pruebe que este se configuró ante*

una actuación reprochable del empleador, que tenía por objeto lesionarlo, o que le originó un grave detrimento no patrimonial" (SL14618-2014)

En este punto, viene a propósito traer a colación lo pregonado en la sentencia SL3424-2018, en la cual se estudia un problema jurídico similar al aquí puesto en consideración, esto es, en solicitar el reintegro de un trabajador que fue despedido sin justa causa, donde se discutía por la parte actora la vulneración de derechos de rango constitucional, incluso hizo hincapié en la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo Adicional de San Salvador, incorporado en el ordenamiento jurídico Colombiano mediante ley 319 de 1993.

En ese momento, la Corte determinó que no tiene asidero la afirmación según la cual en el Protocolo Adicional de San Salvador existe un imperativo de reintegro en el trabajo cuando la finalización del contrato se produce sin justa causa, igualmente que lo dispuesto en la regulación interna (Artículo 64 del CST) no desconoce ni contradice la regulación internacional, en la medida en que *"ambos postulados jurídicos consagran la potestad de terminar el contrato de trabajo sin motivación alguna, junto con el pago de una indemnización a cargo del empleador"*, y que *"tampoco dicha disposición trasgrede los principios materiales de la Constitución Política de 1991, ni los de progresividad y favorabilidad en materia laboral"*.

Establece también la Corte que la Constitución Política reconoce el derecho a la libertad de empresa, en la que también está implícita la dirección de las relaciones de trabajo, esto es, la potestad que tiene el empleador de finalizar las relaciones laborales; no obstante, tal poder empresarial menciona la Corte no es absoluto, pues se encuentra limitado por *"los derechos constitucionales, las condiciones dignas y justas que debe orientar toda relación laboral y por los principios de buena fe, solidaridad, dignidad, igualdad y función social de la empresa"*.

Igualmente, en tal providencia se adoctrina que los puestos de trabajo no son de los trabajadores, ya que ello le restaría eficacia a la potestad del empleador estatuida en el artículo 64 del CST, al igual que la garantía de la estabilidad en el empleo tampoco es absoluta ni *"implica la prerrogativa indefinida de permanecer en un empleo (CC C-1341-2000), en la medida que ello atentaría contra el principio de autonomía de la voluntad de una de las partes o de ambas, para poner fin al vínculo contractual"*.

En síntesis, dice la Corte que el empleador tiene la facultad de dar por terminado un contrato de trabajo sin justa causa, dentro de los límites que ese actuar discrecional encuentra en el ordenamiento jurídico.

Ahora, para lo que interesa en los resultados del proceso, la Corte menciona que, para verificar esa potestad discrecional del empleador, se debe diferenciar entre el despido ilegal o arbitrario y el despido sin justa causa, consistiendo el primero en la vulneración a la legalidad del despido o en su forma de realizarlo, y el segundo se define como la potestad que tiene el empleador conforme a la regulación laboral.

En ese orden, para echar al traste la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, se requiere según la Corte acreditar que el finiquito contractual fue *"ilegal o arbitrario"*, o que gozara de estabilidad laboral reforzada, circunscribiéndose el concepto arbitrario en circunstancias como que *"su despido fue violento, discriminatorio o a raíz de una situación de acoso laboral"*, entre otras.

Así las cosas, descendiendo al sub examine, nótese que el contrato de trabajo que ligó a las partes en contienda terminó el 24 de enero de 2019 de manera unilateral por

COMPENSAR (Fols. 24 archivo No 01), con el reconocimiento de una indemnización por valor de \$29.820.883 (Fol. 26 archivo No 01), lo que connota que se efectuó ceñido a lo establecido en el artículo 64 del CST, esto es, en ejercicio de la potestad que la ley le otorga al empleador, y en ese orden, de ninguna manera podría configurarse un despido ilegal.

Ahora, en lo que refiere a la arbitrariedad, que es donde puede estudiarse el “acoso laboral” a que alude el apoderado judicial de la actora, acota la Sala que tampoco se configura, por las siguientes razones.

6. Ineficacia del despido numeral 1° del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006.

En lo relacionado con esta temática, oportuno resulta traer a colación lo adocinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL058-2021, en la que rememoró la SL17063-2017, y de manera precisa indica al respecto lo siguiente:

"Ahora bien, al descender al asunto a juzgar y comenzando por lo planteado en el segundo cargo, en el que se endilgó errores jurídicos, observa la Sala, que el Tribunal al interpretar el texto del citado numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, coligió que «consagra una protección especial a favor de la víctima por acoso laboral, para que en caso de que sea despedida o destituida en represalia por las quejas o denuncias que para el efecto presente, dicho despido se tenga por ineficaz», adicionalmente y de cara al condicionamiento contenido en la parte final de dicho numeral 1, infirió que para que opere esa protección la autoridad administrativa o judicial deben verificar la efectiva ocurrencia de los hechos denunciados.

La censura hizo consistir el desvío interpretativo del fallador de alzada, en que tal preceptiva no exige la calificación de acoso laboral por parte de la autoridad competente administrativa o judicial, para que pueda operar la protección legal allí prevista, porque el fin de esta normativa no es otro que evitar que se tomen represalias contra los trabajadores que interponen las quejas o denuncias de acoso, con independencia de que la actuación culmine con una sanción o no. Además, sostuvo que al impartirse la aprobación a la conciliación que los implicados acuerden, el Inspector de Trabajo debe entrar a verificar los hechos de acoso, como en este caso aconteció.

Visto lo anterior, la razón está de parte del Tribunal y no de la recurrente, habida cuenta que el entendimiento dado en la segunda instancia a la disposición legal cuestionada no va en contravía de la verdadera inteligencia de esa disposición legal, y por el contrario, se aviene a su alcance como a su genuino y cabal sentido.

En efecto, como lo puso de presente la alzada, el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1010 de 2006, regula la protección especial de la víctima de acoso laboral, para que no pueda ser desvinculada, ello como una garantía frente a ciertas actitudes retaliatorias, con lo cual se busca evitar actos de represalia. Conforme a ese mandato legal, se establece una presunción legal a favor de la persona que haya ejercido los procedimientos preventivos, correctivos y sancionatorios que alude dicha normativa, en cuanto a que el despido que se lleve a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la petición o queja, debe entenderse que tuvo lugar por motivo del acoso, correspondiéndole al empleador demostrar que la terminación del contrato de trabajo no fue producto de la denuncia instaurada por el trabajador, para que no proceda su ineficacia.

Sin embargo, esas conductas objeto de la denuncia o queja instaurada por la supuesta víctima, deben necesariamente enmarcarse dentro de aquellas que constituyen acoso en los términos del artículo 7 de la Ley 1010 de 2006, y además como lo dispone la parte final del numeral 1 del artículo 11 ibídem, la autoridad administrativa, judicial o de control competente, ha de verificar «la ocurrencia de los hechos puestos en

conocimiento», requisitos indispensables para poder dar aplicación a las prerrogativas por retaliación, entre ellas dejar sin efecto la ruptura del nexo contractual laboral."

Conforme al anterior criterio jurisprudencial, la Sala concluye que en ningún error jurídico incurrió el a quo al haber considerado que para que se configure la protección a que alude el citado numeral 1º del artículo 11 de la ley 1010 de 2006 es necesario que la autoridad administrativa, judicial o de control competente verifique la ocurrencia de los hechos constitutivos de tal conducta, lo que puede verificarse a través del proceso especial de acoso laboral, siendo que en el caso de autos desde la interposición de la demanda se dejó claro por parte del apoderado judicial que *"si bien los hechos de la demanda se subsumen en conductas de un caso de acoso laboral, este extremo no pretende que se impongan sanciones contempladas en el artículo 10 de la ley 1010 de 2006, pues de haber sido así, desde un comienzo se hubieran planteado las pretensiones en tal sentido e invocado los artículos 12 sobre competencia y 13 sobre procedimiento sancionatorio de la precitada ley. (...) pido con todo respeto se administre justicia bajo el procedimiento señalado para el proceso ordinario de primera instancia..."*.

En ese orden, para efecto de lograr la ineficacia de la terminación del contrato "v) es imperativo que la autoridad administrativa o judicial encuentre verificada la ocurrencia de la conducta de acoso (CSJ SL4313-2021)", lo que no se logra extraer en el presente proceso, ello debido a que solo se presentó la queja de acoso laboral por la activa, pero no existe la verificación de la ocurrencia de la conducta de acoso laboral por parte de autoridad administrativa o judicial, pues ni se colocó en conocimiento de las presuntas conductas de acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo, ni tampoco se inició en los términos legales el proceso especial de acoso laboral, razón por la cual, su pretensión de declarar ineficaz la terminación del contrato va al fracaso.

Ahora, en gracia de discusión, sí la Sala entrara a verificar la existencia o no de conductas de acoso laboral, baste con señalar que, si bien la terminación del contrato de trabajo aconteció el 24 de enero de 2019 y la queja de acoso laboral se presentó el 06 de diciembre de 2018, es decir, que el finiquito ocurrió a menos de seis meses de radicada la queja, ello no genera de ipso facto la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo de que trata el numeral 1º del artículo 11 de la ley 1010 de 2006, pues como lo dice la Corte, es un imperativo la verificación de la ocurrencia de conductas de acoso laboral, lo que tampoco puede desprenderse del material probatorio acopiado al proceso, ya que en el acta de reunión del 22 de enero de 2019, realizada por parte del Comité de Convivencia Laboral, se expresa lo siguiente: *"se plantea que no se evidencian elementos que configuren una potencial de acoso laboral"; "a. Adriana Rincón. Deja claridad que no hay nada personal, sin situaciones de manejo de clientes y en ese orden de ideas se han generado observaciones. (...) b. Ana Milena Pallares. En algún momento pensó que era personal y por eso se acudió a este comité"* (Fol. 64 archivo No 07).

Ahora, si se tiene en cuenta la queja presentada (Fols. 29 a 34 archivo No 01), procede la Sala a verificar si la actora cumplió con la carga probatoria que le corresponde, esto es, demostrar que COMPENSAR, a través de Adriana Rincón quien ejercía como jefe inmediato de la actora incurrió en alguna de las conductas alegadas en la demanda, descritas en el artículo 7º de la ley 1010 de 2006, requisito imprescindible para que opere la presunción de acoso laboral alegado. No obstante, una vez realizada la evaluación del acervo probatorio recaudado, ab initio, concluye la Sala que la accionante no cumplió con el postulado y principio de derecho procesal denominado *onus probandi*, puesto que ninguna de las pruebas recaudadas, acreditan hechos que constituyan trato hostil en contra de la trabajadora, del cual se derive el alegado acoso laboral, ya que solo se relatan algunas circunstancias en las que la actora no estaba de acuerdo en la manera en cómo se desarrollaba el trabajo, o que de parte de su jefe

*"no hubo reconocimiento, no hubo exaltación de mi labor ni de mi gestión frente al manejo que tuve de la reunión ni conmigo en privado ni en público en el chat del equipo", aspecto que lejos están de configurar alguna conducta de acoso laboral en los términos del artículo 2° de la citada normativa, esto es "(...) se entenderá por acoso laboral **toda conducta persistente y demostrable**, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo".*

Ello es así, porque como se dijo anteriormente y de manera amplia, ninguna prueba trajo la parte accionante que haya logrado configurar alguna conducta de acoso laboral, y que dé lugar a establecer que el despido fue arbitrario para con ello determinar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral. Lo anterior se dice en la medida en que no obra ninguna testifical de la parte actora.

Bajo ese horizonte, sin que haya más decir, para la Sala se impone la confirmación de la sentencia de primer grado.

7. Costas. Sin costas en esta instancia, dado que la sentencia se revisó en el grado jurisdiccional de consulta. Frente al desistimiento, tampoco se imponen costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

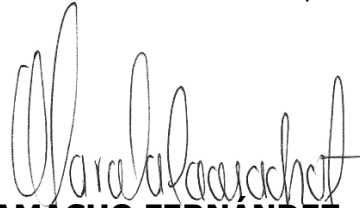
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que formuló la parte pasiva respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que resolvió la excepción previa de "caducidad y prescripción", conforme lo atrás motivado.

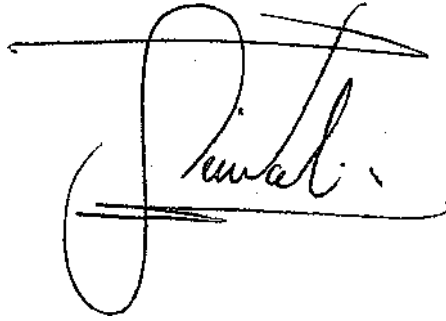
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 13 de julio del 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, conforme las consideraciones vertidas en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy Jimena', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

(En uso de permiso)
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA RODRÍGUEZ LÓPEZ
CONTRA RECAUDO BOGOTÁ S.A.S.**

RAD: 16-2020-00285-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias informándole que la parte demandada informó sobre el desistimiento de las pretensiones que presentó la parte demandante y que fue aceptado por el juzgado de conocimiento en audiencia del 9 de septiembre del año en curso. Sírvase proveer.

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones ante el Juzgado de origen, solicitud que fue aceptada por el fallador de primera instancia en audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2022, actuación que se logra corroborar con la consulta realizada al aplicativo web con que cuenta la Rama Judicial, y como quiera que actualmente se encuentran las presentes diligencias en este Tribunal para resolver el recurso de apelación frente al auto que negó el decreto y práctica de pruebas, por sustracción de materia no es viable emprender su estudio de tal apelación ante la aceptación del desistimiento.

Por todo lo anterior, este Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TRAMITAR el recurso de apelación respecto del auto que negó el decreto y práctica de pruebas proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo atrás expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

H. MAGISTRADA Dra. ALEJANDRA MARÍA HENOA PALACIO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandada dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto el 22 de julio de la presente anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de junio de 2022) ascendía a la suma de \$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de \$1.000.000.00.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas, luego de revocar el fallo proferido por el A-quo.

Dentro de las mismas se encuentran el pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto y aportes a la seguridad social en pensión durante el 31 de diciembre de 2004 al 1 de octubre de 2016, con un salario mínimo vigente para cada anualidad.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$25.752.981,43** guarismo que **no supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: **No conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MACELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado (En uso de permiso)

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADA **Dra. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **010-2017-00732-01**, informando que el apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ ALFREDO GONZÁLEZ LÓPEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* declaró ineficacia del traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) a través de la AFP Porvenir S.A., con fecha 1º de febrero de 1995, así como el realizado con posterioridad a la AFP Santander - hoy Protección S.A., - el 28 de junio de 2000, en consecuencia ordenó a Protección S.A., trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, los cuales deben incluir los rendimientos; así mismo le ordenó, tanto a Porvenir S.A. como a Protección

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

S.A., devolver a Colpensiones todos los gastos de administración y comisiones que se hubieren descontado, ello de manera indexada; y a esta última a recibir al demandante sin solución de continuidad, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A folios 72 a 77 milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Jennifer Lorena Molina Mesa como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folios 78 a 80, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, quien a su vez sustituye el poder otorgado al doctor Nicolas Eduardo Ramos como obra en poder de sustitución visible a folio 72, abogado igualmente inscrito como apoderado de la recurrente en el certificado de existencia y representación, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.231 portador de la T.P. No. 365.094 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folios 71 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el cinco (05) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **LUZ ESPERANZA GARZÓN CASALLAS** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su hija Alison Yulieth Forero Garzón, a partir del 25 de julio de 2017, en cuantía del SMMLV en 13 mesadas anuales, se declaró la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2016, asimismo, condenó a la recurrente a reconocer y pagar a favor de la actora, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 26 marzo de 2018, hasta la fecha en que se realice el correspondiente pago del retroactivo pensional causado desde el 25 de julio de 2017.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
25/07/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	5,00	\$ 3.688.585,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 55.832.516,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
26/03/18	31/08/22	1598	33,32%	0,0799%	\$ 55.832.516,00	\$ 71.301.185,71

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*³.

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	02/01/66
Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	56
Expectativa de Vida	29,2
Numero de Mesadas Futuras	379,6
Valor Incidencia Futura	\$ 379.600.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 55.832.516,0
Intereses moratorios	\$ 71.301.185,7
Valor Incidencia Futura	\$ 379.600.000,0
Total	\$ 435.432.516,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 435'432.516,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los

³ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrado (en uso de permiso)

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de septiembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada sociedad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra el auto del 29 de agosto de 2022, mediante el cual decidió negar el recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **URIEL GALLEGO OCAMPO** en contra de la sociedad recurrente.

I. ANTECEDENTES

La UGPP formuló recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante auto del 29 de agosto de 2022, por no alcanzar la *summa gravaminis* establecida en el artículo 43

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado 27 de septiembre de 2022

de la Ley 712 de 2001, en cuantía 120 salarios mínimos legales aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia.

La recurrente presentó recurso de reposición, y en subsidio el de queja, contra el auto que negó la posibilidad de acudir en casación, para lo cual expuso que:

[...]es evidente que el ejercicio del recurso por mi poderdante obedece al interés jurídico derivado de la protección del erario público, por lo que no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social, en la medida que el reconocimiento de prestaciones derivadas de las convenciones colectivas sin el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales genera un perjuicio económico al Estado y vulnera del derecho a la seguridad social. [...]

Por lo anterior, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar, se conceda el recurso extraordinario de casación, para que sea la Corte Suprema de Justicia la que defina el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de reposición es procedente. Asimismo, con arreglo a lo establecido en el artículo 352 y 353 del CGP el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta las condenas determinables o cuantificables impuestas a la

recurrente «... PRIMERO: DECLARAR que URIEL GALLEGO OCAMPO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio –mesada catorce– a partir del 1 de julio de 2009 y, por tanto, CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a pagarla a partir de dicha data. Las sumas debidas deberán ser indexadas al momento del pago conforme al IPC, certificado por el DANE, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia...».

En virtud de lo anterior, se negó el recurso de casación, al considerar que el interés para recurrir en casación constituye un criterio objetivo fijo, dependiente de factores claramente determinables y cuantificables. La recurrente, disiente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues a su juicio, no solo debe concederse el recurso en virtud de la cuantía, sino en virtud de la protección de los derechos fundamentales derivados de la sostenibilidad fiscal, la moralidad pública y la seguridad social.

Al respecto cabe precisar, que el interés jurídico para interponer el recurso de casación, es ante todo, un perjuicio pecuniario la *summa gravaminis* cuantificable monetariamente, insistiendo en que no existirá tal interés cuando no sea posible cuantificarlo, así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

[...]En este sentido, no es procedente, para admitir o inadmitir el recurso de casación, comprobar la viabilidad de las pretensiones, si le asiste razón o no al recurrente en casación, o si las decisiones impugnadas de los juzgadores de primera y segunda instancia son o no ajustadas a derecho, pues todo ello es materia de la decisión de fondo que dicte la Corporación cuando resuelva la impugnación extraordinaria, luego de cumplido el trámite procesal de rigor [...] (Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA rad. n.º 39340)

Criterio recientemente reiterado mediante auto CSJ AL2721-2022, en los siguientes términos²:

[...]Así, cuando se trata de la parte demandada la que procura la casación del fallo del Tribunal, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido aplicadas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación [...].

Así las cosas, de acuerdo con lo sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el interés económico para recurrir en casación, cuando se trata de la parte demandada, se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir cuantificables pecuniariamente, criterio que hace inviable la concesión del recurso.

En consecuencia, la Sala se mantiene incólume en la decisión de negar el recurso de casación, y comoquiera que el recurso de queja es procedente se ordena trasladar a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el expediente de la referencia, con el fin de surtirse el recurso de queja.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

² Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE EL RECURSO DE QUEJA.

Por la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal súrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el proceso se fijó en lista el doce (12) de octubre de 2022 por el término legal de tres (3) días, vencida la fijación se surtió el traslado ordenado en el artículo 110 del CGP., para el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) y notificado en estado del seis (06) de octubre de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** (fº 160-162).

El día siete (07) de octubre del año en curso el apoderado del demandante, doctor Manuel Alfonso Ospina Osorio,² allega memorial vía correo electrónico, donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado (fº 164-165).

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL**

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el tres (03) de octubre de 2022.

² A folios 1 del Cuaderno Principal milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por el demandante Luis Rafael Ochoa Ardila al mencionado profesional del derecho quien está facultado para desistir.

DESISTIMIENTO del recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante **LUIS RAFAEL OCHOA ARDILA**, desistió del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la decisión de segunda instancia dictada por esta Corporación treinta y uno (31) de agosto de 2022.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **RENATE BIELA LANGE** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su cónyuge Carlos Luis Ardila Cadena, a partir del 21 de noviembre de 2000, en cuantía inicial de \$555.508,05, en 14 mesadas anuales, se declaró la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de mayo de 2016, asimismo, condenó a la recurrente a reconocer y pagar a favor de la actora, sobre las mesadas causadas desde el 27 de mayo de 2016, intereses moratorios a partir del 27 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago, por último la autorizó a descontar del valor del retroactivo la suma de \$14'643.266 que fue pagada

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

por Porvenir S.A. a favor de la demandante por concepto del 50% de la devolución de saldos.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
21/11/00	31/12/00	9,23%	\$ 555.508,05	0,00	prescripción
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 604.115,00	0,00	prescripción
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 650.330,00	0,00	prescripción
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 695.788,00	0,00	prescripción
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 740.945,00	0,00	prescripción
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 781.697,00	0,00	prescripción
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 819.609,00	0,00	prescripción
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 856.327,00	0,00	prescripción
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 905.052,00	0,00	prescripción
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 974.469,00	0,00	prescripción
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 993.958,00	0,00	prescripción
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.025.466,00	0,00	prescripción
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.063.716,00	0,00	prescripción
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.089.671,00	0,00	prescripción
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.110.811,00	0,00	prescripción
01/01/15	27/05/16	3,66%	\$ 1.151.467,00	0,00	prescripción
28/05/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.229.421,00	8,00	\$ 9.835.368,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.300.113,00	14,00	\$ 18.201.582,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.353.288,00	14,00	\$ 18.946.032,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.396.323,00	14,00	\$ 19.548.522,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.449.383,00	14,00	\$ 20.291.362,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.472.718,00	14,00	\$ 20.618.052,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.555.485,00	9,00	\$ 13.999.365,0
Total retroactivo pensional					\$ 121.440.283,00
Descuento por concepto del 50% de la devolución de saldos					\$ 14.643.266,00
Total					\$ 106.797.017,00

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés	Capital	Subtotal
27/07/19	31/08/22	1117	33,32%	0,0799%	\$ 106.797.017,00	\$ 95.333.398,12

Tabla Liquidación Crédito	
Retroactivo (-) autorización devolución de saldos	\$ 106.797.017,00
Intereses Moratorios	\$ 95.333.398,12
Total Liquidación	\$ 202.130.415,12

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 202'130.415,12 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veinte (20) de septiembre de 2022, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLARA ADELIA MARTÍNEZ ORTIZ**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de octubre de 2022.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su padre Manuel Alberto Martínez Peña, a partir del 25 de octubre de 1993, en cuantía del SMMLV en 13 mesadas anuales, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2016, en consecuencia condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante el retroactivo causado desde el 28 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se incluída en nómina.

Al cuantificar las prestaciones negadas se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada otorgada	Nº. Mesadas	Subtotal
28/02/16	31/12/16	7,00%	\$ 689.455,00	10,00	\$ 6.894.550,0
01/01/17	31/12/17	7,00%	\$ 737.717,00	13,00	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,0
Total retroactivo pensional					\$ 68.628.802,00

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*³.

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	04/02/58
Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	22,2
Numero de Mesadas Futuras	288,6
Valor Incidencia Futura	\$ 288.600.000,0

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	\$ 68.628.802,0
Valor Incidencia Futura	\$ 288.600.000,0
Total	\$ 357.228.802,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 357’228.802,0,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

³ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLARA ADELIA MARTÍNEZ ORTIZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CLARA ADELIA MARTÍNEZ ORTIZ**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**¹, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ GUILLERMO CHIVATA CAMARGO**, en contra de la recurrente y el **CENTRO MYA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de octubre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120.000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la pasiva para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que revocó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la solidariamente responsable I.C.B.F. se encuentran: declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el 01 de marzo de 2012 y el 30 de noviembre, en consecuencia, condenó a la demandada al reconocimiento y pago a favor del demandante por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión con la correspondiente mora, indemnización por despido sin justa causa, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria e intereses moratorios sobre las prestaciones sociales adeudadas a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Al cuantificar se obtiene:

Tabla Aportes a Pensión					
Mes	Año	No. Meses	% Aporte	IBC	Total
marzo-diciembre	2012	10	16,00%	\$ 966.806	\$ 1.546.889,60
enero	2013	1	16,00%	\$ 1.033.000	\$ 165.280,00
febrero-diciembre	2013	11	16,00%	\$ 1.010.500	\$ 1.778.480,00
enero	2014	1	16,00%	\$ 1.058.500	\$ 169.360,00
febrero-diciembre	2014	11	16,00%	\$ 1.132.000	\$ 1.992.320,00
enero	2015	1	16,00%	\$ 1.134.000	\$ 181.440,00
febrero	2015	1	16,00%	\$ 1.105.650	\$ 176.904,00
marzo-julio	2015	5	16,00%	\$ 910.000	\$ 728.000,00
agosto-diciembre	2015	5	16,00%	\$ 1.050.000	\$ 840.000,00
enero	2016	1	16,00%	\$ 1.050.000	\$ 168.000,00
febrero	2016	1	16,00%	\$ 910.000	\$ 145.600,00
marzo	2016	1	16,00%	\$ 150.000	\$ 24.000,00
abril-septiembre	2016	6	16,00%	\$ 263.095	\$ 252.571,20
octubre-diciembre	2016	3	16,00%	\$ 1.113.000	\$ 534.240,00
enero	2017	1	16,00%	\$ 1.113.000	\$ 178.080,00
febrero	2017	1	16,00%	\$ 1.082.095	\$ 173.135,20
marzo-mayo	2017	3	16,00%	\$ 1.863.095	\$ 894.285,60
junio-noviembre	2017	6	16,00%	\$ 1.951.400	\$ 1.873.344,00
Total Aporte a Pensión					\$ 11.821.929,60

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/09/15	30/09/22	2552	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 359.758,81
01/10/15	30/09/22	2520	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 355.247,73
01/11/15	30/09/22	2490	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 351.018,59
01/12/15	30/09/22	2459	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 346.648,48
01/01/16	30/09/22	2429	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 342.419,34
01/02/16	30/09/22	2399	35,25%	0,0839%	\$ 168.000,00	\$ 338.190,20
01/03/16	30/09/22	2369	35,25%	0,0839%	\$ 145.600,00	\$ 289.432,92
01/04/16	30/09/22	2342	35,25%	0,0839%	\$ 24.000,00	\$ 47.164,98
01/05/16	30/09/22	2310	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 81.595,47
01/06/16	30/09/22	2280	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 80.535,79
01/07/16	30/09/22	2249	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 79.440,78
01/08/16	30/09/22	2219	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 78.381,10
01/09/16	30/09/22	2189	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 77.321,42
01/10/16	30/09/22	2161	35,25%	0,0839%	\$ 42.095,20	\$ 76.332,38
01/11/16	30/09/22	2130	35,25%	0,0839%	\$ 178.080,00	\$ 318.285,05
01/12/16	30/09/22	2100	35,25%	0,0839%	\$ 178.080,00	\$ 313.802,16
01/01/17	30/09/22	2070	35,25%	0,0839%	\$ 178.080,00	\$ 309.319,27
01/02/17	30/09/22	2040	35,25%	0,0839%	\$ 178.080,00	\$ 304.836,38
01/03/17	30/09/22	2009	35,25%	0,0839%	\$ 173.135,20	\$ 291.868,21
01/04/17	30/09/22	1979	35,25%	0,0839%	\$ 298.095,20	\$ 495.019,45
01/05/17	30/09/22	1949	35,25%	0,0839%	\$ 298.095,20	\$ 487.515,37
01/06/17	30/09/22	1922	35,25%	0,0839%	\$ 298.095,20	\$ 480.761,69
01/07/17	30/09/22	1890	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 495.164,58
01/08/17	30/09/22	1860	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 487.304,83
01/09/17	30/09/22	1829	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 479.183,08
01/10/17	30/09/22	1799	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 471.323,33
01/11/17	30/09/22	1769	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 463.463,57
01/12/17	30/09/22	1742	35,25%	0,0839%	\$ 312.224,00	\$ 456.389,79
Total interés moratorio						\$ 8.757.724,74

Tabla Liquidación Aportes pensión (+) mora ³	
Aportes pensión	\$ 11.821.929,60
Interés moratorio	\$ 8.757.724,74
Subtotal liquidación	\$ 20.579.654,34

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación Crédito	
Cesantías	\$ 9.928.050,00
Intereses a las cesantías	\$ 630.420,17
Prima de servicios	\$ 5.401.878,33
Vacaciones	\$ 3.413.322,50
Aportes a pensión ordinal 1º literal d y literal e (+) mora	\$ 20.579.654,34
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 8.129.166,67
Sanción por no consignación de las cesantías 2015	\$ 21.000.000,00
Sanción por no consignación de las cesantías 2016	\$ 22.357.140,00
Indemnización moratoria	\$ 43.833.600,00
Total liquidación	\$ 135.273.232,01

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada con las condenas impuestas, asciende a \$ 135'273.232,01, valor que supera los 120 salarios mínimos legales para acceder al recurso. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de octubre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CARMEN AMANDA GUERRERO NARANJO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, declarar la nulidad de traslado efectuado por la demandante del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado el 20 de enero del 2003 a través de Porvenir S.A. Como consecuencia de lo anterior, depreca se ordene a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad del dinero que se encuentra depositado en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales, y a esta última a recibirla sin solución de continuidad. Así mismo, solicita se reconozca a la demandante como beneficiaria del régimen de transición y se

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

le reconozca la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990.

En ese sentido, el interés jurídico para recurrir de la activa está determinado por la indemnización plena de perjuicios con base en la falta de cumplimiento del deber de información al momento del traslado y se cuantifica con la diferencia de la mesada pensional que recibe la actora en el RAIS y la que le hubiere correspondido en el RPM. (CSJ SL373-2021³)

Al cuantificar el perjuicio obtenemos:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	327	58,700	88,05	1,500	\$ 945.871,56	\$ 1.418.807,34	\$ 15.465.000,00
2007	360	61,330	88,05	1,436	\$ 1.033.333,33	\$ 1.483.531,71	\$ 17.802.380,56
2008	360	64,820	88,05	1,358	\$ 1.125.000,00	\$ 1.528.174,17	\$ 18.338.090,10
2009	360	69,800	88,05	1,261	\$ 1.233.333,33	\$ 1.555.802,29	\$ 18.669.627,51
2010	360	71,200	88,05	1,237	\$ 1.291.666,67	\$ 1.597.349,02	\$ 19.168.188,20
2011	360	73,450	88,05	1,199	\$ 1.341.666,67	\$ 1.608.356,02	\$ 19.300.272,29
2012	360	76,190	88,05	1,156	\$ 1.408.333,33	\$ 1.627.559,39	\$ 19.530.712,69
2013	360	78,050	88,05	1,128	\$ 1.486.666,67	\$ 1.677.142,86	\$ 20.125.714,29
2014	360	79,560	88,05	1,107	\$ 1.583.333,33	\$ 1.752.293,87	\$ 21.027.526,40
2015	360	82,470	88,05	1,068	\$ 1.700.000,00	\$ 1.815.023,64	\$ 21.780.283,74
2016	33	88,050	88,05	1,000	\$ 1.560.909,09	\$ 1.560.909,09	\$ 1.717.000,00
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2016	\$ 192.924.795,78
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 1.607.706,63
Total Años	0,99	Porcentaje aplicado					90%
		Primera mesada					\$ 1.446.935,97
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2016					\$ 689.455,00

Tabla Retroactivo Diferencias Pensionales							
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Valor mesada otorgada	Diferencia	Nº. Mesadas	Subtotal
01/03/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.446.935,97	\$ 689.455,00	\$ 757.480,97	11,00	\$ 8.332.290,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.530.135,00	\$ 737.717,00	\$ 792.418,00	13,00	\$ 10.301.434,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.592.718,00	\$ 781.242,00	\$ 811.476,00	13,00	\$ 10.549.188,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.643.366,00	\$ 828.116,00	\$ 815.250,00	13,00	\$ 10.598.250,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.705.814,00	\$ 877.803,00	\$ 828.011,00	13,00	\$ 10.764.143,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.733.278,00	\$ 908.526,00	\$ 824.752,00	13,00	\$ 10.721.776,0
01/01/22	31/08/22	5,62%	\$ 1.830.688,00	\$ 1.000.000,00	\$ 830.688,00	8,00	\$ 6.645.504,0
Total retroactivo							\$ 67.912.585,65

³ Lo anterior, no significa que el pensionado que se considere lesionado en su derecho no pueda obtener su reparación. Es un principio general del derecho aquel según el cual quien comete un daño por culpa, está obligado a repararlo (art. 2341 CC). Por consiguiente, si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora. Magistrada ponente CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, rad n.º 84475, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ahora bien, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura a efectos de establecer la *summa gravaminis*⁴.

Incidencia Futura	
Fecha de Nacimiento	20/12/57
Fecha Sentencia	31/08/22
Edad a la Fecha de la Sentencia	64
Expectativa de Vida	22,2
Numero de diferencias p. futuras	288,6
Valor Incidencia Futura (diferencias)	\$ 239.736.556,8

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 67.912.586
Incidencia futura	\$ 239.736.557
Total	\$ 307.649.142

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a \$ 307’649.142,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CARMEN AMANDA GUERRERO NARANJO**.

⁴ AL2451-2019 MP CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, AL1419-2022, AL3351-2022 MP IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, entre muchas otras.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado (en uso de permiso)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CARMEN AMANDA GUERRERO NARANJO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto de fecha dieciséis (16) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

Código Único de Identificación: 11001310502820150025703

Demandante: ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ Y OTRA

Demandado: EAGLE TRANSPORT S.A.S. Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Ponente.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que los señores **ANA MARIA BECERRA GÓMEZ Y OTRA** promoviesen contra **EAGLE TRANSPORT S.A.S Y OTRA.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En lo que aquí concierne, con la demanda se pretende se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Marco Tulio Becerra Camargo (q.e.p.d) y la empresa Eagle Transport S.A.S., así como el acaecimiento de un accidente de trabajo sufrido por el mismo el 06 de febrero del 2014, en el cual perdió la vida. Como consecuencia de ello, deprecian el pago de

Código Único de Identificación: 11001310502820150025703

Demandante: ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ Y OTRA

Demandado: EAGLE TRANSPORT S.A.S. Y OTRO

indemnización por daños morales, daño emergente y lucro cesante.

Para sustentar sus peticiones, en síntesis, expuso los siguientes:

1.2. Hechos:

En síntesis, sustentan sus peticiones en que: **i)** el 6 de febrero de 2014, el señor Marco Tulio Becerra Camargo (q.e.p.d), sufrió un accidente de trabajo en el cual perdió la vida; **ii)** Al momento de la ocurrencia del citado accidente de trabajo, el señor Becerra Camargo se desempeñaba como Supervisor de Operaciones para la empresa Eagle Transport S.A.S. en el municipio de Puerto Gaitán – Meta desde el 01 de noviembre de 2006; **iii)** entre el señor Becerra Camargo e Eagle Transport S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 06 de febrero de 2014, fecha de su deceso; **iv)** A la fecha de su fallecimiento, el señor Becerra Camargo estaba casado con la señora Esperanza Gómez Mancilla y tenía una hija, Ana María Becerra Gómez; **v)** Eagle Transport S.A.S. es contratista de la empresa Pacific Stratus Energy Colombia Corp o Pacific Stratus Energy Colombia Corp Sucursal Colombia, por lo que esta tiene una responsabilidad solidaria, al omitir su deber de controlar el funcionamiento y operación de los vehículos que los contratistas pusieron a disposición para desarrollar la actividad en beneficio del contratante.

II. RESPUESTA A LA DEMANDA

Las aquí demandadas se opusieron a las pretensiones de la acción, luego de declarar que la mayoría de los hechos no le constaban o no eran ciertos.

III. DEL AUTO APELADO

Mediante memorial allegado el 17 de junio del 2021¹ el apoderado de la parte demandante solicitó decretar como medida cautelar innominada, las siguientes: i) inscripción de la demanda sobre los automotores indicados en dicho escrito, ii) inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las demandadas, y iii) embargo y retención de dineros de las encartadas.

Dicha petición, fue resuelta por auto del 08 de octubre del 2021², en el cual el A Quo **negó las medidas cautelares** solicitadas, al considerar que, si bien la sentencia C-043 de 2021 admitió la remisión analógica del artículo 590 el CGP para invocar las medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales, limitó su aplicación únicamente respecto del numeral 1° literal c), es decir a las que se conocen como innominadas.

Precisó que, las medidas cautelares solicitadas por la parte actora *“escapan del ámbito de lo laboral”*, pues no tienen el carácter de innominadas y no se aportó prueba que permita *“apreciar la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o vulneración del derecho”*.

El procurador judicial de la activa presentó recursos de **reposición y en subsidio de apelación**³. Señaló que las empresas demandadas EAGLE TRANSPORT S.A.S., E INVERSIONES LA ROCA HR S.A.S., se encuentran actualmente en liquidación, lo que no le fue notificado a ninguno de los demandantes ni al juzgado, que la primera de ellas sacó de sus activos los bienes inmuebles, por lo que ya no existen estos para poder ser afectados con medidas cautelares y la segunda no ha efectuado la apropiación de capital indemnizatorio del éxito de las pretensiones, situaciones estas que han llevado a que las

¹ Fl 1 a 42 archivo 09

² Fl. 43 a 45 archivo 09

³ Fls. 46 a 49 archivo 09

demandantes se encuentren en un *“lamentable estado anímico y de depresión mayor”*.

Adujo que se encuentra en riesgo la estabilidad económica de la parte accionante, la cual se encuentra en estado de indefensión y necesidad.

Señaló que el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, indica que el juez puede decretar cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección del objeto del litigio y que las sentencias C-490 del 2000 y C-379 del 2004, dan los parámetros en la toma de medidas cautelares innominadas.

Mediante auto del 24 de febrero del 2022⁴, la juez de primer grado **no repuso** el auto atacado, reiterando las consideraciones expuestas en el auto que negó la petición de medidas cautelares.

Conforme lo anterior, concedió el recurso de **apelación**.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 19 de abril de 2022, se admite el recurso de apelación, y luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para reiterar sus argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que decida sobre medidas cautelares, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto.

⁴ Fl. 63 a 64 archivo 09

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra acertada la decisión de primer grado, al negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, las cuales corresponden a la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro (2 vehículos de la demandada EAGLE TRANSPORT S.A.S), la inscripción de la demanda sobre la matrícula mercantil de las sociedades demandadas, el embargo y retención de los dineros que como producto diario arroja la concesión del contrato 0368/2004 respecto al peaje La Punta y de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título que posean las accionadas.

De las medidas cautelares innominadas – artículo 590 CGP.

En el Código General del Proceso se introdujo, entre otros, las llamadas medidas cautelares innominadas. Consagradas en el literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, resultan ser aquellas que se autorizan en todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, y se toman para la protección del derecho objeto del litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Dichas medidas se deben solicitar desde de la demanda, y a diferencia de las nominadas, no se encuentran tasadas en la ley, y tienen como finalidad dotar al juez de un mayor poder cautelar, permitiendo a éste decretar una medida que resulte compatible

con la pretensión aducida, a fin de que la misma se pueda materializar si la sentencia la declara o reconoce; es así como frente a estos casos, el juez queda facultado para decretar la medida que considere más apropiada, teniendo como norte su libre discernimiento, reglas de ponderación, equilibrio, y razonamiento.

De las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral – artículo 85A CPTSS.

En la especialidad laboral, las medidas cautelares se encuentran contenidas en el artículo 85A del CPTSS, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones,** podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente *proceso* entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Ahora bien, resulta importante señalar que, en sentencia de constitucionalidad C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional se pronunció frente al artículo 37A de la Ley 712 de 2001 – que adicionó el artículo 85A del CPTSS – declarando su exequibilidad

condicionada, bajo el entendido que *“en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.”*

V. EL CASO CONCRETO

Atendiendo los argumentos expuestos en la apelación, encuentra esta Sala de decisión que los mismos no están llamados a prosperar como a continuación se pasa a exponer.

Al respecto debe señalarse que, si bien la codificación procesal laboral consagra norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos ordinarios – artículo 85A CPTSS, atendiendo la declaratoria de exequibilidad condicionada de esta, conforme la sentencia C-043 de 2021, en este tipo de procesos también pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c) numeral 1° del artículo 590 del CGP.

La citada sentencia expuso que, las medidas cautelares innominadas *“se caracterizan porque no están previstas en la ley y responden a la variedad de circunstancias que se pueden presentar (...) no son viables de oficio y solo pueden imponerse para “proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, sin claramente delineados por el legislador”. Por último, destacó la finalidad que se atribuye a cualquier medida cautelar: “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*”

Dicho lo anterior, razón le asiste a la *a quo* en su decisión, pues la medida cautelar solicitada por la parte actora no resulta ser de aquellas que se encuadran dentro de las llamadas innominadas, pues la inscripción de la demanda se encuentra prevista en el artículo 591 del CGP y los embargos de dinero en

el artículo 593 ibídem; adicionalmente, el inciso 3 del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., es claro en señalar que el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, situaciones que no evidencia esta Corporación en el presente asunto, pues las pretensiones de la demanda se fundan en hechos que se encuentran sujetos a debate, lo que, en esta etapa procesal, no permite inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Pero además de lo anterior, es que la cuestión principal que debe activar la consideración y la pertinencia del decreto de las medidas cautelares consagradas en el art. 85A, - que valga decir fue relegada del análisis- lo es las circunstancias específicas descritas en la norma en comento: esto es, cuando el juez de la causa estime que existen actos del demandado tendientes a insolventarse, o que busquen impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que el demandado tiene graves dificultades que impidan cumplir oportunamente sus obligaciones; circunstancias que no aparecen exhibidas ni de manera palmaria en la solicitud de medidas cautelares y que son el fundamento para acudir ante el juez con tal propósito, anotando la Sala que, el estado de liquidación no necesariamente implica la iliquidez y que en todo caso, en tratándose de los créditos u obligaciones litigiosas, el liquidador debe constituir una reserva adecuada (monto correspondiente al cálculo aproximado para cuantificar la totalidad de las pretensiones) con el fin de atender tales obligaciones en caso de ser exigibles (artículo 245 del Código de Comercio) luego, la solicitud de medida cautelar pretendida bajo dicho argumento resulta a todas luces improcedente.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada, por las razones aquí expuestas.

Sin COSTAS en segunda instancia.

Código Único de Identificación: 11001310502820150025703

Demandante: ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ Y OTRA

Demandado: EAGLE TRANSPORT S.A.S. Y OTRO

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en segunda instancia.

Esta providencia deberá ser notificada por ESTADO ELECTRÓNICO atendiendo los términos previstos en el artículo 40 y 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801
Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 011

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PROTECCIÓN S.A. contra el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 18 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que **HERMINIA VARELA VELANDIA** promoviese contra **PROTECCIÓN S.A.**

AUTO.

I. ANTECEDENTES

Pretende la actora se ordene el pago de una pensión de invalidez a partir del 15 de mayo de 2013, así como el pago de la indexación y los intereses moratorios.

II. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA.

Mediante el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 el juzgador de primera instancia dispuso **tener por no contestada la demanda** por parte de PROTECCIÓN S.A. (Archivo 15), teniendo en cuenta que el escrito de contestación fue allegado por fuera de término.

Frente a la anterior decisión, PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de **reposición y en subsidio el de apelación**¹, señalando que, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*, con lo que la parte demandante se encuentra en la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda, su traslado, pruebas y anexos, así como la subsanación de la demanda, y en el presente proceso la activa no remitió la subsanación, incumpliendo la norma citada; por ello, mediante correo electrónico de fecha 30/09/2020, solicitó a la apoderada de la parte demandante el escrito de demanda, petición se fue respondida en la misma data y a la cual se anexó el escrito de subsanación.

Manifestó que, esta cadena de comunicaciones permite evidenciar que la notificación del auto admisorio de la demanda, junto con su subsanación, solamente se surtió hasta el 30/09/2020, por lo que el término para contestar la demanda inició a partir del 05/10/2020, venciéndose el 19 del mismo mes y año; por lo que, habiéndose contestado el 16/10/2020 se encuentra dentro del término legal para ello, además que en la misma data fue recibida por parte del juzgado.

A través de auto del 24 de enero de 2021², el A Quo se pronunció sobre la reposición. Señaló que mantenía su decisión, dado que si bien en el correo electrónico enviado el 24/09/2020

¹ Archivo 16

² Archivo 18

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801

Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

por la parte demandante no fue remitida la subsanación de la demanda, lo cierto es que la inadmisión no se dio por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS, sino a la ausencia del requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; y en tal sentido, lo que corresponde a la subsanación de la demanda, es un memorial en el que la parte demandante manifiesta haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el referido Decreto, lo que resaltó, no implicó ningún cambio al escrito de demanda objeto de admisión.

En consecuencia, **concedió el recurso de apelación.**

III. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

Esta Corporación, mediante el auto de fecha 28 de febrero de 2022, admitió el recurso de apelación. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el que fue utilizado por la apoderada de la parte actora, para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

IV. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la presente providencia en virtud que se tuvo por no contestada la demanda, luego es susceptible de apelación ante el superior, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Con la entrada en vigor de la Ley 860 de 2020 se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diversas jurisdicciones.

Es así como en el artículo 2° ídem, se estableció, que las tecnologías de la información y las comunicaciones, se debían utilizar en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, disponiéndose para tal efecto que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de dichas tecnologías, de manera que, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Ahora bien, en relación con la demanda y su notificación se establece, en los artículos 6 y 8 ejusdem, que se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos; que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, mismo actuar que se deberá replicar en caso de inadmitirse la demanda al presentarse el escrito de subsanación; que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; que para los fines de dicha normatividad se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; y que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801

Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del C.G.P.

Igualmente, el artículo 9 *ejusdem* señala al referirse a la notificación por estados que los traslados de las providencias que se realizan por fuera de audiencia, y se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, sin necesidad de que sean impresos, firmados por Secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva y que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Del caso en concreto.

En el asunto de la referencia se evidencia el siguiente recuento procesal: **i)** El 15 de julio de 2020 Herminia Varela Velandia incoó demanda contra Protección S.A. (Archivo 02); **ii)** La demanda se inadmitió, debido a que no se con la demanda prueba que acreditara la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos al demandado, conforme lo disponía el inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; **iii)** Subsanada en debida forma (Archivos 07 y 08), **la acción se admitió mediante auto del 22 de septiembre de 2022** (Archivo 09); **iv)** Fue allegada por la parte actora, constancia de notificación personal efectuada a Protección S.A. el 24/09/2020 (Archivo 11); **v)** Protección S.A. allegó contestación a la acción el día 16/10/2020 (Archivo 12); **vi)** Mediante auto del 26/10/2020 el juzgado de conocimiento tiene por no contestada la demanda por parte de Protección S.A. (Archivo 15).

Pues bien, del recuento de las actuaciones procesales para la Sala es claro que Protección S.A., tenía plazo para contestar la demanda hasta el día 13 de octubre de 2020, tal y como lo

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801

Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

señaló el A Quo, en consideración a los dos días de que trata el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, disposición declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (CC SC-420-2020) *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* y los diez días que se establecen en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S.

De esta manera, la Sala se remite a la documental allegada a esta instancia, encontrando, que mediante correo electrónico de fecha 14/07/2020, la parte actora remitió a Protección S.A. copia de la presente demanda y sus anexos, al correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, dirección que se encuentra registrada en su certificado de existencia y representación legal como correo electrónico para notificaciones judiciales (Archivo 08), así mismo, que remitió correo de “notificación personal” el día 24/09/2020 a la misma dirección de correo electrónico, al cual adjuntó el auto admisorio de la presente acción; en este último correo electrónico, se evidencia que Protección S.A. indicó:

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801
Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Acciones Legales <accioneslegales@proteccion.com.co>
Para: C&P Abogados Asociados <abogadoscyp2@gmail.com>

24 de septiembre de 2020,

Fallo
Agradecemos su valiosa colaboración.
Saludos,

Liliana Esther Chaverra Diez

Analista Procesos Jurídicos
liliana.chaverra@proteccion.com.co
Teléfono: 57 (4) 2307500 Ext 74659
Dirección: Calle 49 # 63 – 100 Torre Protección - Piso 9Medellín, Colombia
Medellín, Colombia
www.proteccion.com

Por lo que el mismo 24/09/2020, la apoderada de la parte actora procedió a remitir nuevamente correo electrónico a la dirección accioneslegales@proteccion.com.co, adjuntando demanda y anexos, correo que Protección S.A. acusó de recibido el día 28 del mismo mes y año (Archivo 11), cuando indicó:

Liliana Esther Chaverra Diez <liliana.chaverra@proteccion.com.co>
Para: "abogadoscyp2@gmail.com" <abogadoscyp2@gmail.com>
Cc: Laura Lopez Alvarez <laura.lopeza@proteccion.com.co>

28 de septiembre de 2020,

Reciba un cordial saludo,

Nos permitimos solicitarles disculpas, ya que al enviar el acuse de recibo, por error se envió una respuesta errada la cual no fue posible recuperar.

De igual forma la información fue recibida y procesada sin inconvenientes.

Saludos.

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801

Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA

Demandado: PROTECCIÓN S.A.

Ahora bien, afirma la sociedad Protección S.A. en su recurso, que los términos para contestar la demanda deben contabilizarse a partir del día 30 de septiembre de 2020, fecha en la cual recibió por la parte actora, copia de la subsanación de la presente demanda, previa solicitud elevada por Protección S.A.

Así las cosas, considera la Sala que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada como quiera que, si bien el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 indicó que se debía remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la misma (en caso de haberse inadmitido), encontrándose que en este asunto la parte accionante incumplió inicialmente con dicha carga procesal al no remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte convocada, ello no faculta a la parte demandada para suspender unilateralmente y a su arbitrio los términos otorgados por la Ley para dar contestación a la demanda, máxime cuando, como en efecto lo señaló el juzgador de primer grado, las razones por las cuales se inadmitió la presente acción hacían referencia a asuntos que solamente tenían que ver con la remisión de la demanda y sus anexos a Protección S.A., es decir, la subsanación de esta demanda no modificaba en nada el escrito inaugural que fuese remitido a la enjuiciada en dos ocasiones, el 14 de julio y el 28 de septiembre del 2020.

Corolario de lo antes expuesto, la Sala comparte la decisión de primera instancia por encontrarla ajustada a derecho, por lo que se hace menester CONFIRMAR el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

Sin costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11001310503320200020801
Demandante: HERMINIA VARELA VELANDIA
Demandado: PROTECCIÓN S.A.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia de origen y fecha conocidos por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No 012

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTADA, en contra del auto proferido el 01 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo laboral que la señora **MARLENY OLIVERA OLAYA** promoviese contra los señores **ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE HUERTAS**.

I. ANTECEDENTES

En lo que aquí concierne, con la demanda ejecutiva se pretende el pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario No. 11001310503120100019101 que cursó entre las mismas partes y que se contraen al pago, por parte de indemnización por despido injusto, dotación de calzado y vestido de labor, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización

moratoria, aportes al sistema de seguridad social y costas del proceso ordinario.

II. DEL AUTO APELADO

Dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 443 del C.G.P., llevada a cabo el 1° de febrero de 2021¹, se declaró probada la excepción de prescripción respecto de la totalidad de las obligaciones adeudadas, a excepción de la contenida en el literal d) del auto que libró mandamiento de pago, el cual corresponde a los aportes al sistema de seguridad social, se ordenó continuar con el trámite de la ejecución y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Como fundamento de su decisión, la *a quo* expuso, que el numeral 2 del artículo 442 del CGP establece lo pertinente frente a la formulación de excepciones y que cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia judicial sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, por ello, en dicha decisión se estudiarían las excepciones propuestas por la parte ejecutada de compensación y prescripción, excluyendo las de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, buena fe y falta de legitimación en la causa.

Manifestó, frente a la excepción de compensación, que no se cumplían los requisitos establecidos en el artículo 1714 del Código Civil para que esta opere como modo de extinguir la obligación reclamada; en cuanto a la prescripción, señaló que las obligaciones reconocidas en el trámite del proceso ordinario – salvo las costas procesales –, se hicieron exigibles el 19 de febrero del 2013, fecha en la que el juzgado profirió auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y las costas se hicieron

¹ Archivo 034

exigibles el 25 de julio del 2013, con el auto mediante el cual se aprobaron y la demanda ejecutiva fue presentada el 9 de diciembre de 2019 y el mandamiento de pago librado el 10 de febrero del 2020, siendo notificado a la parte ejecutada el 14 de septiembre de 2021, con lo que se concluye que transcurrió el término prescriptivo trienal desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta que se presentó la demanda, a excepción de los conceptos relacionados con los aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones, teniendo en cuenta que ha sido criterio pacífico en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre la que se destaca la sentencia SL 738 de 2018, el afirmar que, mientras el derecho pensional está en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos a través del cálculo actuarial no está sometida a la prescripción.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **EJECUTADA**, precisó que no se encontraba de acuerdo con la negativa a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por esa parte propuesta, como quiera que no es a la ejecutante a quien le corresponde hacer el cobro de los aportes a la seguridad social pese a que se encuentra ordenado en la sentencia, pues a quien le corresponde efectuar ese cobro es, este caso a Colpensiones, al ser esta entidad la única legitimada para cobrar aportes en material de seguridad social, máxime cuando el pago de esos aportes no le corresponden a la ejecutante sino que son del sistema y por ello es este el que debe cobrarlos.

Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto del 19 de abril de 2022, se admite el recurso de apelación.

Código Único de Identificación: 11001310503120200003601

Ejecutante: MARLENY OLIVERA OLAYA

Ejecutado: ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y OTRA

Luego, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 65 del CPT y SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es procedente el recurso de apelación, respecto del auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, de manera que tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada.

Se resalta así mismo que en virtud de lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello, se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra que el **problema jurídico** a resolver se circunscribe a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la *a quo* de no estudiar la excepción presentada por la parte ejecutada y que denominó falta de legitimación en la causa.

Excepciones en el proceso ejecutivo cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial.

Sea lo primero señalar que, dentro de nuestro estatuto procesal laboral no existe norma específica que regule lo pertinente al trámite de los procesos ejecutivos, pues, si bien en los artículos 100 a 111 del CPTSS se establecen ciertas normas frente a tales procesos, en estas no se regula en detalle su

Código Único de Identificación: 11001310503120200003601

Ejecutante: MARLENY OLIVERA OLAYA

Ejecutado: ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y OTRA

trámite, por ello, el Juez laboral debe acudir por analogía a lo dispuesto en el Código General del Proceso frente al particular.

Dicha codificación, en su artículo 442 establece lo pertinente respecto de la formulación de excepciones en el trámite de los procesos ejecutivos y en su numeral segundo establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”

V. EL CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso.

Sea lo primero señalar que, revisado el proceso, se encuentra que:

1. Mediante sentencia de fecha 05 de octubre de 2010, proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120100019101 de Marleny Olivera Olaya contra Ernesto Huertas Escallón y María Cristina Gómez, se condenó a estos últimos al reconocimiento y pago de los siguientes conceptos: indemnización por despido injusto, dotación de calzado y vestido de labor, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social en pensiones y costas procesales (fls. 427 a 428 Archivo 001);
2. Dicha sentencia fue objeto de apelación, por lo que el Superior, mediante sentencia del 29 de julio de 2011,

- revocó lo referente a la condena impuesta por indemnización por despido injusto y condenó al pago de auxilio de transporte, confirmado en lo demás la providencia apelada (fls. 459 y 466 a 472 Archivo 001);
3. Mediante sentencia complementaria proferida por el Tribunal el 19 de diciembre de 2012, se condenó por concepto de indemnización moratoria (fl. 478 a 484 Archivo 001);
 4. Por auto del 25 de julio del 2013, se aprobó la liquidación de costas (fl. 519 Archivo 001);
 5. Por auto del 10 de febrero del 2020 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos: indemnización por despido injusto, dotación de calzado y vestido de labor, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, auxilio de transporte, indemnización moratoria y costas del proceso ordinario (f. 538 a 541 archivo 001);
 6. La parte ejecutada, mediante escrito allegado al juzgado el 29 de septiembre de 2021, propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de las obligaciones reclamadas, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, buena fe y falta de legitimación en la causa (Archivo 020);
 7. En audiencia celebrada el 04 de febrero del 2021, se resolvieron las excepciones propuestas, en la que se dispuso: declarar probada la excepción de prescripción a excepción del literal d) del auto que libró mandamiento de pago, esto es lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social, ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada (Archivo 034).

Pues bien, en el presente asunto se tiene que el título base de la ejecución resulta ser las sentencias proferidas los días 05 de octubre de 2010, 29 de julio de 2011 y 19 de diciembre de 2012 dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120100019101 de Marleny Olivera Olaya contra

Código Único de Identificación: 11001310503120200003601

Ejecutante: MARLENY OLIVERA OLAYA

Ejecutado: ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y OTRA

Ernesto Huertas Escallón y María Cristina Gómez, en la cual, se condenó a estos últimos al reconocimiento y pago de conceptos como indemnización por despido injusto, dotación de calzado y vestido de labor, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, auxilio de transporte, indemnización moratoria, así como el auto que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario de fecha 25 de julio del 2013, conceptos por los cuales, se libró el respectivo mandamiento de pago.

Ahora bien, conforme los argumentos expuestos en la apelación, se hace necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, específicamente su numeral 2, que enumera las excepciones que pueden ser propuestas en el trámite de los procesos ejecutivos cuyo título base se ejecución sea una providencia judicial, dentro de las cuales se encuentran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas y conforme el precitado artículo, se constata que son taxativas las excepciones que podrán proponerse en casos como el que hoy nos ocupa, de modo que no es admisible el estudio de las excepciones no contenidas en el imperativo legal, por lo que resulta acertada la decisión adoptada por la Juez de conocimiento al no estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en el presente asunto.

Por las razones brevemente expuestas, se **CONFIRMARÁ** la providencia apelada.

VI. COSTAS

Código Único de Identificación: 11001310503120200003601

Ejecutante: MARLENY OLIVERA OLAYA

Ejecutado: ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y OTRA

Costas en segunda instancia a cargo de la parte apelante, al resultar impróspero el recurso de alzada.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en segunda instancia a cargo de la parte apelante al resultar impróspero el recurso de alzada

Esta providencia se notificará por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Código Único de Identificación: 11001310503120200003601

Ejecutante: MARLENY OLIVERA OLAYA

Ejecutado: ERNESTO HUERTAS ESCALLON Y OTRA



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

AUTO

Se señalan como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo de la parte ejecutada, señores, Ernesto Huertas Escallón y María Cristina Gómez de Huertas.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Código Único de Identificación: 11001310500420160067403

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
promovido por **SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS** contra
LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y Aprobado según Acta No. 011

Sería del caso proceder, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 C.P.T.Y.S.S., a resolver sobre el recurso de Queja interpuesto por la demandante ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., - quien actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS S.A. hoy liquidada-, contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de septiembre de 2022, si no fuera porque de una revisión minuciosa del expediente se advierte patente una causal de nulidad insubsanable, lo que impide adoptar una decisión de fondo, por lo cual se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por los magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE y ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO (ponente), con la finalidad de resolver sobre el particular.

AUTO.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

En lo que aquí concierne con la demanda pretende la activa aspira al reconocimiento y pago del valor de los **recobros** provenientes de los insumos referidos en su escrito inaugural, así como de los procedimientos no incluidos en el entonces Plan Obligatorio de Salud (POS), el cual, al 31 de mayo de 2017, ascendía a la suma de \$17.243.054.029, así como el pago de los intereses moratorios o comerciales correspondientes.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Para lo que interesa al proceso, se hace necesario realizar un recuento de las actuaciones relevantes, así:

1. Las entidades Saludcoop S.A., Cafesalud EPS S.A. y Cruz Blanca EPS S.A., presentaron ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo **Acción de Reparación Directa** en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, las fiduciarias que integran el Consorcio Fidufosyga 2005, esto es Fiducolombia S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagraria S.A., Fiducafe S.A., Fiduciaria Bogotá S.A., Fiduoccidente S.A., Fiduciar S.A. y Fiducoldex, con el fin de obtener el pago de insumos y procedimientos médicos que no se encontraban incluidos en el otrora Plan Obligatorio de Salud (POS) cuyo valor ascendía a la suma de \$17.243.054.029 y que fueron suministrados, así como el pago de los intereses moratorios¹;
2. Dicha acción, fue asignada por reparto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera M.P.

¹ Fls. 79 a 149 Archivo 01 Cuaderno 01 primera instancia

Dr. Alfonso Sarmiento Castro, el 31 de enero del 2008, con radicación No. 2007-0754², despacho que mediante auto del 14 de agosto del 2008 admitió la demanda;

3. Encontrándose el trámite del proceso en etapa de pruebas, el 26 de julio del 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió auto que **declaró la falta de competencia jurisdiccional** para seguir conociendo del presente asunto, y ordenó la **remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en la Circular SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“en la que determinó que, el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurado en facturas devueltas, rechazadas o glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social”*³;
4. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de noviembre de 2016, despacho que, luego de dejar sin valor un auto que inicialmente inadmitía la demanda⁴; procedió mediante providencia del 15 de junio del 2017, a aceptar la competencia para conocer del presente asunto, declaraba la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de febrero del 2008 proferido por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y reconoció personerías⁵;
5. La anterior decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos mediante auto del 9 de agosto del 2017, en el que no se repuso y se concedió el recurso de apelación⁶;
6. Por reparto del 01 de septiembre de 2017, se asignó el conocimiento del asunto a este despacho, que mediante proveído del 30 de octubre del 2017⁷, **declaró que carecía**

² Fl. 154 Archivo 01 Cuaderno 01 primera instancia

³ Fl. 145 a 147 Archivo 01 Cuaderno 02 segunda instancia

⁴ Fl. 164 a 168 ibídem

⁵ Fls. 259 a 260 ibídem

⁶ Fls. 261 a 266 ibídem

⁷ Fls. 271 a 273 ibídem

de competencia para dirimir la controversia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, basándose en lo dispuesto en las sentencias proferidas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia con radicados 11001023000020160017800 del 23 de marzo del 2017 y reiterada el 25 de mayo del mismo año en el expediente No. 11001023000020160026000;

7. Efectuado el reparto correspondiente, el 09 de noviembre del 2017 se asignó el conocimiento del presente asunto al **Juzgado 45 Civil del Circuito de esta ciudad**, despacho judicial que, mediante auto del 01 de febrero del 2018⁸, **propuso el conflicto negativo de competencia**;
8. La controversia fue puesta a consideración de la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del **05 de diciembre del 2019, dirimió el conflicto de competencia suscitado, determinando que esta correspondía al Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá**, despacho que a su vez, dispuso la remisión del proceso a este Tribunal, a efectos de resolver el recurso de apelación concedido mediante auto del 9 de agosto del 2017⁹;
9. Mediante providencia del 08 de febrero del 2021, la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal, revocó parcialmente el auto del 15 de junio de 2017 y ordenó al *a quo* continuar con el trámite del proceso¹⁰;
10. Devuelto el expediente al Juzgado 4 Laboral del Circuito de esta ciudad, este profirió auto el 26 de agosto del 2022¹¹, por el cual **se declaraba la falta de jurisdicción para conocer de este asunto**, citando el Auto 389 del 22 de julio del 2021, proferido por la H. Corte Constitucional dentro del expediente CJU-072, por el cual se resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado

⁸ Fls. 278 a 279 ibídem

⁹ Fls. 280 a 281 ibídem

¹⁰ Fls. 295 a 299 ibídem

¹¹ Archivo 06 Cuaderno 01 primera instancia

entre un Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá y un juzgado Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en virtud de una demanda ordinaria laboral interpuesta por la EPS Sanitas contra la ADRES, en la que se ventilaban pretensiones similares a las del proceso que hoy se estudia.

11. Frente a tal decisión los apoderados de las demandantes interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron negados mediante proveído del 22 de septiembre del 2022¹², atendiendo lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.
12. Por lo anterior, el apoderado de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., - quien actúa como mandataria con representación de Cruz Blanca EPS interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, los cuales se resolvieron en proveído del 01 de noviembre del año que avanza, el cual negó el recurso de reposición y concedió el de queja¹³, razón por la que conoce esta Sala de Decisión el proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

Como ya se advirtió en líneas precedentes de esta providencia, al efectuar el control de legalidad sobre las etapas procesales precedentes, de que trata el art. 132 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTSS, esta Sala evidenció una irregularidad insubsanable y concretamente la consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., que en lo pertinente indica:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

¹² Archivos 09 a 11 y 14 Cuaderno 01 primera instancia

¹³ Archivos 15 y 16 Cuaderno 01 primera instancia

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Descendiendo al caso, tal y como se evidencia con el acontecer procesal reseñado previamente, **i)** si bien la demandada fue inicialmente presentada ante la Jurisdicción De Lo Contencioso Administrativo, jurisdicción que en principio decidió tramitar la demanda incluso agotando la etapa de pruebas, lo cierto es que posteriormente se consideró incompetente en razón a las razones jurídicas esbozadas en oportunidad; razón por la que **ii)** el proceso fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, repartido al Juzgado 4° de dicha especialidad, quien pese a inicialmente inadmitir la demanda, decidió posteriormente dejar sin valor dicho auto, asumió la competencia para conocer del proceso y declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 14 de febrero del 2008, providencia frente a la cual, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, este último que activó la competencia de esta Corporación, quien al conocer por primera vez el proceso, mediante auto del 30 de octubre del 2017, **iii)** declaró la falta de competencia para conocer de esta controversia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, y luego de efectuado el reparto de rigor, **iv)** correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 01 de febrero del 2018, **propuso conflicto negativo de competencia**, por las razones ventiladas en dicha oportunidad.

Dicho conflicto fue conocido por la Sala Mixta de Decisión de esta Corporación, quien mediante auto del 5 de diciembre de 2019, **v) dirimió el conflicto de competencia suscitado y determinó que la competencia para conocer del presente asunto recaía en el Juzgado 4° Laboral del Circuito de Bogotá,** despacho judicial que, por auto del 5 de febrero del 2020, ordenó

la remisión de las diligencias a esta Sala Laboral a fin de que se desatara un recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha 15 de junio del 2017.

Allegadas las presentes diligencias, por segunda vez, esta Sala de Decisión profirió providencia de fecha 8 de febrero del 2021, en la que revocó parcialmente el auto apelado y ordenó que el *a quo* continuara con el trámite del proceso.

No obstante, devuelto el proceso al juzgado de origen, este profirió auto el 16 de agosto de 2022, por medio del cual nuevamente **declara la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá** para su correspondiente reparto. Basó su decisión en lo dispuesto en el Auto 389 del 22 de julio del 2021 expedido por la Corte Constitucional dentro del expediente CJU-072.

Conforme a la reseña procesal, resulta patente la configuración de la causal de nulidad señalada, por cuanto es un hecho claro, que no admite discusión alguna, que el conflicto de negativo de competencia suscitado entre las jurisdicciones involucradas fue resuelto de forma definitiva, siendo asignado por la autoridad competente a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral; (auto del 5 de diciembre de 2019) providencia que se encuentra ejecutoriada; luego no podía el A Quo, sobre el mismo asunto ya decidido declararse incompetente por falta de jurisdicción como se observa lo hizo en el auto del 26 de agosto del año que avanza, frente al cual, precisamente se presentaron los recursos de reposición y queja que inicialmente debía resolver este tribunal.

Así las cosas, refulge nítido que el A Quo procedió contra providencia ejecutoriada del superior, tal como lo señala el numeral 2° del artículo 133 del CGP, nulidad que, a voces del párrafo del artículo 136 ibídem, resulta ser insaneable.

Por lo antes expuesto, en virtud del cumplimiento del deber de control permanente de legalidad del proceso – establecido en el artículo 132 del CGP – que le asiste a los operadores judiciales, se **declarará la nulidad** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto del 26 de agosto de 2022, inclusive, por medio del cual el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, y en su lugar, se ordenará a dicho estrado judicial que de manera inmediata, y sin más dilaciones continúe con el trámite del presente asunto, tal y como fuese ordenado en proveído del 8 de febrero del 2021 proferido por esta Sala de Decisión.

V. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha **26 de agosto del 2022**, inclusive, atendiendo lo aquí expuesto. En consecuencia, se ordena al *a quo* continuar de manera inmediata y sin más dilaciones con el trámite del proceso.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notificará por anotación en ESTADO

Código Único de Identificación: 11001310500420160067403

Demandante: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

VIRTUAL elaborado por la Secretaría de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



Salvo voto

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

SALVAMENTO DE VOTO

Proceso: Ordinario Laboral – Auto
Demandante: SaludCoop En Liquidación y otros
Demandada: La Nación Ministerio de Salud y Protección Social
Radicación: 11001-31-05-**004-2016-00674-03**

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, me permito manifestar que me aparto de la adoptada, en el asunto de la referencia, mediante auto en el que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto en el que el juzgado en primera instancia declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto.

Lo anterior, por cuanto considero que en este asunto, no se había resuelto conflicto de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, puesto que lo que en verdad se resolvió con anterioridad fue un conflicto de competencia entre las especialidades civil y laboral, en providencia del 5 de diciembre de 2019, por la Sala Mixta de decisión de este tribunal, es por ello que, en mi sentir, sí resulta viable proponer el conflicto de “jurisdicción”, sobre el que no ha habido pronunciamiento del superior competente asignando la competencia en disputa entre el juzgado laboral y el juzgado administrativo, sin que por ello se incurra en la causal de nulidad aducida.

Y es que, en esta clase de eventos, resulta aplicable el medio de control de reparación directa de que trata el art. 164 del CPACA; y, como rememoró la Sala de lo Contencioso Administrativo - Subsección A Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencias del 29 de julio de 2021 en el radicado n.º 25000-23-26-000-2010-00453-01(51179) y del 11 de abril de 2019, dictada dentro de la radicación n.º 25000 23 36 000 2016 01506 01 (62057), por regla general, la acción idónea para buscar el pago de los dineros adeudados por recobros efectuados al Ministerio de Salud y Protección Social, si tuvo origen en un acto administrativo, es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si consistió en un hecho, omisión u operación administrativa, la responsabilidad de la Administración deberá verificarse a través de la acción de reparación directa.

Asímismo, como las actuaciones del Fosyga, hoy Adres, se asumen en nombre y representación del Estado, el hecho de *«glosar, devolver o rechazar»* las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos, insumos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, constituyen actos administrativos, particulares y concretos, y por ende, es viable la remisión a la cláusula de competencia general prevista en el art. 104 de la Ley 1437 de 2011, para la jurisdicción de lo contencioso administrativa; criterio que acogió igualmente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones APL4069-2022, APL1531 y APL3522 ambas de 2018, en las que se resolvieron conflictos suscitados entre juzgados laborales y civiles, respecto de materias similares a la que hoy se ventila, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Y en recientes proveídos de la Sala de Casación Laboral, se estableció que el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el plan de beneficios de salud (PBS), corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de los factores subjetivo y funcional

y de lo dispuesto en el inc. 1.º del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, al margen de que la accionada sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social - ADRES, siempre y cuando, en estos casos, la demandada se trate de una entidad pública, pues la decisión de reconocer o no el pago de las obligaciones por concepto de recobro, subyace de una actuación de la administración (CSJ AL4549 y AL4122 ambos de 2022).

En suma, considero que no resulta arbitraria la decisión de primera instancia, acorde con lo hasta aquí expuesto, que no se configura la causal de nulidad por las razones aducidas, puesto que en momento alguno se ha resuelto en este asunto conflicto entre jurisdicciones, y además, que la actuación no es susceptible de recurso, y corresponde a la Corte Constitucional resolver el conflicto negativo que se formuló.

Hasta acá, el planteamiento de mi salvamento de voto.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103eb0b6f8aa95f83501a178c9cbc52a247934678987a3b670f5891aab3cb1c9**

Documento generado en 19/12/2022 01:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FERNANDO CRUZ RUEDA

DEMANDADO: ISMOCOL S.A., CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS SAS Y ECOPETROL S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 019 2021 00236 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada CENIT SAS respecto del auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que entre ISMOCOL S.A. en calidad de contratista y ECOPETROL S.A. y CENIT S.A.S., en calidad de contratantes, se suscribió y ejecutó el contrato MA-0032377 y su adicional N° 1; se declare la existencia de un solo contrato de trabajo con ISMOCOL S.A. y la responsabilidad solidaria con CENIT SAS y ECOPETROL S.A., se declare que el régimen salarial y prestacional a él aplicable es el contenido en la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 2014-2018 suscrita entre ECOPETROL y la USO.

Como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al pago de indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, recargos por trabajo extra nocturno, dominical y festivo, pago de viáticos, reajuste a los aportes pagados al sistema general de seguridad social, reajuste de prestaciones sociales y vacaciones legales y extralegales, indemnización del art. 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización moratoria, lo ultra y extra petita, las costas y agencias en derecho.

En subsidio, solicitó que, en caso de acreditarse varias relaciones laborales, se efectúen las mismas condenas por cada contrato.

Al contestar la demanda, **CENIT S.A.S** solicitó se llamara en garantía a **ISMOCOL S.A.** argumentando en síntesis lo siguiente:

- El 18 de noviembre de 2013, entre ECOPETROL e ISMOCOL S.A. se suscribió el contrato No MA-0032377.
- Mediante la suscripción del adicional No. 1 al contrato MA-032888 del 29 de diciembre de 2015 por parte de ECOPETROL e ISMOCOL S.A. se estableció la cesión de dicho contrato a CENIT S.A.S.
- El señor FERNANDO CRUZ RUEDA solicita se declare solidariamente responsable de cualquier condena a CENIT S.A.S.
- En la cláusula decima novena del contrato de prestación de servicios, las partes pactaron una CLÁUSULA DE INDEMNIDAD en los siguientes términos:

“El CONTRATISTA se obliga a:

1. *Mantener indemne a **ECOPETROL** y a los funcionarios, agentes y empleados de **ECOPETROL**, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del **CONTRATISTA** en el desarrollo del **Contrato**.*
2. *Realizar su mejor esfuerzo para evitar que sus empleados y/o los familiares de los mismos, acreedores, contratistas, proveedores, subcontratistas y/o terceros, presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** con ocasión o por razón de acciones y omisiones suyas derivadas de la ejecución del **Contrato**.*

PARAGRAFO: Si durante la vigencia del **Contrato** o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra **ECOPETROL** esta podrá llamar en garantía al **CONTRATISTA** o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que **ECOPETROL** resultare condenada por actos y omisiones imputables al **CONTRATISTA** durante la ejecución del

Contrato, este asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”

- ISMOCOL S.A. está obligada conforme la anterior cláusula a mantener indemne a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. por toda reclamación judicial (carpeta 9 CD. FL. 43)

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, el Juez de instancia devolvió la contestación presentada por la empresa recurrente a fin de que procediera con la subsanación de la misma por cuanto se allegaron pruebas que no se enunciaron en el acápite respectivo, documentales que se divisan en los archivos de folio “528-539”, de igual manera, indicó aquel Despacho que los documentos digitales allegados en el archivo de folio “64-70” no eran legibles, de igual forma, precisó que no se lograba evidenciar la prueba “10” enunciada en el acápite de pruebas (archivo 1, fl. 51).

Una vez allegada la subsanación de la demanda por parte de la encartada, en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 1, fl. 61)., el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de CENIT SAS, por cuanto, señala el A quo, no se logra evidenciar la prueba “10”.

De igual forma, en dicha providencia rechazó el llamamiento en garantía de CENIT SAS a ISMOCOL S.A., para arribar a esa decisión el Juez indicó que ISMOCOL S.A. era demandada en la presente Litis, por lo que mal haría ese operador judicial en llamarla en garantía.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de CENIT S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando en primer lugar, frente a la decisión de tener por no contestada la demanda que la circunstancia de no aportar un documento no es suficiente para tener por no contestada la demanda y vulnerar así el derecho de defensa de su representada. Adujo que el hecho de que a juicio del Despacho no se hubiese allegado un documento, corresponde más a un asunto formal respecto del que no resulta dable aplicar una rigurosidad que conlleve a un perjuicio irremediable para los intereses de la demandada, pues la ausencia del documento señalado en la inadmisión debe llevar a la Juez simplemente a su no valoración, sin que ello constituya que la misma sea causal para dar por no contestada la demanda, cuando dentro de la

estructura de la misma se encuentran el cumplimiento de los requisitos esenciales para su admisión.

En cuanto a la negativa del llamamiento en garantía, expuso el apoderado de la pasiva que CENIT S.A.S., encuentra cumplido el requisito contemplado en la norma, esto es el derecho de exigir la indemnización del perjuicio que pueda sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer si se ordena así en la sentencia a favor de la demandada, y por ende, es totalmente pertinente y necesario la procedencia de la intervención de ISMOCOL S.A. como llamado en garantía al interior del proceso, no obstante su calidad de demandada.

ALEGACIONES

En la oportunidad pertinente los apoderados de las partes demandadas presentaron escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía a ISMOCOL S.A.; de igual forma, se deberá determinar si se debe revocar la decisión de tener por no contestada la demanda.

Caso en concreto:

Del llamamiento en garantía

Para resolver el problema jurídico se tiene que el artículo 64 del Código General del Proceso contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite la Sala en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Norma del Código General del Proceso que establece: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva,..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Al revisar dicho precepto legal, se observa que no prescribe de manera expresa que sea una figura reservada únicamente para los terceros, pues, por el contrario, al indicar que el reembolso se puede exigir de “otro” siempre

que se demuestre el derecho legal o contractual para exigirlo, es posible establecer que el llamamiento en garantía puede predicarse tanto de terceros como de las partes ya involucradas en el litigio.

Lo anterior se infiere del inciso final del art. 66 de la misma codificación respecto del trámite del llamamiento en garantía así:

“PARÁGRAFO: No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento en garantía **cuando el llamado actúe como parte** o como representante de alguna de las partes.”

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11955 de 18 de julio de 2017 radicación 47618, concluyó que el juzgado accionado sí había incurrido en un error protuberante que había resultado lesivo a las garantías superiores del tutelante, consistente en que había negado el llamamiento en garantía de la Empresa Buses Blanco y Negro S.A., bajo el argumento de que este resultaba incompatible con la condición de demandada de esta última y, por ello, ordenó al juez analizar el llamamiento en garantía solicitado.

En la misma dirección, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC042 de 7 de febrero de 2022, rememoró la posibilidad de que un demandado llamara en garantía a otro demandado, figura denominada “*demanda de coparte*” conforme lo señaló la misma Corporación en sentencia SC 1304 del 27 de abril de 2018, Rad. n.º 2000-00556-01 y en decisión SC5885 de 6 de mayo de 2016 en la que expuso que las defensas formuladas en cada escenario no se entremezclaban, eran independientes, esto es, beneficiaban y perjudicaban solo a la relación donde fuera propuesta; señaló:

“En efecto, algunas características diferenciadoras pueden ser: i) como demandada, la réplica se hace frente a las pretensiones y hechos que formula el actor en la demanda respecto de prerrogativas que supuestamente le pertenecen, mientras que como llamada, la oposición se hará ante las súplicas y hechos presentados por el llamante, por lo general un demandado, para proteger o garantizar su patrimonio de la presunta condena que pueda ser objeto; ii) si es condenada en la primera posición [demandada] deberá responder por lo pedido o lo probado en el juicio, en cambio como llamada solo responderá en la medida que el llamante sea condenado y únicamente en la cantidad acordada en el contrato o aquella indicada en la ley [artículo 57 del Código Adjetivo];... iv) al proferirse el fallo se analizará de entrada la relación jurídico procesal entre demandante y demandado-llamante, en

caso de este último salir condenado se entrará al estudio de la relación material entre llamante y llamado, contrario sensu el juez estará exento de abordarlo; v) la ejecución de la sentencia se promoverá contra el demandado nunca contra el llamado en garantía; vi) la indemnización del perjuicio o el reembolso se hará por el llamado al demandado, nunca al demandante...”

Bajo ese panorama, encuentra la Sala que no fue acertado el argumento expuesto por el juez a quo para negar el llamamiento en garantía solicitado, y como quiera que ya se indicó que, si resulta procedente que un demandado llame en garantía a otro demandado, se analizará si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía.

El argumento principal de CENIT S.A.S. para llamar en garantía a la accionada ISMOCOL S.A. es el contrato N° MA-0032377 y su adicional de 1 de diciembre de 2015, pues señala que ese contrato obliga a ISMOCOL S.A. a mantener indemne por cualquier reclamación judicial a CENIT S.A.S.

Al efecto, en las pruebas aportadas con el llamamiento y que se encuentran en la carpeta 9. CD. FL. 43, se observa el contrato MA-0032377 de 18 de noviembre de 2013 que en la cláusula decima novena indica:

“El CONTRATISTA se obliga a:

- 1. Mantener indemne a ECOPETROL y a los funcionario, agentes y empelados de ECOPETROL, de cualquier reclamación, pleito, queja, demanda, sanción, condena o perjuicio fundamentados en actos u omisiones del CONTRATISTA en el desarrollo del Contrato.*

(...)

PARAGRAFO: *Si durante la vigencia del Contrato o con posterioridad se presentaren reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra ECOPETROL, ésta podrá llamar en garantía al CONTRATISTA o vincularlo bajo cualquier otra figura procesal que resulte aplicable a su defensa, y/o acordar con este último la estrategia de defensa que resulte más favorable a los intereses de ambos. En caso de que ECOPETROL resultare condenada por actos u omisiones imputables al CONTRATISTA durante la ejecución del Contrato, éste asumirá los costos de la condena y las costas del proceso.”*

Por su parte, en el Adicional No 1 al Contrato MA-0032377 de 29 diciembre de 2015 se dispone en el art. tercero lo siguiente:

“TERCERO: *ceder parcialmente el Contrato a CENIT, en consideración del presupuesto, los planes de trabajo anual y plurianual y el mandato con representación otorgado a ECOPETROL para la operación, mantenimiento y gerencia de proyectos sobre la infraestructura de CENIT.”*

Entre las consideraciones del mencionado Adicional 1, se señala que *“CENIT en calidad de contratante de ECOPETROL para la prestación de servicios de O&M y líder del segmento de transporte del Grupo Empresarial, solicitó a la Vicepresidencia de Transporte de Ecopetrol invitar a sus contratistas macro de mantenimiento, para que como parte de un trabajo en equipo se revisaran bajo criterios de austeridad y eficiencia, la optimización de los contratos macro de mantenimiento y así generar ahorros en los mismos y lograr beneficios para las partes”*.

En ese orden de ideas, se establece que con la cesión parcial del contrato CENIT se convirtió en contratante de ISMOCOL S.A. en las mismas condiciones de ECOPETROL, en la medida en que en dicho adicional se señaló que no se constituía en una novación del contrato en la cláusula cuarta continuando vigente todo lo que no fue modificado por el adicional; por lo que lo pactado inicialmente por ECOPETROL con ISMOCOL S.A. se extiende a la contratante CENIT, entre otras, la cláusula decima novena del contrato principal.

En ese orden de ideas, dada la cláusula de indemnidad que se extiende por la cesión a favor de CENIT se encuentra que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso al que se remite por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, en consecuencia, hay lugar a revocar la decisión de primera instancia.

De la contestación de la demanda

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que tiene por no contestada la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Pretende la recurrente se revoque el auto de fecha 19 de mayo de 2022 que, entre otras, tuvo por no contestada la demanda, alegando que, una vez revisada la subsanación de la demanda, CENIT no aportó la prueba “10”.

Para resolver el problema jurídico, se evidencia que a través de auto de 7 de septiembre de 2021 el Juzgado Diecinueve (19) Laboral de este Circuito admitió la demanda y ordenó notificar a las demandadas (archivo 1, fl. 39). Mediante auto del 07 de diciembre de 2021, el Juez de instancia devolvió la contestación presentada por la empresa recurrente a fin de que procediera con la subsanación de la misma por cuanto, entre otras causales, precisó que no se lograba evidenciar la prueba “10” enunciada en el acápite de pruebas (archivo 1, fl. 51).

Una vez allegada la subsanación de la demanda por parte de la encartada, en auto de fecha 19 de mayo de 2022 (archivo 1, fl. 61)., el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de CENIT SAS, por cuanto, señala el A quo, no se logra evidenciar la prueba “10”.

Pues bien, en este caso debe tenerse en cuenta la importancia que reviste la contestación de la demanda frente al efectivo ejercicio de defensa y contradicción de quien fue convocado al proceso en calidad de demandado, es por ello, que el legislador ha dispuesto a través de la Ley Procesal Laboral, en su artículo 74, el procedimiento para hacer efectivo ese derecho.

En efecto, la norma procesal mencionada determina de manera expresa que, una vez admitida la demanda, el juez debe correr traslado a la parte demandada para que le dé contestación, igualmente, si se inadmite la contestación, como en el presente asunto, se darán 5 días para su subsanación de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 31 del CPT.

El término para subsanar la contestación de la demanda fue determinado por el legislador para el único fin de permitir al demandado corregir las falencias que presente en el cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo 31 del CPT y de esta manera permitirle ejercer de manera efectiva su derecho de contradicción y defensa, pero a la vez ese periodo es improrrogable y genera unas consecuencias legales.

Ahora bien, efectuadas las anteriores precisiones, en el sub judice el A - quo tuvo por no contestada la demanda, al considerar que la llamada a juicio CENIT S.A.S., no subsanó en debida forma la contestación de la demanda mediante auto de 19 de mayo de 2022, esto es, por no haber aportado la prueba indicada en el numeral 10 del acápite de pruebas.

Frente a esa circunstancia, se debe remitir a los parágrafos segundo y tercero del artículo 31 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en los que se señala como consecuencia de no presentar la contestación de la demanda el tenerse como indicio grave en contra del demandado (en el parágrafo 2º), en la medida en que en el parágrafo tercero se remite al parágrafo segundo para señalar las consecuencias de la no subsanación de la contestación de la demanda.

Nótese que el parágrafo tercero señala que cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos exigidos se le indicará los defectos de que adolece y en caso de no subsanarlos se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo segundo, esto es como indicio grave. Dicho texto en ningún momento señala que se tendrá por no presentado el escrito de contestación con las consecuencias que de esta circunstancia se derivaría respecto de las excepciones presentadas en tiempo y del derecho de defensa y contradicción que se pretende garantizar.

En ese orden de ideas, la interpretación que se da al parágrafo tercero del artículo es que la sanción a imponer por no corregir la contestación de la demanda es de “*indicio grave en contra del demandado*”, por ser esta la consecuencia señalada en el parágrafo segundo, y, en consecuencia, la contestación de la demanda que fue presentada oportunamente se tiene como tal, pero frente a los documentos que no se anexaron o relacionaron, se tiene como indicio grave en contra de la demandada.

El anterior argumento ya ha sido considerado por la Corte Suprema de Justicia en las Salas Laboral y Penal en las sentencias del 15 de febrero de 2011, radicación 25010; y de 24 de julio de 2014, radicación 74796, STP9695-2014, respectivamente.

Lo anterior, en razón a que al distinguir el legislador las situaciones de la falta de contestación de la demanda y la inadmisión de la contestación de la demanda, es porque los efectos frente al derecho de defensa son diferentes; ya que no es lo mismo no presentar el escrito con sus excepciones, a presentarlo sin cumplir de lleno los requisitos de la contestación de la demanda; de ahí que, la norma no señale que el escrito de contestación no se tenga en cuenta sino que esa falta de subsanación sea tenida como indicio grave; aunado a que respecto de los documentos que se constituyen en pruebas son analizados en una etapa posterior del proceso para determinar si son pertinentes, conducentes y necesarios.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia para que se tenga por contestada la demanda con la advertencia de que al no

subsanarse adecuadamente en el término otorgado se tendrá como indicio grave contra la demandada la falencia señalada en el auto de inadmisión.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral **CUARTO** del auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

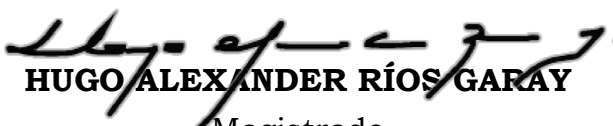
SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** el auto proferido el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para en su lugar, ordenar a que se realice los trámites para el llamamiento en garantía señalados en los artículos 64 y ss del Código General del Proceso, respecto de ISMOCOL.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES REY REY

DEMANDADO: INDEPENDENCE DRILLING S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 025 2020 00556 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 15 de julio de 2021 por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ANDRES REY REY por intermedio de apoderado judicial, instauró demandada ordinaria laboral para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada desde el 14 de septiembre de 2016 el cual se mantiene vigente por orden de tutela; de igual forma, solicitó declarar que la terminación del trabajo obedeció al estado de salud del demandante y, en consecuencia, se condene al pago de los salarios dejados de percibir desde el 18 de abril de 2020 hasta el 23 de julio de 2020, junto con las prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social que se hayan causado por ese periodo (archivo 6).

Mediante auto del 19 de abril de 2021, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado. Una vez notificado el auto admisorio de la demandada y allegada la contestación por parte de la pasiva, emitió proveído del 15 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda dentro del término y se fijó fecha para audiencia.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

En la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 15 de julio de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda dentro del término y se fijó fecha de audiencia con fundamento en que conforme lo dispone el artículo 28 del C.P.T.S.S., la demanda *“...podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso...”*, por lo que manifiesta el apoderado de la parte activa que le resulta indispensable conocer el acto de notificación que se tiene por valido a efectos de contabilizar el término de reforma de demanda.

Así las cosas, señaló el recurrente que intentó notificar a la parte demandada vía correo electrónico mediante email remitido el día 1 de junio del año 2021, sin embargo, no recibió correo de confirmación de entrega o acuse de recibo por parte de la entidad demandada, por lo que, no tuvo por válida dicha notificación, pues según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...”*

Expuso el apoderado del demandante que cada secretario de Despacho Judicial, al verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en cuanto la notificación personal realizada por medios electrónicos, no puede contabilizar los términos de notificación con la sola acreditación del envío de la demanda, sino que, además, debe verificar que el iniciador del mensaje ha recibido un acuse de recibo o que se haya podido constatar el acceso al mensaje por parte del destinatario y *“en el presente caso, se echa de menos esta última condición, pues en el expediente no obra prueba de que tal situación haya acaecido, pues el suscrito no acreditó la entrega efectiva y material del correo electrónico al demandado...”*

Por ello, solicita revocar el auto recurrido, *“y en su lugar disponga tener notificado por conducta concluyente al demandado, a partir del auto que para tal efecto se emita, y se contabilicen los términos para la reforma a la demanda.”* (archivo 14).

OTRAS ACTUACIONES

Mediante auto del 1 de marzo de 2022 el A quo resolvió de forma negativa el recurso de reposición bajo el argumento que la notificación la efectuó el apoderado de la parte actora por lo que él podía efectuar los cálculos para reformar la demanda en los términos del artículo 28 del CPT y SS.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones finales.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se dan las causales para rechazar por extemporánea la reforma de la demanda y si se contestó de manera oportuna la demanda.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que teniendo en cuenta que el apoderado de la pasiva alega que no se le dio término para presentar la reforma a la demanda, entendido este como un rechazo tácito a la reforma de la demanda, por lo que realiza el estudio del recurso de apelación ya que el auto que rechaza la reforma de la demanda es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de la reforma de la demanda, se tiene en cuenta que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que en su inciso segundo establece que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso”*.

De igual forma, se advierte sobre la notificación, que el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, dispone 6 formas: la notificación personal, en estrados, en estados, por edicto, por conducta concluyente y por aviso a entidades públicas.

La notificación personal, como homogéneamente lo sostiene la doctrina y la jurisprudencia, es la forma de comunicación de las providencias por regla general, pues a través de ella se pone en conocimiento a su destinatario una determinada decisión, diferenciándose de los mecanismos procesales que contribuyen en esa comunicación o denominadas citaciones, en las que simplemente se hace un llamamiento para que el destinatario comparezca

al despacho judicial dentro del término legal para ser enterado de su convocatoria al proceso.

Este mismo artículo en su literal a) consagra las providencias que deben ser notificadas personalmente, dentro de las cuales se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Dicha notificación se debe surtir de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 y art. 292 del C.G.P., con el envío de la citación a la demandada a través del servicio postal autorizado, en la que se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la respectiva notificación.

Ahora bien, por efectos de la pandemia generada a raíz de la propagación del virus COVID-19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* y en el artículo 8 consagró las notificaciones personales, la forma en que se debía realizar y la fecha para contabilizar los términos así:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala lo siguiente:

- La demanda fue admitida mediante auto de 19 de abril de 2021 contra INDEPENDENCE DRILLIN S.A.
- Mediante correo electrónico allegado por el apoderado del demandante el 18 de junio de 2021 con el asunto “*prueba de notificación proceso 2020-00556 a la demandada INDEPENDENCEDRILLING AL CORREO dmoreno@independence.com.co*”, en el cuerpo del correo indicó:

“Comunico al juzgado y a las partes, que el pasado primero de junio de la presente anualidad, se notificó el auto admisorio de la demanda, la demanda y que por olvido no había comunicado al juzgado.

Con la presente prueba de notificación a la parte demandada, se cumple con lo ordenado el auto No. 59 del 19 de abril de 2021”.

- Mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, la pasiva allegó contestación a la demanda (archivo 11).
- En comunicación del 2 de julio de 2021, el apoderado del demandante solicitó tener por notificado por conducta concluyente al demandado.

- A través de proveído del 15 de julio de 2021, el Juzgado de instancia dio por contestada la demanda y fijó fecha de audiencia.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad ya citada, evidencia la Sala que la diligencia de notificación se realizó al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 01 de junio de 2021, pues así se advierte de la documental aportada por el propio apoderado de la activa y visible en el archivo 10 del expediente digital, por lo que el profesional del derecho podía realizar el conteo de términos respectivos para concluir que el término con que contaba la parte demandada para contestar la demanda vencía el 21 de junio de 2021 y el término de la actora para presentar la reforma de la demanda venció el 28 de junio de 2021 como se pasa a explicar:

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el párrafo del art. 9° del Decreto 806 de 2020 señalan la forma de notificación y la contabilización de los términos, entre ellos, para el traslado de la demanda cuando se ha remitido el escrito de la demanda a través del correo electrónico que se entenderá realizado a los dos días siguientes al del envío del mensaje, en este caso si la notificación se hizo a través de correo electrónico el 01 de junio de 2021 los dos días hábiles son 2 y 3 de junio del mismo mes y año, y, continúa el artículo y párrafo en mención señalando que el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del 4 de junio de 2021 deben empezar a contabilizar los diez días con que contaba la pasiva para contestar la demanda, o sea hasta el 21 de junio de 2021; motivo por el cual la parte demandante contaba con cinco días desde el 22 de junio de 2021 para presentar la reforma de la demanda, término que culminó el 28 de junio de 2021, por ello como quiera que el apoderado de la activa no allegó escrito de reforma de demanda, acertó el juez a quo al negar el recurso de reposición.

No son de recibo para la Sala los argumentos que expone los apelantes en el recurso de alzada, toda vez que, si bien la Corte Constitucional declaró exequible de forma condicionada el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, ello se hizo con el fin de garantizar que el destinatario de la notificación conociera de la misma, de lo cual no existe duda en este proceso pues la demandada allegó dentro de la oportunidad la contestación de la demanda. De ninguna forma se puede entender que dicha condición establecida por la Corte Constitucional se hizo con el fin de otorgar tiempo extra para presentar la reforma de la demanda o usar esta de excusa para desconocer los propios

actos, como lo pretende la activa en el caso bajo estudio al desconocer su obligación de contabilizar los términos procesales pertinentes para la reforma de la demanda una vez efectuó la notificación.

Así las cosas, se tiene que tal petición no puede convertirse en un acto para revivir los términos procesales que ya se encuentran legalmente precluidos al tenor del artículo 117 del Código General del Proceso que indica que los términos procesales son perentorios e improrrogables, máxime si se tiene en cuenta que en el presente caso no se alegan inconvenientes por parte de la pasiva con la notificación del auto admisorio y presentó la respuesta en el término señalado en la norma.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el demandante nunca allegó escrito de reforma de demanda durante el término legal, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se ha causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de julio de 2021, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN: 11001 31 05 **025 2020 00156** 01
EJECUTANTE: MARÍA ÁNGELA WILCHES AVELLA
EJECUTADO: ENEIDA RAMÍREZ SALAZAR

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto proferido el 6 de julio de 2022, por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, mediante el cual se resolvieron las excepciones al mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

La demandante promovió acción ejecutiva, con el fin de obtener el pago de \$175.000.000,00 derivado del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes y de \$5.000.000.00 por concepto de préstamo, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 2 de junio de 2018, hasta la fecha en la que se satisfagan las sumas reclamadas (Págs. 3 a 7, arch. 1).

Pedimentos que se sustentaron en que la gestora celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogada con la ejecutada, con el fin de adelantar los procesos de investigación de paternidad y continuar con la sucesión; que en contrato del 14 de febrero de 2014, se pactó por concepto de honorarios el 25% de lo que recibiera la accionada en el proceso de sucesión y se acordó que ella debía demandar a nombre de Eneida Ramírez Salazar

quien actuaba en representación de su hija menor Stefanni Ramírez Salazar en proceso de investigación de paternidad el cual adelantó y llevó hasta su terminación en los Juzgados 5º de Familia de Bogotá DC y 31 de Familia de Bogotá, quien falló el 18 de febrero de 2018, de manera favorable; que una vez se terminó el proceso de filiación, las demandadas Carmenza Medina Piñeros y sus hijas Ángela Marcela, Yésica Lorena y Andrea Catherine Bermúdez Medina, cónyuge e hijas, respectivamente de Álvaro Bermúdez Piñeros, le ofrecieron a la ejecutada la compra de los derechos herenciales que correspondían a la menor; que la negociación se realizó con el apoderado de las demandadas Dr. Jonathan Jiménez y en virtud de ello mediante escritura pública del 1º de junio de 2018, la encartada recibió la suma de \$700.000.000,00, por concepto de la herencia que le correspondió a su hija; que le prestó a la llamada a juicio la suma de \$5.000.000,00, para cubrir los gastos del proceso de filiación (págs. 3 a 7, arch. 1).

Por auto del 5 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma de \$175.000.000,00, correspondiente al 25% de los valores obtenidos por la ejecutada como resultado de la labor desarrollada en razón del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes; por los intereses moratorios legales a la tasa máxima permitida, proporcionalmente desde el 2 de junio de 2018 y hasta la fecha en que tenga lugar el pago; y, por las costas y agencias en derecho de la acción ejecutiva (arch. 4).

La ejecutada formuló como excepciones al mandamiento de pago, las de inexistencia de título ejecutivo para demandar, temeridad y mala fe, falta de legitimidad en la demandante para incoar la acción y cobro de lo no debido. Sobre la primera de ellas, expuso que el título demandado no corresponde al inicialmente suscrito, y tampoco cumple con los requisitos dispuestos en la ley para constituir plena prueba en contra de la ejecutada, en la medida en que el mismo solo da cuenta de la gestión encomendada relativa a terminar el proceso de filiación natural post mortem y seguidamente iniciar y terminar el proceso de sucesión de la menor demandada, sin que se hubiera establecido el momento a partir del cual se causaban los honorarios acordados. Agregó que la falta de claridad del título, se deriva igualmente del hecho relativo a que el trámite de sucesión no se inició, tramitó ni culminó y la ejecutante no intervino en el diligenciamiento de la escritura n.º 614 del 1º de junio de 2018, tanto así que el 20 de enero de 2017, se presentó escrito ante el Consejo

Superior de la Judicatura para que se procediera a la fijación de los honorarios de la profesional del derecho y que se diera la autorización para contratar los servicios de otro abogado, de lo que se desprende que para ese momento ya no existía vínculo entre las partes (págs. 3 a 12, arch. 15).

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto del 6 de julio de 2022, declaró no probadas las excepciones denominadas inexistencia de título ejecutivo para demandar, falta de legitimidad en el demandante para incoar la acción y cobro de lo no debido; y, se abstuvo de efectuar el estudio de las denominadas temeridad y mala fe y genérica (arch. 27).

Lo anterior, tras considerar que con las pruebas adosadas con la demanda se verificaban las condiciones necesarias para entender conformado el título complejo objeto de ejecución y expuso que la ejecutante se encontraba legitimada para hacer el cobro por esta vía en la medida en que el contrato de prestación de servicios se había celebrado entre esta y la llamada a juicio

III. RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada interpuso recurso de apelación, aduciendo la inexistencia del título ejecutivo con fundamento en que la convocante no probó la actuación por ella adelantada dentro del proceso de sucesión, trámite del que dependía la tasación de los honorarios. Dijo que debía tenerse en cuenta que al momento de conferirse poder para la tramitación del proceso de filiación post mórtem, el mismo ya se encontraba en curso, por lo que no fue la gestora quien dio inicio a la acción judicial; y, finalmente, pidió que se tenga en cuenta que en el plenario reposan dos contratos de prestación de servicios, de los que se derivan pactos distintos respecto del porcentaje de los honorarios.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

Las partes presentaron alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial y en el recurso, respectivamente (arch. 05 C02).

V. CONSIDERACIONES

El numeral 9.º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que *“resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo”*, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso de alzada, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *ídem*, por lo que se verificará si el título base de recaudo reúne las condiciones era claro, expreso y exigible al momento en el que se formuló la demanda ejecutiva.

Para resolver, es preciso memorar, que de acuerdo con lo previsto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que sea clara, expresa y exigible, que conste en documento y que provenga del deudor o de su causante.

Conforme a lo anterior, se puede reclamar por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las siguientes condiciones, *i*). Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o en una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor; *ii*). Que la obligación sea clara, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión; *iii*). Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita reparo sobre en qué consiste o sobre qué recae la obligación; y, *iv*). Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación respecto a cuándo ocurre o debe darse cumplimiento a la obligación, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten éstos verificables.

En el presente asunto, se observa que al plenario se arrimaron como elementos constitutivos del título ejecutivo, entre otras documentales, el contrato de prestación de servicios celebrado entre la promotora de la acción en su calidad de persona natural y Eneida Ramírez Salazar, en el que se

estableció que por medio de dicho acuerdo se ratificaba el mandato conferido a la primera para iniciar y llevar hasta su terminación demanda de investigación de paternidad post mortem en contra del presunto padre de la menor, el señor Álvaro Bermúdez Piñeros.

Adicionalmente, se indicó que la representación que asumía la apoderada, cubría la única instancia, los trámites incidentales y las diligencias judiciales tendientes a la ejecución de la resolución o sentencia y no cobijaba eventuales recursos de revisión, ni la representación en otro u otros procesos de cualquier naturaleza que se desprendieran o no del indicado previamente. Finalmente, en cuanto a los honorarios, se pactó que los mismos corresponderían al 25% de lo que la mandante recibiera en el proceso de sucesión que aquella adelantaría en su momento, para lo cual se comprometía a otorgarle poder a la gestora, para que la representara en dicho trámite; y, que dicho pago se causaría en su totalidad y sería cancelado por la mandante, cuando el mandato fuera revocado o terminara el proceso por conciliación o transacción judicial o extrajudicial, con o sin intervención de la apoderada y serían siempre exigibles por la vía ejecutiva (págs. 103 a 104, arch. 1, C001 y arch. 8, C002).

A su vez, en cuanto a la gestión adelantada por la profesional del derecho en el proceso de investigación de paternidad (filiación) con radicado 2013-00921 seguido ante el Juzgado 5º de Familia de esta ciudad, se advierte que: *i*). El 14 de febrero de 2014, se radicó memorial por medio del cual la demandante en ese proceso revocaba el poder conferido al abogado Luis Enrique López Castillo y designada como abogados a María Ángela Wilches Avella y José Roberto del Castillo Pérez (págs. 101 a 102, arch. 1); *ii*). Mediante auto del 21 de febrero de 2014, el juzgado le reconoció personería jurídica para actuar a la abogada María Ángela Wilches Avella como apoderada principal (pág. 99, arch. 1); *iii*). Asistió a la audiencia citada el 7 de mayo de 2014 (pág. 97, arch. 1); *iv*). Presentó solicitud de medidas de protección el 9 de mayo de 2014, sobre las propiedades registradas a nombre de Álvaro Bermúdez Piñeros (pág. 95 a 96, arch. 1); *v*). El 23 de mayo de 2014, Presentó subsanación de la demanda, al descorrer el traslado de las excepciones previas que habían sido formuladas por la demandada (págs. 85 a 88 y 91 a 94, arch. 1); *vi*). El 27 de febrero de 2015, allegó constancia de radicación de oficios (pág. 65, arch. 1); *vii*). El 17 de marzo de 2015, asistió a la diligencia de

exhumación del cadáver de Álvaro Bermúdez Piñeros (págs. 67 a 68, arch. 1); *viii*). El 15 de mayo de 2015, adosó copia del recibo de caja de la Universidad Manuela Beltrán, por concepto de pruebas de laboratorio y orden de pedido, expedido por Jardines de Paz, por concepto de exhumación judicial (págs. 81 y 49 a 50, arch. 1); *ix*) Concurrió a la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2015, en la que se surtió la etapa conciliatoria, se decretaron y practicaron pruebas y se agotaron las etapas de saneamiento y fijación del litigio (págs. 73 a 75, arch. 1); y, *x*) El 15 de noviembre de 2015, presentó alegatos de conclusión (págs. 77 a 79, arch. 1).

Finalmente, se advierte que el 18 de febrero de 2016, el Juzgado 31 de Familia profirió sentencia en la que declaró que Stefanni Ramírez Salazar nacida el 10 de junio de 2003, es hija extramatrimonial del causante Álvaro Bermúdez Piñeros (Págs. 23 a 37, arch. 1), situación que quedó anotada en el registro civil de nacimiento de la menor el 29 de julio de 2016 (pág. 13, arch. 1); y que, mediante escritura pública en la que intervinieron la aquí ejecutada actuando en representación de su hija en calidad de cedente y la señora Carmenza Medina Piñeros como cesionaria, se entregó a la encartada la suma de \$700.000.000,00 por concepto de los derechos herenciales de Stefanni Ramírez Salazar en su calidad de heredera legítima del causante Álvaro Bermúdez Piñeros (Págs. 9 a 12, arch. 1).

Con lo anterior, encuentra la Sala que la base de recaudo es un título complejo, frente al que aparece plenamente acreditada su conformación, pues del contrato de prestación de servicios signado entre las partes, se desprende claramente que la gestión encomendada a la profesional del derecho consistía en tramitar hasta su culminación el proceso de investigación de paternidad (filiación), tal como aconteció en el trámite que se llevó a cabo ante los jueces de familia, extrayéndose entonces de su redacción, que la causación de los honorarios no estaba supeditada al adelantamiento de alguna gestión en el proceso de sucesión, tanto así que se acordó que habría lugar a su pago cuando se reconocieran los derechos herenciales con o sin participación de la abogada, condición que se cumplió con la firma de la escritura pública antes reseñada, en la que se refirió que la aquí ejecutada había recibido a satisfacción las sumas allí establecidas, situación que sea el caso decir, tampoco es materia de debate en este asunto.

Finalmente, en lo que concierne al contrato de prestación de servicios que fue aportado en el escrito de contradicción (pág. 15, arch. 16), el cual difiere en su contenido del que conforma el título ejecutivo analizado, es preciso indicar que no basta dicha prueba para enervar la base de recaudo, comoquiera que de la misma se desprende que el acuerdo se celebró entre la sociedad Asesorías Jurídicas Nacionales AJN Ltda. Representada legalmente por la aquí ejecutante y la señora Eneida Ramírez Salazar, de ahí que los sujetos de dicho convenio no corresponden a los de este proceso, por lo que no podría decirse que existe duda o controversia sobre el documento que contiene las obligaciones que aquí se ejecutan, advirtiendo además que no fue objeto de desconocimiento o tacha alguna.

De esta manera, se **confirmará** la providencia atacada.

Costas en la instancia a cargo de la ejecutada, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 6 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmZl2kxPGz9KuOXLxYhuXloB646Xm0Q2cQNvSCoM7Ly9Rw?e=95Tztq

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 424d048e455b2d434c02cece26e3b64371536f0a097d8bdd99bb2b2bb5cd7148

Documento generado en 19/12/2022 12:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL - **AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **028 2018 00262** 01
DEMANDANTE: ROSA MARLEN CUY AGUDELO
DEMANDADO: PETER KEARNEY VALLDEJULI COVAS

Bogotá DC, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 25 de julio de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, que declaró no probada la excepción previa propuesta.

I. ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende la demandante que se condene al demandado a pagar los salarios e incapacidades de enero a marzo de 2016, las vacaciones del año 2016, los intereses moratorios, las sanciones de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 frente a las cesantías de los años 2014 y 2015 y se ordene «cancelar por concepto de haberme laborar estando yo incapacitada los meses de enero, febrero y marzo de 2016 la suma que su señoría estime pertinente a título indemnizatorio» (págs. 3, 4 arch. 3 C01).

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 11 de diciembre de 2018, ordenándose notificar y correr el respectivo traslado al demandado (arch. 10

idem), el cual empezó a contabilizarse a partir de la ejecutoria del auto de 1º de agosto de 2019, mediante el cual se adicionó la providencia del 12 de julio de 2019 que resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto admisorio (archs. 16-19 *idem*).

El demandado se opuso a las pretensiones de la demanda inicial y de los medios probatorios de la reforma, por lo que propuso excepciones de mérito y una previa, última que denominó ineptitud formal de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones, para lo cual expuso que la demanda no contiene los fundamentos, razones de derecho, procedimiento del cálculo realizado y los factores de liquidación en que se basan todas las pretensiones y su cuantificación, tampoco estimó razonablemente el pago de indemnizaciones por daños y perjuicios conforme el art. 206 del CGP, además pretende el pago de múltiples sanciones moratorias de origen variado, así como en forma simultánea el reconocimiento de salarios e incapacidades de enero a marzo de 2016 (archs. 20, 21, 24 *idem*).

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en auto dictado dentro de audiencia pública celebrada el 25 de julio de 2022, declaró no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, tras considerar que el libelo introductor cumple con los requisitos establecidos en los arts. 25, 25A y 26 del CPTSS, y por tal motivo admitió la demanda el 11 de diciembre de 2018, sin que como operadora judicial pueda imponer obstáculos a los ciudadanos para ejercer su derecho al acceso de la administración de justicia con un excesivo rigorismo como el propuesto por el demandado, aunado a que las pretensiones incoadas por la demandante pueden ser estudiadas en forma principal, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 4º y haciendo una interpretación integral de la demanda, sin que se observe que se reclama el pago de daños y perjuicios; agregó, que frente a las sanciones moratorias reclamadas no se requiere de juramento estimatorio, pues tal normativa no aplica cuando las pretensiones se basan en el CST (archs. 27, 28 *idem*).

IV. RECURSO DE APELACIÓN

El demandado en uso de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación insistió en los argumentos expuestos tanto en el escrito de excepciones previas como en el recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con el deber de la parte actora de exponer clara, concreta, pormenorizada y precisa de las razones y fundamentos de derecho de las pretensiones, mucho menos explicó el procedimiento del cálculo realizado y los factores de liquidación en que se basan las mismas, pues no hay concordancia con lo indicado en las pruebas, máxime cuando la demandante se encuentra representada a través de apoderado judicial, quien debe cumplir con unas cargas mínimas legalmente impuestas. Finalmente agregó que se debe tener en cuenta la imposibilidad de pretender múltiples indemnizaciones, lo cual repercute en la técnica que debía tener la demanda.

La *a quo* no repuso la decisión, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y continuó con el trámite respectivo, dejando a salvo que la fijación del litigio podría ser modificada en el evento en que la decisión apelada sea modificada por esta Colegiatura.

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Recibidas las diligencias en esta Corporación, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto y conforme a lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de la 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar (arch. 4 C02).

El demandado presentó alegaciones de instancia reiterando los argumentos expuestos en su recurso (arch. 05 C02). La demandante guardó silencio.

VI. CONSIDERACIONES

El num. 3º del art. 65 del CPTSS, modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001, dispone la procedencia del recurso de apelación respecto del auto que decida sobre excepciones previas, de manera que, tiene esta Sala competencia para resolver el recurso interpuesto por la demandante, teniendo en cuenta para ello lo previsto en el art. 66A *idem*, correspondiéndole a la Sala verificar si la

demanda adolece de los requisitos formales señalados por la parte pasiva, y si las indemnizaciones pretendidas están indebidamente acumuladas.

Respecto de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, debe indicar la Sala que por modesta que resulte la demanda, ello no significa que el juez le esté vedado escudriñar cuál es el objetivo de lo pretendido, en una lectura armónica de la totalidad de las pretensiones, hechos, fundamentos y razones de derecho.

Revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que el escrito reúne los requisitos consagrados en el num. 8º del art. 25 del CPTSS, pues al analizar en su integridad todos los fundamentos fácticos en que descansan los pedimentos, no queda duda de lo que realmente quiere la demandante, quien está haciendo referencia a que prestó sus servicios como empleada del servicio doméstico para el demandado, a través de un contrato verbal que tuvo vigencia del 2 de marzo de 2009 al 16 de mayo de 2017, cuando su empleador la despidió sin justa causa; y de allí se desprende la reclamación para el pago de los salarios e incapacidades de enero a marzo de 2016, por cuanto a pesar de habersele practicado una cirugía el 11 de diciembre de 2015 debido a que sufrió un accidente y respecto de la cual le dieron 4 meses de incapacidad, tuvo que prestar servicios en 3 de esos meses desde el 12 de enero de 2016, sin que su empleador le hubiera pagado salarios ni incapacidades en esos períodos.

También reclama el pago de las vacaciones del año 2016, dado que nunca tomó el descanso respectivo, más los intereses moratorios y las sanciones de los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 última frente a las cesantías de los años 2014 y 2015, pues afirmó que no le fueron consignadas conforme lo dispone la ley sino canceladas en forma directa en el año 2016, ni le fue pagada la liquidación final.

Por consiguiente, no se encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide ni en la narración de los supuestos fácticos, tampoco se omitió invocar las normas en las cuales fundó sus pretensiones, pues las mismas se encuentran en el capítulo denominado «derecho», mientras que las razones de derecho están expuestas de una forma resumida en el capítulo nombrado «fundamentos de derecho» (pág. 4 arch 3 C01); mucho menos se vislumbra alguna vulneración de los derechos de defensa y contradicción del demandado, que genere dificultad en la

fijación del litigio y demás etapas procesales, en la medida en que según la demanda y su respuesta, si se hace de manera previa una lectura armónica de todo el cuerpo de la demanda la juzgadora podrá identificar qué hechos quedan por fuera del debate probatorio, máxime que, con la contestación a la demanda se verifica que la parte demandada sí ejerció de manera completa y oportuna su derecho de defensa frente a todos los hechos y pretensiones.

Aunado a lo anterior, el demandado expresó en forma clara y concreta, que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, tras sostener básicamente, que los pagos a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, salarios e incapacidades posteriores a la ocurrencia del accidente los hizo en forma oportuna, sin haber incurrido en mala fe, ni imponerle a la demandante la obligación de prestar sus servicios en el período en que estuvo incapacitada, sino que ella acudió en forma voluntaria para apoyar en el hogar entre el 12 de enero y el 11 de abril de 2016, luego de que su esposa Birgitte Friedberg de Valdejuli falleciera. Agregó que la liquidación final de prestaciones fue elaborada conforme la realidad salarial de la demandante y excepcionó el cobro de lo no debido, la inexistencia de las acreencias reclamadas y la falta de sustento legal que habilite el cobro múltiple de indemnizaciones moratorias concurrentes.

En este punto es necesario advertir que, la jurisprudencia laboral, incluso con la sentencia que cita la *a quo*, ha sido enfática en resaltar que el juez laboral tiene plena facultad para apreciar e interpretar la demanda, entre otras muchas razones, porque así se lo impone el cumplimiento de la misión que constitucional y legalmente le está encomendada, consistente, básicamente, en dirimir conflictos sometidos a su conocimiento. De manera que, en eventos en donde se utiliza una técnica diferente a la que suelen utilizar otros abogados, es donde esa facultad de evaluar este instrumento adquiere una mayor relevancia, en función de la prevalencia de los derechos sustanciales debatidos al interior de una actuación judicial, y de evitar que se sacrifiquen los mismos, pretextando una ambigüedad u oscuridad en la forma como fueron presentadas las aspiraciones (CSJ SL532-2013).

Por lo demás, no se advierte acumulación alguna en las indemnizaciones pretendidas al tenor de lo dispuesto en el art. 25A del CPTSS en los precisos términos alegados por el demandado, por cuanto sabido es, que las sanciones de que tratan los arts. 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990 aunque no pueden ser

concurrentes no se excluyen entre sí, dado que la primera se contabiliza a partir de la fecha de terminación del vínculo por el no pago de salarios y prestaciones sociales y dependiendo del salario devengado, la fecha de presentación de la demanda y del examen de la conducta del empleador a través de los medios probatorios (CSJ SL912-2018, SL2412-2015); mientras que la segunda, subsiste en vigencia del vínculo ante la no consignación oportuna de las cesantías, por ende, se liquida hasta la finalización de la relación laboral y también es necesario verificar la conducta del empleador (CSJ SL, 1º feb. 2011 rad. 35603 rememorada en AL3187-2015, SL, 20 jun. 2012 rad. 41836), de ahí que no le asista razón al demandado.

Efectuar exigencias como las enunciadas por el apelante, que por demás son inoficiosas, irrelevantes y desgastantes, se convierte en una arbitrariedad, que conlleva un exceso ritual manifiesto y en un obstáculo para continuar el trámite procesal, al estar cimentadas en un mero formalismo que en nada afecta el proceso y los derechos de las partes, aunado a que hace referencia a requisitos que realmente la normativa aplicable para ejercer el control de legalidad primigenio (arts. 25, 25A y 26 del CPTSS) no exige en absoluto, como lo es el indicar el procedimiento del cálculo realizado y los factores de liquidación en que se basa la cuantificación de las pretensiones; en todo caso, es preciso señalar que de conformidad con el art. 90 del CGP, aplicable por reenvío en materia laboral (art. 145 del CPTSS), es obligación del operador judicial dar el trámite que legalmente corresponda a una demanda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, lo que no se dio en el presente proceso, por ende, más que atacar de forma la demanda, los argumentos expuestos por el apelante están íntimamente relacionados con el análisis del material probatorio frente a la prosperidad o no de cada una de las súplicas incoadas, lo cual se hará por la *a quo* al momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta litis, debiendo recordarse que las excepciones previas, tienen por finalidad que la parte demandada las proponga con miras a **sanear** el proceso, pero no para resolver el fondo del litigio o del derecho controvertido, como equivocadamente pareciera entenderlo el apelante.

Así las cosas, al reunir la demanda los requisitos establecidos en el citado art. 25, habrá de **confirmarse** el auto apelado.

Costas en el recurso a cargo del demandado, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido dentro de audiencia pública especial celebrada el 25 de julio de 2022, por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá DC, de acuerdo con lo considerado.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnagVKlbvwxJodDmtNF5hS0BfchC0w6cJpp8xVPHyfBPTw?e=AfXnHe

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2693e69c968c104a8cb81aa37c97075833b6ffe97523c500b87e1521e589050b**

Documento generado en 19/12/2022 12:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-008-2018-00640-02
DEMANDANTE:	ANADIA YAMIRA CONTRERAS NIETO
DEMANDADO:	JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS
ASUNTO:	Apelación Sentencia 14 de julio de 2022
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Contrato de trabajo
DECISIÓN:	NULIDAD SENTENCIA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ANADIA YAMIRA CONTRERAS** contra **JARDIN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con radicado No. **11001-31-05-008-2018-00640-02**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **PROVIDENCIA**

Seria del caso proceder a analizar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de julio de 2022, de no ser, porque se evidencia una nulidad insaneable conforme a lo previsto en el artículo 16 del CGP, en concordancia con el artículo 138 del mismo estatuto, aplicables por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral.

CONSIDERACIONES

Juzga conveniente recordar esta Colegiatura, las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho, cuya observancia y garantía se procura obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales. Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso. Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita la terminación adecuada del asunto sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se evidencia de la revisión de la demanda y de su contestación que en el presente asunto se debate la existencia de un vínculo laboral, el cual alega la demandante fue encubierto a través de sucesivos contratos de prestación de servicios que ocultaron su real condición de trabajadora oficial de la demandada,

pedimentos que a la luz de la regla de decisión sentada por la Corte Constitucional mediante Auto No 492 del 11 de agosto de 2021, permiten evidenciar que la sentencia emitida por el Juzgado de Conocimiento se encuentra afectada de nulidad, dado que en el presente caso concurre la falta de jurisdicción de la especialidad ordinaria laboral para resolver el conflicto puesto a consideración.

Ello es así, en la medida que en la decisión aludida la Alta Corporación moduló que:

“(iv) La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

*(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.*

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.**

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[68]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].

(vii) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo

se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(viii) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados”. (Subraya fuera de texto).

Conforme al criterio jurisprudencial traído a colación, se tiene que el órgano constitucional y legalmente encargado de dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre diferentes jurisdicciones, que lo es la Corte Constitucional, se apartó del precedente sentado anteriormente por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, sobre la competencia para conocer de presuntas relaciones laborales encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios.

Así, definió que la revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa; además que, cuando el litigio se centra en la definición de existencia del vínculo laboral, que a su vez implica estudiar si la labor contratada corresponde a una función que no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados, corresponde el conocimiento al juez contencioso, al no existir certeza sobre la existencia del mismo.

La posición adoptada en la providencia A492 de 2021, ha sido reiterada por la H. Corte Constitucional en las providencias A479 de 2021; A617 de 2021; A618

de 2021; A676 de 2021; A680 de 2021; A705 de 2021; A738 de 2021 ; A901 de 2021; A931 de 2021; A1076 de 2021; A1094 de 2021; A1116 de 2021; A131 de 2022; A198 de 2022; A304 de 2022; A439 de 2022; A500 de 2022; A623 de 2022; A705 de 2022; A738 de 2022; A760 de 2022; A785 de 2022; A790 de 2022; A791 de 2022; A829 de 2022; A1090 de 2022, entre otras.

De suerte que, aunque la Corte Suprema de Justicia de antaño ha establecido que la sola solicitud de reconocimiento de un contrato de trabajo, le otorga competencia al Juez Laboral para dirimir el asunto, a la luz del artículo 2º del CPT y de la SS, como así lo refirió la Alta Corporación al modular que *«...no se puede determinar por la demostración que en el curso del juicio se haga del contrato de trabajo, sino por la afirmación que de la existencia tal vínculo proponga el actor, puesto que la competencia ha de determinarse por factores existentes al iniciarse el litigio y no puede resultar por lo que llegue a demostrarse en el proceso. El apoyo que el demandante dé a sus pretensiones en un contrato de trabajo, determina la competencia del juzgador y no es posible decidir como excepción previa lo que es precisamente el fundamento del fondo de la controversia. Por ello, no es admisible lo planteado en el cargo, ya que el juez del trabajo es competente para conocer de los juicios que se inicien con base en un contrato de trabajo, y debe absolver de las peticiones que tengan apoyo, cuando no se establezca esa clase de relación laboral»*¹; lo cierto es que, la Sala no puede desconocer la nueva regla de decisión adoptada por la Corte Constitucional, en tanto se *itera*, se trata del órgano que por virtud de la constitución y la ley debe dirimir los conflictos de competencia que se suscitan entre distintas jurisdicciones, y quien en desarrollo de su función ha establecido reiteradamente la competencia en el Juez Contencioso Administrativo, cuando se pretende el reconocimiento de una relación laboral, eso sí, a partir de la figura del contrato de prestación de servicios.

En ese orden, al aplicar al caso concreto la regla de decisión definida en las providencia anotada, consistente en que *“de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”*², diáfano resulta concluir que en el caso puesto a

¹ Sentencia del 14 de marzo de 1975.

² Auto A492 de 2021.

Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

consideración, esta especialidad carece de jurisdicción y competencia para conocer la controversia y, es por ello que, la sentencia de primer grado se encuentra viciada de nulidad, pues a las voces del artículo 138 del CGP *“Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”*

Ahora bien, no desconoce la Sala de Decisión que en auto de fecha 9 de noviembre de 2020, el Juzgado de Conocimiento, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción, determinación que fue confirmada por esta Colegiatura en providencia del 25 de marzo de 2021, como se avizora a folios 5 a 14 archivo 01 carpeta 04 del expediente digital; empero, esa sola circunstancia no impide adoptar la determinación anunciada y en consecuencia, remitir las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 16 del CGP *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”,* aunado a que *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.*

En ese orden, el hecho de haberse definido la excepción previa de falta de jurisdicción, en el sentido de no declararla probada, no hace nugatoria la posibilidad de declarar la nulidad advertida por la Sala, pues esta especialidad no cuenta con facultades para conocer de la presente *litis*, dado que el vicio observado lo es por el factor subjetivo y funcional, mismo que no es saneable, ni genera la prorrogabilidad de la jurisdicción y competencia, tal como se aprecia de lo anteriormente mencionado, así como también de lo adocinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 537 del 2016, cuerpo colegiado que profundizó en este tema, considerando lo siguiente:

“Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades

saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, **es insaneable**". (Subraya y negrilla fuera de texto)

En esa medida, no puede la Sala de Decisión continuar asumiendo el conocimiento de las diligencias, aun cuando ya se definió la excepción previa de falta de jurisdicción, en tanto que por virtud del Auto No 492 del 11 de agosto de 2021 emitido por la Corte Constitucional, que es posterior a la providencia aquí adoptada el 25 de marzo de 2021 sobre tal medio exceptivo, esta especialidad carece de jurisdicción para el efecto, circunstancia que al ser desconocida, configura una nulidad insaneable, como bien se advirtió en la jurisprudencia en cita.

Por las anteriores consideraciones y atendiendo la improrrogabilidad de la "jurisdicción y competencia por el factor subjetivo" conforme el artículo 16 CGP, lo cual permite declarar la misma de oficio, decisión contra la cual no proceden recursos conforme el artículo 139 CGP y cuyos efectos están previstos en el artículo 138 CGP, normas todas aplicables al proceso laboral y de la seguridad social por virtud del artículo 145 CPTSS, se declarará la falta de jurisdicción y lo actuado en este expediente conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se invalidará.

De otra parte, se ordenará la remisión del proceso a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., conforme el numeral 2 del artículo 155 CPACA.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

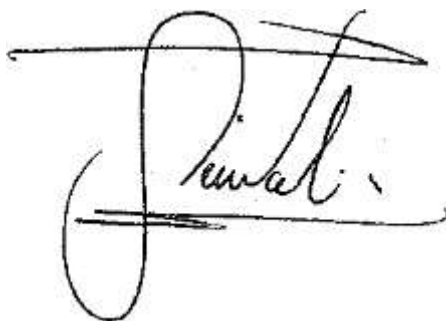
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer el presente asunto, advirtiendo que lo actuado en este proceso conservará su validez, salvo la sentencia de primera instancia, la cual se declara inválida. En consecuencia, **ABSTENERSE** de abordar el estudio del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia, conforme la parte considerativa de esta providencia. Secretaria de la Sala proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-011-2020-00495-01
DEMANDANTE:	PORVENIR S.A.
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA
ASUNTO:	Apelación Auto del 8 de septiembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-011-2020-00495-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** formuló demanda ordinaria laboral contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con miras a que se condene a la pasiva a reconocer y pagar los intereses de mora ordenados en el artículo 141 Ley 100 de 1993, liquidados al 5 de junio de 2019 y los que se causen en adelante hasta la sentencia que le ponga fin al presente proceso, con motivo de la condena que por pensión de sobrevivencia se profirió contra la AFP en

el proceso ordinario laboral adelantado por SONIA MARLENE NIÑO DE MENDOZA (CC#51720800) con motivo del fallecimiento de su cónyuge afiliado a la AFP PORVENIR S.A. señor CAMPO ELÍAS MENDOZA MILLÁN; a indexar a la fecha de pago las sumas adeudadas por condenas de intereses moratorios. Subsidiariamente, solicita se condene al pago de los intereses moratorios corrientes hasta la fecha de pago.¹

La demanda fue admitida mediante providencia del 9 de julio de 2021,² corriéndose el respectivo traslado a la demandada AXA COLPATRIA, quien al contestar el escritor genitor se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y como excepciones previas propuso las de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y falta de jurisdicción o de competencia, argumentando, frente a la primera excepción, que frente a los sujetos procesales se tiene que en el proceso que conoce el Juzgado con radicado 11-2020_000495, la demanda instaurada por la AFP Porvenir S.A. contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., se trata de una demanda en donde se pretende el pago de dinero por concepto de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100, con ocasión de los derechos de la cónyuge sobreviviente del Sr. Campo Elías Mendoza Millán. En contraste con lo anterior, existe un proceso iniciado en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado -15-2016-00390, en el que las partes intervinientes son la AFP Porvenir S.A. contra Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., y en dicho proceso se pretende en su numeral 3° el pago de los intereses moratorios en que se hicieron exigibles las obligaciones conforme lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100. El objeto de los procesos bajo estudio y sus pretensiones son iguales, ya que en el proceso 15- 2016-00390 se pretende que Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. pague al demandante Porvenir los presuntos intereses moratorios causados liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de La Ley 100. En este sentido, se tiene que el proceso iniciado por la AFP Porvenir con radicado 2016-00390 es un juicio cuyo alcance es congruente con el iniciado en esta oportunidad, de suerte que en ambos se debate la misma cuestión y deben ser como una misma acción, por lo que era claro que en el presente caso las cuestiones que se debaten en los procesos 2020-00495 y 2016-00390 son similares pese a que en este último hayan más pretensiones atendiendo a que se refiere a la totalidad del proceso de transacción, del cual hace parte esta y otras controversias, pues implica para AXA COLPATRIA que a través del aparato de justicia se resuelva la misma controversia sometida a dos Despachos Judiciales diferentes. Frente al segundo medio

¹ Fs. 1-26 Archivo 01 Expediente Digital

² Archivo 06 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

exceptivo, expone que la parte demandante pretende el pago de unos intereses por el retroactivo de una mesada pensional con ocasión de una sentencia, omitiendo indicar al Despacho que hay un contrato de transacción entre las partes que será objeto de debate dentro del presente proceso, lo que implica que se configura la excepción contenida en el numeral 2º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., pues en el acápite de pretensiones del escrito de demanda, en el cual se desprende de la pretensión primera que la accionante busca afectar la Póliza de seguro previsional por el cobro del 100% de intereses y al mismo tiempo pretende eludir el contrato de transacción por medio del cual se había dirimido la controversia del caso del Sr. Campo Elías Mendoza, por lo que la presente controversia tiene un origen meramente contractual entre dos sociedades comerciales que comprometen su patrimonio, que no derivan bajo ninguna circunstancia de alguna relación laboral o de la seguridad social, al punto que en el mencionado contrato las partes indicaron que *“los acuerdos que da cuenta este acta son estrictamente privados y de obligatorio cumplimiento”*, lo que implicaría un debate jurídico meramente contractual de naturaleza Civil.³

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, declaró no probada las excepciones previas formuladas por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y condenó en costas a la pasiva.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó, en relación con la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que si bien se configuraba la identidad de partes de este asunto con el proceso 2016-00390 que cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, no existía identidad de causa y objeto, pues lo perseguido por la AFP en dicho proceso, como pretensión principal, era el pago de sumas adicionales a cargo de la aseguradora y, como pretensión accesoria, los intereses moratorios por el retardo en su pago, mientras que en este asunto la pretensión principal eran los intereses moratorios como consecuencia de una condena impuesta al fondo tiempo atrás. Respecto de la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, consideró que no le asistía razón a la pasiva, ya que el asunto no se trataba de un contrato de seguros en términos generales, sino del seguro previsional cuya regulación se encuentra en los artículos 20, 59, 60, 70, 77 y 108 de la Ley 100 de 1993, lo que habilitaba la competencia del Juez Laboral, aunado que en acuerdo transaccional

³ Fs. 2-33 Archivo 09 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

que se alude no se indica nada respecto la delimitación de la competencia en el Juez Civil y menos aún están incluidos los intereses que a través de este proceso persigue PORVENIR S.A.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDADA presentó recurso de apelación argumentando, en relación con la excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que si existe identidad de causa y de partes con el proceso 015-2016-00390 para que se dé prosperidad al medio exceptivo, pues existe una correlación evidente desde el punto de la temática, pues en ese proceso se discute la aplicabilidad de una serie de acuerdos de transacción en el que se encuentra incluido, en el anexos No. 2, el caso del señor CAMPO ELÍAS MENDOZA MILLÁN y la sentencia que declaró la pensión de sobrevivientes en favor de su cónyuge supérstite, lo que implica que las decisiones que se puedan tomar en este asunto, puedan tener contradicción con lo decidido en el otro proceso en punto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. De otro lado, frente a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, sostuvo que en este caso existe un contrato de transacción suscrito entre las partes, el cual no hace parte de la seguridad social, sino que hace parte de una discusión propia del derecho privado y de obligatorio cumplimiento para las partes como se contempla en dicho contrato, lo que determina la falta de competencia, ya que la verificación del cumplimiento de ese contrato de transacción no es competencia de la justicia laboral, aunado a que eso ya está siendo ventilado en otro proceso judicial como se indicó al sustentar la excepción de pleito pendiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente declarar probadas las excepciones previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto y/o falta de jurisdicción y competencia.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente debe indicarse que el artículo 100 del C.G.P. dispone que salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, incluyendo en su numeral 8 la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El objeto de dicha excepción previa es conservar la seguridad jurídica, evitando la existencia de varias decisiones judiciales sobre el mismo conflicto, los cuales incluso podrían tornarse contradictorios poniendo en peligro la garantía de certeza que, para los usuarios de la administración de justicia, debe provenir de la función jurisdiccional.

Sobre esta excepción previa la doctrina nacional ha establecido lo siguiente:

“En efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, pues si tal cosa ha ocurrido respecto de uno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en otro juicio, porque si son diferentes, así las partes fueren las mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como tampoco lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que exista pleito pendiente los requisitos antes dichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente”. Esta bibliografía fue tomada del texto: Procedimiento Civil, Parte General, Tomo I. Autor: Hernán Fabio López Blanco.

Por su parte, la jurisprudencia de la la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“20. Por otro lado, la excepción de pleito pendiente corresponde a aquellas clasificadas como previas, es decir, las que “están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley. Encuentra sustento legal en el

artículo 100 del CGP en los siguientes términos: “salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”. Respecto de los requisitos necesarios para que se configure dicha excepción, la providencia atrás citada expresó:

“(...) la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:

‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos’”.

21. En conclusión, la suspensión del proceso por prejudicialidad y la excepción previa de pleito pendiente, aunque requieren elementos diferentes para que se configuren, tienden a un óptimo ejercicio de la administración de justicia, y a la seguridad jurídica de las personas que acuden a ella, teniendo en cuenta que serán estos los encargados de velar de forma diligente por la protección de sus intereses a través de los mecanismos de defensa u oposición que consagra el ordenamiento jurídico.” (Sentencia T-353 de 2020)

Conforme la doctrina y la jurisprudencia en cita, tenemos que para que la excepción previa de pleito pendiente tenga vocación de prosperidad, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i)** identidad de partes, **(ii)** identidad de causa, **(iii)** identidad de objeto, **(iv)** identidad de acción, y **(v)** existencia de los dos procesos.

En el presente asunto, la AFP promotora de la acción, PORVENIR S.A. demandó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo con las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$57.540.968) por concepto de intereses de mora ordenados en el artículo 141 Ley 100 de 1993, liquidados al 5 de junio de 2019 y los que se causen en adelante hasta la sentencia que le ponga fin al presente proceso, con motivo de la condena que por pensión de sobrevivencia se profirió contra mi representada en el proceso ordinario laboral adelantado por SONIA MARLENE NIÑO DE MENDOZA (CC#51720800) con motivo del fallecimiento de su conyuge afiliado a la AFP PORVENIR S.A. señor CAMPO ELÍAS MENDOZA MILLAN (CC# 19053353).

SEGUNDA. Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a indexar a la fecha de pago las sumas adeudadas por condenas de intereses moratorios en el presente proceso.

TERCERA. Como petición SUBSIDIARIA de la PRIMERA, se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los intereses moratorios corrientes hasta la fecha de pago.

Por su parte, en el proceso 2016-00390 que cursa en el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, las pretensiones elevadas por PORVENIR S.A. en contra de AXA COLPATRIA con las siguientes (fs. 67-68 Archivo 09 ED)

PRETENSIONES Y CONDENAS:

PRIMERA. Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el cien por ciento (100%) de la suma de ONCE MIL DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.018.770.155,00) debidamente indexada a la fecha de pago, que adeuda por concepto de la suma adicional necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión de invalidez y/o de sobrevivencia generada por los siguientes afiliados: Ricardo Alonso Mancilla Vizcaya con CC No. 5.622.374; Hugo Angel Molina Coronell con CC No. 72.177.422; Hernán Parra Orozco con CC No. 18.399.906; Blanca Rubby Rojas Mocetón con CC No. 35.458.428; Aurelio Morales Mayor, con CC No. 13.887.218; María Jesús Sabogal de Gallego, con CC No. 29.328.787; José Fernando Vasquez Arbelaez, con CC 6.465.709; Juan Fernando Macías Londoño, con CC 8.012.947; Dominga Rosa Mendoza Martínez, con CC 33.337.862; Sandra María Cárdenas Rojas, con CC 52.635.342; Teodoro Caicedo Idrobo, con CC 70.104.275; Jaime Alberto Andraus Peláez, con CC 71.734.982; Edison Antonio Ibarguen Guerrero, con CC 11.805.037; Walter de Jesús Calle, con CC 70.054.746; Miguel Hernando Medina Cagua, con CC 79.558.385; Hernán Godoy Varón, con CC 14.233.535; Jaime León Rua Moreno, con CC 3.673.895; Aura Leonor Molina, con CC 31.981.002; Luis Alberto Bermúdez Quiroga, con CC 70.099.575; Edgar de Jesús Lobo Quintero, con CC 4.510.259; José Anibal Román Arboleda, con CC 7.497.198; Juan Bautista Reyes Contreras, con CC 9.307.212; José Miguel Posada Benítez, con CC 15.605.704; Gabriel de Jesús Gómez Agudelo, con CC 71.170.140; Carlos Alberto Ospina Arboleda, con CC 98.582.509; José Darío Alzate Herrera, con CC 10.253.465; Henry Alberto Ospina Saldarriaga, con CC 98.503.570; Edgar Andrés Ángel Becerra, con CC 79.672.449; Arnel Francisco de la Ossa, con CC 92.540.380; Jesús Salvador Arboleda Chaverra, con CC 70.508.048; Oscar Ramiro Espitia, con CC 79.052.670; Jorge Alberto Ospina Cardona, con CC 3.536.860; José Fernando Zea Agudelo, con CC 16.888.477; Luis Gabriel Arroyabe, con CC 72.017.605; Roberto López García, con CC 9.857.197; Rosa María Rodríguez Mejía, con CC 66.777.606; Edgar Angarita Salcedo, con CC 80.505.824; Zonia María Toro Castaño, con CC 32.392.625; José Eulices Hortúa Enciso, con CC 16.546.829; Oscar Alfonso Restrepo Acosta, con CC 98.666.317; Luz Eugenia García García, con CC 31.400.267; Hernán Alberto Alarcón Aguilar, con CC 79.860.290; Gabriel Ángel Zapata, con CC 3.497.160; José Rubiel Toro Gómez, con CC 6.265.843.

SEGUNDA. Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a pagar la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.623.391.441) debidamente indexada a la fecha de pago, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de la suma adicional adeudada y necesaria para financiar la pensión de sobrevivientes adeudados a la fecha por concepto de veinticinco (25) casos reconocidos por la ASEGURADORA con pago incompleto de los siguientes afiliados: Jorge Casierra Quintero, con CC 16.485.957; Liliana Constanza Prieto Suárez, con CC 51.825.870; Delfredo Lagares Roza, con CC 7.690.643; Carlos Hernando Padilla Rodríguez, con CC 79.395.571; Orlando Quintero Riascos, con CC 94.303.591; Carmen Lelis Reyes Maldonado, con CC 23.790.373; Arifaiber Guerrero Guirán, con CC 16.894.086; Jonathan Javier Muñoz, con CC 71.360.297; Wilson Serna, con CC 6.318.012; Marino de Jesús Corrales Campuzano, con CC 70.086.450; Fabio Antonio Palacios Mosquera, con CC 71.947.973; Lorena Vásquez Muñoz, con CC 60.293.987; Florencio Betancur Medina, con CC 13.923.481; Crispulo Antonio Cáceres, con CC 13.489.240; Rodrigo Alberto González Giraldo, con CC 18.492.041; Gloria Patricia Potes Potes, con CC 31.903.000; Omar Ortega Acosta, con CC 16.620.828; Luis Felipe Moreno Díaz, con CC 17.415.878; Efraín Antonio González, con CC 19.242.275; Blanca Lilia Garzón Umbarilla, con CC 41.718.611; Henry Gutiérrez Reina, con CC 16.764.484; Alexander Llantén Ruiz, con CC 76.292.560; Jhon Jairo Gómez Cardona, con CC 75.047.514; Edison Ferney Escobar Rendón, con CC 70.255.336; Myriam del Socorro Jaramillo Rodríguez, con CC 41.641.011.

TERCERA. Que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reconocer y pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los intereses moratorios causados y que se causen desde la fecha que se hicieron exigibles las obligaciones antes detalladas hasta la fecha de pago, liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 141 Ley 100 de 1993.

Como se puede observar, si bien podría colegirse que se configuran los requisitos (i), (iv) y (v) anteriormente descritos, debido a que las partes activa y pasiva son las mismas, se trata de dos acciones ordinarias laborales y se encuentran actualmente en curso los dos procesos, no ocurre lo mismo frente a los requisitos (ii) y (iii), pues palmario resulta, del análisis de las pretensiones, que el objeto y la causa de uno y otro proceso son disímiles, pues nótese que en el proceso que ahora ocupa la atención de la Sala, son los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 con motivo de la condena que por pensión de sobrevivencia se profirió contra la AFP en el proceso ordinario laboral adelantado por SONIA MARLENE NIÑO DE MENDOZA con motivo del fallecimiento de su cónyuge CAMPO ELÍAS MENDOZA MILLÁN, mientras que en el proceso 015-2016-00390, lo que pretende la AFP de la aseguradora es pago de la suma adicional necesaria para financiar la pensión de invalidez y/o sobrevivencia de los afiliados que expresamente relaciona, dentro de los cuales no se encuentra el afiliado fallecido CAMPO ELÍAS MENDOZA MILLÁN, aspecto que es suficiente para despachar desfavorablemente el medio exceptivo.

Ahora, frente a la excepción de falta de jurisdicción o de competencia, ha de señalar la sala que esta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues contrario a lo argüido por el recurrente, en este caso PORVENIR S.A. no persigue que se de cumplimiento a un contrato de transacción suscrito con AXA COLPATRIA, sino los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el silencio en el pago de la suma adicional que le corresponde de acuerdo al seguro previsional, el cual se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, es decir, es un asunto propio de la seguridad social sobre el cual tiene competencia el Juez Laboral.

Hay que resaltar que el argumento del recurrente no resulta de recibo en cuanto que la sola suscripción de un contrato de transacción entre la AFP y la aseguradora releva la competencia de la justicia laboral para trasladarla a la civil, pues, por un lado, no se observa que en el referido acuerdo transaccional las partes hubiesen pactado una cláusula compromisoria en ese sentido (fs. 35-36 Archivo 09 ED) y, por otro, en caso de que AXA COLPATRIA llegue a demostrar que las obligaciones propias del seguro previsional fueron subrogadas en un acuerdo transaccional y que en virtud de dicha subrogación no proceden los intereses moratorios reclamados, la consecuencia sería la absolución de la demandada, pero bajo ninguna óptica, ello se traduce en una pérdida de competencia del Juez Laboral.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

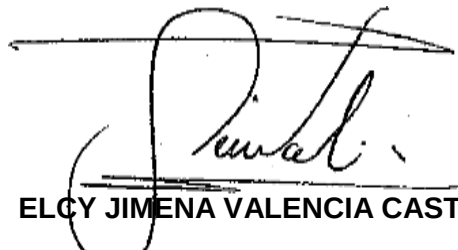
RESUELVE:

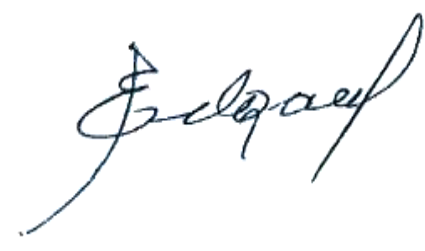
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 8 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

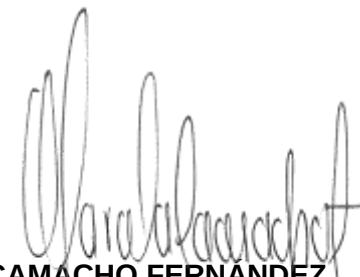
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-024-2020-00193-01
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL Y ELIBER CRUZ PEÑA
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA Y OTRO
ASUNTO:	Apelación Auto del 11 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Previa – Falta de integración de litis consorcio necesario
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA AVIANCA en contra del Auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE ENRIQUE DUQUE BERNAL** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA** y **AVIANCA**, con radicado No. **11001-31-05-024-2020-00193-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, los promotores formularon demanda ordinaria laboral con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con AVIANCA S.A., siendo SERVICOPAVA una simple intermediaria o, subsidiariamente, que se declare que la relación laboral lo fue con esta última demandada; igualmente, se declare que la culpa exclusiva en sus accidentes laborales es de Avianca por no cumplir con las normas de seguridad y salud en el

trabajo; en consecuencia, se condene a AVIANCA a reconocer y pagar el reajuste salarial, prestacional legal y extralegal conforme al salario que percibe un Líder de Operaciones Terrestres, cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones causadas entre los años 1998 a 2020, sanción por falta de consignación de las cesantías, derechos sindicales y extensión de beneficios convencionales a los que tiene derecho sus trabajadores directos, junto con 100 SMLMV a título de daños morales, 200 SMLMV a título de daño a la vida en relación y la indemnización por despido sin justa causa; se condene a SERVICOPAVA a devolverle con intereses bancarios al máximo legal, los aportes realizados para ingresar a la Cooperativa y los aportes por ahorro que efectuaron en esta. De manera subsidiaria, solicita se condene a AVIANCA S.A. a la indemnización moratoria o a la indexación y a SERVICOPAVA o a AVIANCA S.A. a la indemnización por despido sin justa causa (folios 1 a 69 archivo 01 demanda y 2 a 16 archivo 12 reforma del expediente digital).

Admitida la demanda y corrido el traslado de ley, la demandada AVIANCA, al contestar el escritor genitor y su reforma, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y como excepción previa propuso la de falta de integración del *litis* consorcio necesario, sustentada en que al proceso debe comparecer la compañía SAI S.A., por tratarse de una sociedad que vinculó laboralmente al demandante desde el 1º de noviembre de 2017, como así lo mencionó reiteradamente el actor en su *libelo genitor*.¹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 11 de noviembre de 2022, declaró no probada la excepción previa de falta de integración del *litis* consorcio necesario formulada por AVIANCA S.A.

Como fundamento de su decisión, el A quo manifestó que si bien el demandante pudo estar vinculado con la sociedad SAI S.A., lo cierto es que la intención de los promotores de la *litis*, no es otra que lograr la declaratoria de existencia de una relación laboral con AVIANCA S.A. en virtud del principio de la primacía de la realidad, así como que SERVICOPAVA sea responsable solidaria de acuerdo a lo normado en el artículo 35 del CST, lo que excluye la relación laboral que se tuviere con SAI S.A., puesto que se no elevó ninguna petición en contra de

¹ Folio 42 Archivo 11 y 50 archivo 19 del Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

esta última empresa, por manera que su comparecencia no resulta necesaria para desatar una resolución de fondo, en los términos del artículo 64 del CGP.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte DEMANDADA AVIANCA S.A. presentó recurso de apelación argumentando que, si bien en la demanda y su reforma se excluye de manera intencional a SAI S.A., lo cierto es que en tales escritos se pretende el reconocimiento de derechos laborales causados desde el año 1998 hasta el año 2002, y en tal sentido, dentro de la narración planteada en el acápite de hechos se informa la existencia de una presunta intermediación laboral de parte de Avianca con SAI, por manera que sí se requiere la comparecencia de esta última, al existir unos derechos de crédito que se encuentran en discusión y que también corresponden a la fracción que van desde el año 2017 al año 2020, sobre todo para dilucidar lo sucedido en este interregno de tiempo.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de integración del litis consorcio necesario propuesto por AVIANCA S.A., y en tal sentido vincular a la sociedad SAI al presente trámite.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Así las cosas, justo resulta indicar que la integración del litis consorcio está contemplada bien a petición de parte o de oficio por el Juez de conocimiento, pues la omisión de integrar el contradictorio, puede generar una nulidad o puede conducir a una sentencia inhibitoria, según la instancia en que se encuentre, como lo ha resaltado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil y Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Esta figura procesal, fue estatuida por el legislador en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, al determinar que si el funcionario judicial o la parte pasiva, evidencia que el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos, donde resulta indispensable la comparecencia de otras personas que sean sujeto de estas relaciones, se debe proceder entonces a integrar el Litis consorcio necesario, tal como ha sido planteado por la H. Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia ha señalado, con respecto al litisconsorcio que no es cosa diferente a la situación en que se hallan distintas personas que, conjuntamente, actúan en un proceso como actores contra un solo demandado (litisconsorcio activo), como demandadas por un solo demandante (litisconsorcio pasivo) u ocupando ambas posturas (eventualidad que la doctrina suele calificar de Litis consorcio necesario mixto); luego constituye la situación descrita una de las formas que puede presentar el proceso civil acumulativo por razones subjetivas y, como es bien sabido, desde el punto de vista de su origen, vale decir de las circunstancias antecedentes que determinan su ocurrencia, se la clasifica en litisconsorcio facultativo voluntario cuando las diversas personas que se encuentran en condiciones de crear tal situación la producen libremente, demandando todas en conjunto, o cuanto la persona o personas que están en condiciones de producir la pluralidad por pasiva demandan, también a voluntad, a varios sujetos, y litis consorcio necesario cuando la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no puede ser materia de decisión eficaz, si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia índole o por mandato de la ley, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito, requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

En otras palabras, surge esta última clase de litisconsorcio cuando sea preciso que recaiga una resolución jurisdiccional uniforme para todos los

litisconsortes y en el proceso para hacer posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, configurándose así un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio.

Para resolver el motivo de inconformidad sobre ese tópico, sea lo primero indicar que de una lectura del *petitum demandatorio* no se deriva reclamo alguno que implique llamar a una nueva sociedad, ya sea a título de empleador o de responsable solidario, siendo indiscutible que la parte pasiva solo peticiona el reconocimiento de un contrato realidad contra AVIANCA S.A. y una responsabilidad solidaria con SERVICOPAVA o subsidiariamente, el reconocimiento del nexo laboral con esta última cooperativa, siendo importante advertir que aun cuando del relato íntegro de los supuestos fácticos de la acción, se reseña una vinculación a través de un simple intermediario como lo es SAI S.A., lo cierto es que solo se endilga a AVIANCA como la directa implicada en el reconocimiento de sus derechos de carácter laboral, aunado a que sólo se vincula como responsable solidaria a SERVICOPAVA., sin pretender declaración o codena alguna frente a SAI.

Encontrándose facultado quien inicia una acción jurisdiccional, en concretar el deudor, lo debido y, bajo ese escenario, posterior al devenir procesal, resolver el funcionario judicial, el acierto en las pretensiones de la demanda; sin que obre limitante en el *examine* para zanjar el debate. Por manera que, la sola mención de SAI S.A. en los hechos de la demanda carece de fuerza para materializar la premisa del art. 61 del CGP, a saber, la resolución uniforme de «*relaciones o actos jurídicos (...) por su naturaleza o por disposición legal*». En tanto, conforme lo adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL-2549 de 2017, lo propio es «*verificar si existió o no dicha vinculación, de acuerdo con los medios probatorios traídos al proceso y atendiendo obviamente las pautas legales delineadas sobre la materia*». Careciendo entonces de justificación y soporte la petición de integración del contradictorio.

Así las cosas, la decisión de instancia será confirmada. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandada AVIANCA por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

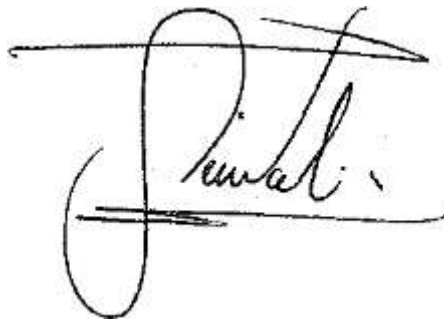
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 11 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

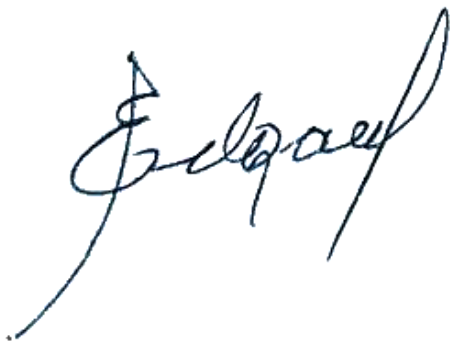
SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada AVIANCA, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-029-2019-00246-01 y acumulado 11001-31-05-029-2018-00091-01
DEMANDANTE:	ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA
DEMANDADO:	CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ETAPA LTDA. Y OTROS
ASUNTO:	Apelación Auto del 15 de noviembre de 2022
JUZGADO:	Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Decreto de pruebas
DECISIÓN:	RECURSO IMPROCEDENTE

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados solidarios en contra del Auto del 15 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA** contra el **CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ETAPA LTDA.**, **MANUEL VARGAS PARRA**, **JHOANA PATRICIA VARGAS FAJARDO** y **BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES**, con radicado No. **11001-31-05-029-2019-00246-01** y acumulado **11001-31-05-029-2018-00091-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **ÁNGEL ALBERTO TORRES DEVIA** formuló demanda ordinaria laboral contra el **CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ETAPA LTDA.**, **MANUEL VARGAS PARRA**, **JHOANA**

PATRICIA VARGAS FAJARDO y BLANCA ESTHER LÓPEZ PUENTES, con miras a que se declare que actuó como mandatario o apoderado del **CONDOMINIO SENDEROS DEL LLANO SEGUNDA ETAPA LTDA.** dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, adelantado por el señor Luis Eduardo Sandoval Solano ante el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Villavicencio, bajo el radicado 50001-3103-001-2014-00187-00; en consecuencia, se regulen los honorarios profesionales a que tiene derecho por su gestión; se condene conforme el artículo 353 del C. Co. a los demandados como personas naturales y en calidad de socios capitalistas, hasta el valor de sus aportes, por el pago de las sumas que resulten decretadas a su favor, junto con los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.¹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Audiencia obligatoria dispuesta en el Art. 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el 15 de noviembre de 2022, en la etapa de decreto de pruebas, decidió decretar entre otros medios de convicción, los testimonios solicitados por la parte demandante.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de las personas naturales demandadas recurrió la decisión argumentando, en síntesis, que no es procedente el decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante, toda vez que estos tienen como finalidad que diferentes abogados verifiquen los usos y costumbres, lo cual es procedente a través de un testimonio técnico o un dictamen pericial, además que los declarantes propuestos no percibieron a través de sus sentidos, las condiciones de tiempo, modo y lugar sobre la celebración del contrato de prestación de servicios, ni del pago total que se le hizo al demandante de los honorarios pactados. Concluyó señalando que en la demanda no se dijo de manera precisa para qué iban a ser llamados esos testimonios, pues únicamente se refirió que

¹ Fs. 4-9 Expediente Digital

ello era para demostrar usos y costumbres, contrariando lo previsto en los artículos 211 y 212 del CGP.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La A quo resolvió no reponer la decisión, esgrimiendo que en la práctica y la valoración de la prueba testimonial, se determinará si los declarantes aportan aspectos relevantes y que interesan al proceso.

CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de las personas naturales convocadas, si no fuera porque se advierte que la decisión recurrida no es susceptible de alzada. Así, se tiene que el artículo 65 del C.P.T. y S.S., dispone expresamente cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación en materia laboral, así:

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. **El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.*

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.» (Subraya y negrita de la Sala).

Nótese que el numeral 4º del precepto normativo en cita dispone que es susceptible de recurso de apelación el Auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba. De lo anterior, se evidencia que el Auto recurrido por las personas naturales demandadas, no es susceptible de recurso de apelación, pues en dicha providencia el A quo accedió al decreto de los testimonios solicitados por la parte demandante en el *libelo genitor*, circunstancia que claramente es contraria al supuesto normativo que establece la alzada frente a este tipo de decisiones.

Tampoco se advierte que la decisión controvertida se encuentre establecida como susceptible de apelación en el C.G.P., al cual sería posible recurrir por virtud del numeral 12 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 145 del mismo compendio normativo.

En consecuencia, se impone rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por las personas naturales demandadas y ordenar la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación había sido admitido a través de Auto del 2 de diciembre de los corrientes, haciendo el control de legalidad con base en el artículo 132 del C.G.P., lo que corresponde es dejar sin efectos dicha providencia y, en atención a ello, el Tribunal debe abstenerse de resolver la apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

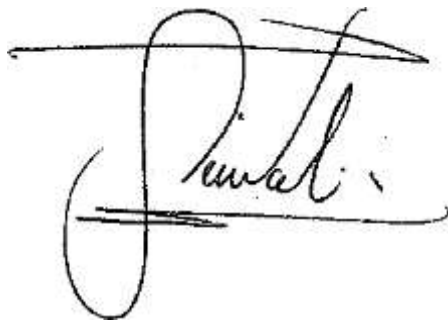
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el Auto de fecha 2 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por las personas naturales demandadas contra el Auto del 15 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá y ordenar la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-036-2021-00560-01
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR TRUJILLO FALLA
DEMANDADO:	CITIBANK COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	Apelación Auto del 17 de febrero de 2022
JUZGADO:	Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Mandamiento de pago – intereses
DECISIÓN:	REVOCA

Hoy, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del Auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **ANDREA DEL PILAR TRUJILLO FALLA** contra **CITIBANK COLOMBIA S.A.**, con radicado No. **11001-31-05-036-2021-00560-01**.

ANTECEDENTES

La promotora de la acción presentó solicitud de ejecución por la suma de \$2.702.013,39, por concepto de intereses moratorios causados desde el 17 de diciembre de 2020, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá en la que se condenó a CITIBANK COLOMBIA S.A. al

pago de \$24.419.967 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de fallo del 14 de diciembre de 2020; hasta el 05 de mayo de 2021, día anterior a aquel, en el cual CITYBANK DE COLOMBIA S.A. pagó el valor de la condena. Asimismo, solicitud que el mandamiento de pago se emitiera por la suma de \$1.800.000 correspondientes a las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario laboral y por las costas del proceso ejecutivo.¹

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 17 de febrero de 2022, libró el mandamiento de pago por la suma de \$24.419.967; por la suma de \$1.500.000, por la condena en costas de primera instancia y; por la suma de \$300.000, por la condena en costas de segunda instancia.²

RECURSOS DE APELACIÓN

La parte ejecutante recurrió la decisión y, como sustento del recurso, argumentó que el título ejecutivo lo constituye las sentencias proferidas por el Juzgado y por el Tribunal, las cuales quedaron en firme y debidamente ejecutoriadas el 14 de diciembre de 2020, pero la entidad solo dio cumplimiento a la misma el 06 de mayo de 2021, con el depósito realizado a órdenes del Juzgado, con el que canceló, la condena impuesta, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, cuando ha debido dar cumplimiento a las sentencias de manera pronta y diligente, ya que se trata de un derecho amparado en una decisión judicial que impartió condenas concretas en su contra, por lo que la demora causó serios perjuicios a la demandante, los cuáles no es necesario probar dado que la simple demora en el pago de las condenas pretendidas es suficiente para tener por acreditado dicho perjuicio y, por ello, debe emitirse el mandamiento de pago por los intereses moratorios, debido que estos no solo traen consigo un contenido indemnizatorio, sino también un componente inflacionario o de corrección monetaria, y por ende, son procedentes cuando quien está obligado a pagar una suma de dinero, no cumple con dicha obligación, de acuerdo con los

¹ Fs. 2-5 Archivo 18 Expediente Digital

² Archivo 38 Expediente Digital

artículos 424 y 431 del C.G.P., aplicables por expresa remisión del Artículo 145 del C.P.T.S.S. Agregó, que la demandada acreditó que ya realizó el pago de la condena principal, el 6 de mayo de 2021, así como el pago de las costas procesales, y el mismo Juzgado, transfirió dichos valores a la parte ejecutante, por lo cual, lo que se persigue con la demanda ejecutiva es el pago de los intereses causados.³

La parte ejecutada también apeló la decisión, argumentando que de acuerdo con lo manifestado por el ejecutante, el 6 de mayo de 2021, CITIBANK COLOMBIA S.A., mediante depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de la señora ANDREA DEL PILAR TRUJILLO, procedió a dar cumplimiento total de la sentencia proferida por el Juzgado, en el sentido de efectuar el pago de la totalidad de la condena impuesta por valor de \$24.419.967, sin que sea procedente el reconocimiento y pago de intereses moratorios deprecados por la parte ejecutante, toda vez que la entidad no fue condenada al reconocimiento y pago de intereses moratorios, ni en la decisión judicial proferida el 30 de septiembre de 2020, como tampoco en la decisión proferida el 14 de diciembre de 2020, y la falta de dicha condena en cabeza de mi representada, no fue objeto de reparo por la parte actora. Además, que en lo que respecta a la condena en costas y agencias en derecho, al momento de la presentación de la solicitud de demanda ejecutiva no estaba ejecutoriado el auto que aprobó las costas, pero, en todo caso, su pago ya estaba en trámite.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde.

³ Archivo 39 Expediente Digital

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente incluir dentro del mandamiento de pago los intereses moratorios reclamados en la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Lo primero que debe destacar la Sala, es que la Sala revocará la providencia en cuanto emitió mandamiento de pago por la suma de \$24.419.967; por la suma de \$1.500.000, por la condena en costas de primera instancia y; por la suma de \$300.000, por la condena en costas de segunda instancia; pues de acuerdo a lo aceptado por la parte ejecutante y se verifica con los archivos 14, 15, 23, 24, 26, 27 y 29 del expediente Digital, que dichas condenas ya fueron pagadas por la entidad ejecutada y recibidas por la parte ejecutante, aunado que, si se analiza la demanda ejecutiva, esta nunca persiguió el pago de la condena principal contenida en la sentencia que sirve de título base de la ejecución, sino que lo solicitado son los intereses por el pago tardío de dicha suma de dinero, motivo por el cual, tal como quedó planteado desde el problema jurídico, ese será el central del análisis que realice esta Corporación.

En relación con los intereses que se reclaman por la parte ejecutante por el retraso en el pago de la condena por concepto de indemnización por despido injusto, le asiste parcialmente razón al recurrente activo, debido que no es necesario que en las sentencias que son el título base de la ejecución se haga mención expresa a los mismos, como quiera que estos se generan de forma automática por el paso del tiempo sin que el deudor haya cumplido la obligación frente al acreedor.

Téngase en cuenta, que el artículo 1617 del Código civil, señala que: *“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

1a.) *Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) *El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.*

3a.) *Los intereses atrasados no producen interés.*

4a.) *La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.” (Subrayas fuera de texto original).*

Así mismo, dicho estatuto dispone en su artículo 2511, que: “Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.”.

Por su parte, el artículo 431 del C.G.P., dispone que: “Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.” (Subraya la Sala)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012, manifestó lo siguiente:

“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”.

En esos términos, al tenor de las normas y la jurisprudencia en cita, si bien los intereses corren por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación de pago de sumas líquidas de dinero, como lo es en este caso, dichos intereses no se liquidan y se tasan en la forma establecida en el artículo

884 del Código de Comercio como lo pretende la parte ejecutante, sino que, de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, al no existir convenio entre las partes sobre la tasa de intereses aplicable, esta corresponde al 6 % anual, ya que ese es el intereses legal que resarce el perjuicio por el retardo de la obligación, pues si lo que pretendía la parte actora era el reconocimiento del intereses moratorio bancario, este si debió ser solicitado de forma expresa dentro del proceso ordinario para que fuera incluido en la sentencia objeto base de la ejecución.

Conforme todo lo anterior, es claro, que no por el hecho de no hacerse mención expresa a los intereses dentro de las sentencias que sirven como base del presente trámite ejecutivo, puede negarse el reconocimiento de los mismos, pues tal como lo dispuso el legislador en las normas transcritas en precedencia, y lo ha reconocido la H. Corte Constitucional, los mismos se generan por la obligación que tiene el acreedor de resarcir los perjuicios causados al deudor por el pago tardío de la obligación dineraria.

En el presente asunto, se condenó a **CITIBANK COLOMBIA S.A.** al pago de \$24.419.967 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, dentro de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a través de fallo del 14 de diciembre de 2020, pero la demandada solo concurrió al pago de la condena impuesta, el 6 de mayo de 2021, por lo cual son procedentes los intereses que reclama la parte ejecutante desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se realizó el pago de la condena, pero no en los términos descritos en la demanda ejecutiva, sino conforme las precisiones hechas dentro de la presente providencia.

En consecuencia se revocará la decisión de primera instancia, en el sentido de ORDENAR a la A quo que emita el mandamiento de pago únicamente por los intereses que se causaron sobre la condena principal contenida en la sentencia objeto base de la ejecución, en los precisos términos indicados en esta providencia. Sin Costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

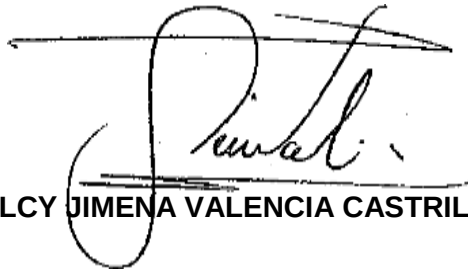
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto del 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **ORDENAR** al A quo que emita el mandamiento de pago únicamente por los intereses legales causados sobre la condena principal contenida en la sentencia objeto base de la ejecución, en los precisos términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

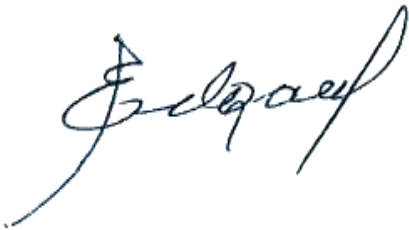
SEGUNDO: Sin **COSTAS** por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2020-00058-01. Proceso de Fuero Sindical de Saúl Ángel Buitrago Calderón contra Transmasivo S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de octubre de 2020, mediante el que se resolvió sobre la solicitud de decreto de pruebas.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante se condene a la remandada a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría y salario, junto con el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el momento en que ocurrió el despido y hasta cuando se efectúe el reintegro, junto con la indexación de las condenas y las costas del proceso.



Mediante auto del 16 de octubre de 2020, el juez de primera instancia, negó la solicitud de prueba referente a las documentales en poder de la Organización Sindical Ugetrans de Colombia, pues en su criterio, las actas de creación y nombramiento de las subdirectivas de Soacha, Chía y Mosquera eran irrelevantes para el trámite procesal, pues el acto se encontraba nombrado en la subdirectiva del municipio de Madrid.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El recurso de reposición fue negado, manteniendo las mismas consideraciones y concedió el de apelación en la oportunidad pertinente, en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el apoderado de la impugnante sostiene que no se encuentra de acuerdo con la decisión que las pruebas son irrelevantes, en el entendido que la estrategia de defensa de la pasiva se circunscribe en demostrar que se originó un carrusel sindical, mediante la creación de subdirectivas sindicales de mala fe, con el único objetivo de aforar un número superior de trabajadores, situación que se acredita en el caso bajo estudio, por cuanto el actor fue nombrado en la Subdirectiva de Madrid, sin que hubiere prestado sus servicios en dicho Municipio, siendo sospechoso dicho tema, acreditándose el carrusel sindical y por tanto son necesarias las actas de formación de las directivas de Chía, Soacha y Mosquera, debiéndose acreditar, además, los trabajadores que intervinieron en la creación de dichas subdirectivas.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral



4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente el decreto de la prueba de los documentales en poder de la Organización Sindical Ugentrans Colombia, referente a aportar las actas de nombramiento de las subdirectivas de los Municipios de Soacha, Chía y Mosquera, entre otras, referidas con tales subdirectivas.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba, así como los requisitos de viabilidad para el decreto y práctica del mismo.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.



En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

Teniendo en cuenta lo anterior, en tratándose de la carga de la prueba, el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo expone el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., establece:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.



Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

Atendiendo la norma anterior, debe señalarse que si bien la disposición permite que el Juez distribuya la carga de la prueba en cabeza de la parte que se encuentra en la situación más favorable, también lo es, que la misma, tal como lo señaló el fallador de primer grado, debe tener algún tipo de utilidad o necesidad dentro del litigio, pues de lo contrario sería irrelevante para el debate procesal.

Así las cosas, debe advertirse que si bien se solicita por la pasiva la incorporación al plenario de las actas de nombramiento y fundación de las subdirectivas del sindicato Ugetrans Colombia de los Municipio de Soacha, Chía y Mosquera, para fundamentar su defensa en un posible carrusel sindical, también lo es, que el objeto del litigio se circunscribe en determinar si en efecto el actor gozaba de fuero sindical y si es procedente el reintegro, y pago de salario y prestaciones sociales reclamados, no obstante, conforme con la contestación, así como con el recurso expuesto por la pasiva, no se aduce un carrusel sindical que eventualmente hubiere generado el señor Buitrago Calderón, sino que por el contrario, se afirma la creación de subdirectivas por parte de Ugetrans de Colombia, sin al parecer, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y con el único fin de otorgar protección foral a una mayor cantidad de trabajadores, sin embargo, tal discusión no se encuentra planteada en el litigio, referente a las múltiples subdirectivas de la asociación sindical o si las mismas se constituyeron con los 25 empleados, pues tal controversia debe ser debatida en otro vía judicial, referente a la existencia del sindicato y sus subdirectivas, y no en uno concerniente al reintegro del trabajador, más aún, cuando en ningún momento se adujo por la interesada en la prueba, que el carrusel que se



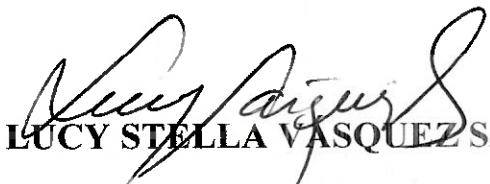
pretende probar, fue originado por las múltiples afiliaciones del actor a diferentes organizaciones sindicales y que de las mismas, se deriva el fuero sindical.

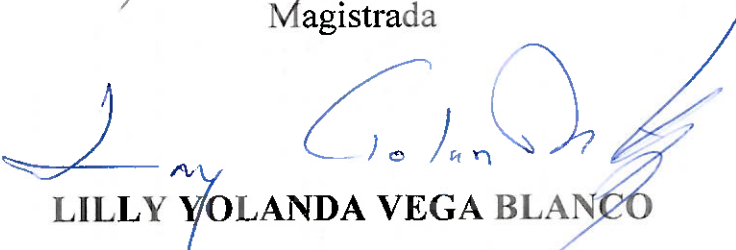
Así mismo, debe precisarse que tal como lo indicó el aquo, la parte interesada en un medio de prueba, debe acreditar la debida gestión para su obtención, ya sea por la vía administrativa o judicial, pues deben aportar los medios de convicción que demuestren el supuesto fáctico que respalda sus pretensiones o excepciones. Por ende, sobran mayores razones para confirmar la decisión impugnada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. No se impondrán costas en la alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 16 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-007-2020-00058-01. Proceso de Fuero Sindical de Saúl Ángel Buitrago Calderón contra Transmasivo S.A. (Apelación Auto).

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Ref: Radicación	Nº	11-001-31-05-030-2020-00126-01	Proceso
Ordinario de Yerlis Paola Arteaga Perinián contra Inversiones Sonoma S.A.S. en Reorganización (Apelación auto).			

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad, el 14 de octubre de 2021.

ANTECEDENTES

Solicita la demandante la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo de 6 meses por el período comprendido entre el 22 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017, el que se renovó de forma automática hasta el 12 de julio de 2018, data en la cual la demandante decidió finalizar el contrato de trabajo, así como, que dentro de la vigencia del contrato no pagó las horas extras, dominicales y festivos, y como consecuencia de las



anteriores, se condene al reajuste de salarios, prestaciones sociales, junto con la indemnización por la no consignación de las cesantías en un fondo, la indemnización por despido sin justa causa, la indemnización moratoria, el pago completo de los aportes en pensión y las costas del proceso.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, el juez de primera instancia, limitó la prueba testimonial de la pasiva, en el sentido que escogiera entre la declaración de Stella de Quintero y Diana Milena Fiesco, pues garantizando la igualdad de oportunidad en la práctica de pruebas de las partes, se había escuchado en idéntico número a los deponentes de la parte actora, además, que con la prueba recaudada, era suficiente para adoptar la decisión de fondo.

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. El fallador de primer grado desató el recurso de reposición de forma desfavorable, manteniendo los mismos criterios de su decisión primigenia y concedió el de apelación en el efecto devolutivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que no está conforme con la decisión adoptada, teniendo en cuenta que los testimonios de las señoras Stella de Quintero y Diana Milena Fiesco son necesarios, pues la primera de las mencionadas era la jefe de talento humano de la compañía y la segunda se encuentra al tanto de la totalidad de la relación laboral, en especial de la forma de contratación de la demandante, por lo que se debe revocar la decisión y acceder a escuchar los dos testimonios.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA



Comienza la Sala por indicar que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, corresponde a la Sala determinar si resulta o no procedente limitar la práctica de la prueba testimonial de la demandada.

Con tal propósito conviene a la Sala recordar, lo que tanto la doctrina como la jurisprudencia han enseñado de tiempos inveterados sobre el concepto de medio de prueba.

En tal sentido, corresponde memorar que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico, las pautas necesarias para tomar una decisión, para lo cual, los litigantes, acorde con lo previsto en el artículo 60 del estatuto procesal del trabajo y la seguridad social, deben allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, a lo que debe agregarse, que las mismas deben estar acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, tal como lo dispone expresamente el inciso 1° del artículo 53 de la legislación procesal laboral, que fue modificado por el artículo 8° de la Ley 1149 de 2007, que reza que: *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...”*.



En ese orden de ideas, como es suficientemente conocido dentro de los principios del derecho probatorio, para que el juez de conocimiento pueda entrar a valerse de determinado medio de prueba, requiere de una valoración de su aptitud jurídica, comenzando por la conducencia, que no es otra cosa, que el medio probatorio utilizado para pretender con él la demostración de un hecho, se encuentre autorizado por la ley para ese efecto, pues como lo dice la doctrina, se trata de “...una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio”; en tanto que la pertinencia, se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.

Finalmente, la utilidad de la prueba tiene que ver, como lo dice la doctrina, con el servicio que presta, es decir, si es necesario o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos debatidos, de suerte que si el medio de prueba no presta ese servicio, sencillamente se considera que aquél es inútil.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado de primera instancia limitó la prueba testimonial del extremo pasivo, en el sentido que la encartada escogiera entre Stella de Quintero y Diana Milena Fiesco, para rendir su declaración, pues conforme con la igualdad procesal, había escuchado el mismo número de testimonios de la parte actora, además, que con la prueba recaudada era suficiente para adoptar la decisión de fondo.

De acuerdo con lo anterior, se debe precisar que el artículo 53 del C.P.T. y de la S.S., establece lo concerniente con el rechazo de pruebas y diligencias inconducentes, así:



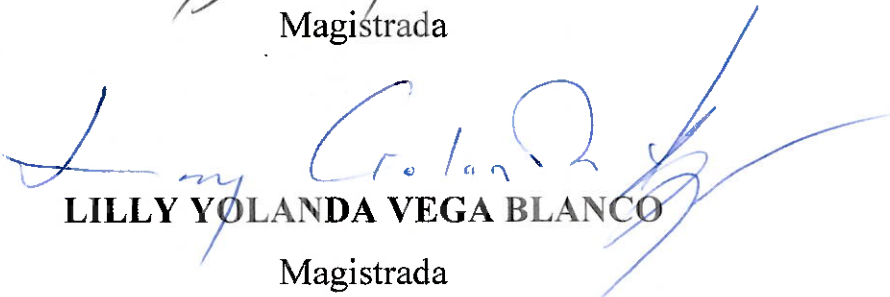
igualdad a los extremos procesales y que no beneficia a ninguno de los litigantes.

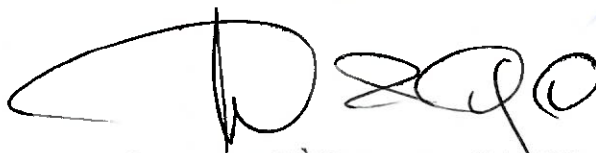
En las condiciones analizadas, se **CONFIRMARÁ** la decisión adoptada por el fallador de primer grado. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Sin Costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05 032 2019 00535 01 Proceso Ordinario de Bella Esperanza Bermúdez contra Aguas de Bogotá S.A. ESP y otra (Apelación auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede en forma oral a proferir auto, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, el 19 de abril de 2021, en el que se declaró probada la excepción previa de falta de competencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la accionante presento demanda en contra de Aguas de Bogotá S.A. ESP, con el fin de que previa declaración que la existencia de una relación de carácter laboral, se ordene su reintegro al cargo que ostentaba a la fecha de terminación del contrato, así como el pago de salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir



desde el momento de la terminación del contrato y hasta tanto se efectúe el reintegro.

Dentro del término procesal oportuno la demandada dio respuesta a la demanda y propuso en su defensa la excepción previa de falta de competencia por falta de reclamación administrativa¹, requisito que a su juicio se debió agotar en tanto que ostenta la condición de empresa de servicios públicos de capital mixto, y que en tal virtud al tenor de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 498 de 1998, en concordancia con la sentencia C-736 de 2007, se entiende que es un entidad descentralizada del orden nacional.

En audiencia realizada el 19 de abril de 2021 el servidor judicial de primer grado declaró probada la excepción previa propuesta y como consecuencia de ello dispuso la terminación del proceso; al considerar en esencia que si bien la demandada ostenta la condición de sociedad anónima, ello no le restaba el carácter de sociedad de economía mixta y que por tal razón debió haberse agotado la reclamación administrativa de acuerdo con lo que para el efecto establece el artículo 6° del C.P.T. y S.S..

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la sociedad demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; dado que el primero de los recursos interpuestos le fue adverso, se concedió el de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

¹ Cfr fl 134 y s.s. del expediente digitalizado.



En síntesis, aduce el impugnante de un lado que la vinculación de su mandante con la demandada es una relación particular que se dio inicialmente a través de un contrato de trabajo por obra o labor y posteriormente a través de un contrato a término fijo que posteriormente se convirtió en un contrato a término indefinido; y de otro, que los documentos aportados dentro del plenario acreditan que la demandada continúa siendo una sociedad anónima independiente de que sea una empresa de servicios públicos domiciliarios.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de falta de competencia ante la falta de agotamiento de la vía gubernativa.

Con tal propósito, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que “*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*”; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

También se debe recordar que este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una



finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia previsto en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, aplicable a esta especialidad en virtud de la remisión analógica del artículo 145 del CPL, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de esa figura pre procesal como mecanismo alternativo y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Ahora en lo que respecta a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, es del caso señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68² de la Ley 498 de 1998 son entidades descentralizadas del orden nacional, entre

² ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas. (...)" Resalta la Sala.



otras las entidades creadas por la ley o por su autorización cuyo objeto principal sea la prestación de servicios públicos.

Criterio que se acompasa con el expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-736 de 2007, en la que sobre el particular expresó:

“Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las ‘demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público’, categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional.

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión ‘las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios’ contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.”

En las condiciones expuestas, dado que no es objeto de discusión que la sociedad demandada es una empresa de servicios públicos, y que de acuerdo con tal condición hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, es aplicable el requisito de agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral; sin que ninguna injerencia tenga el hecho de que se hubiere constituido bajo la figura jurídica de una sociedad por acciones.



Por lo tanto, dado que no es objeto de discusión entre las partes que la demandante no agotó el requisito de la reclamación administrativa que prevé el artículo 6° del C.P.T. y S.S., ningún reproche merece la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

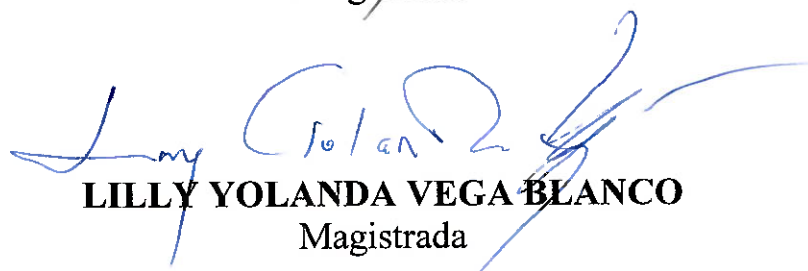
Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 19 de abril de 2021 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá. Costas, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-034-2019-00769-01. Proceso Ejecutivo Laboral de la Asociación de Líderes en Acción contra Jorge Luis Flórez Wilches (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 28 de febrero de 2020, mediante el cual negó mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

Se reclama el pago de la sanción contemplada en el contrato de prestación de servicios equivalente a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes a la suma de \$41.405.800.00, junto con los intereses moratorios causados a partir del



momento en que se presentó el desistimiento de la casación y hasta cuando se realice el pago total de la obligación y las costas del proceso.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de la ejecución, mediante auto del 28 de febrero de 2020, negó el mandamiento de pago, al considerar que en el asunto se trata de un título complejo, lo que indica que requiere de un conjunto de documentos para predicar su exigibilidad; no obstante, indica que para acreditar tal título no se aportó copia de la gestión adelantada al interior del proceso de familia, ni se acreditó cuantos pagos mensuales por la suma de \$150.000 se habían realizado, situación por la cual no se podía librar el mandamiento de pago, por lo que la obligación no era expresa, clara, ni exigible.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, rechazando de plano por extemporáneo el primero de los mencionados y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la impugnante que no es acertada la decisión adoptada por la aquo, teniendo en cuenta que dentro del contrato de prestación de servicios existen varias obligaciones de pago, dentro de las que no se reclama el pago mensual, ni la tasación de los honorarios, sino por el contrario, la sanción por incumplimiento pactada en el numeral tercero, que imponía dos requisitos, el primero, avisar la terminación de contrato con cinco días de anticipación y el segundo, haber incumplido el contrato por la otra parte; no obstante, tales condiciones no se generaron en el plenario, por lo que el ejecutado debe pagar la cláusula penal de 50 S.M.L.M.V., aunado, con que



en el contrato se indica que presta mérito ejecutivo, por lo que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se debe revocar la decisión adoptada y en su lugar admitir la demanda, continuando con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que decide sobre la solicitud de mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones:

“....expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,....”

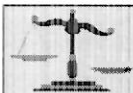
Bajo las premisas que refieren las normas procedimentales laboral y civil, puede reclamarse por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación que reúna las condiciones que en ellas se exigen, pues de estas depende su viabilidad, así:

1. Que conste en documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una sentencia judicial o arbitral en firme, los cuales deben constituir plena prueba contra el deudor.
2. Claridad de la obligación, es decir, que en el título aparezcan todos sus elementos definidos, sin que admita reparo alguno de ambigüedad, oscuridad o confusión.
3. Que la obligación sea expresa, plenamente delimitada sin que admita cuestionamiento en que consiste o sobre que recae la obligación.
4. Que la obligación sea exigible, valga decir, que no admita interpretación cuando ocurre o debe darse su cumplimiento, al punto que si se encuentra sometida a plazo o condición, resulten verificables estos presupuestos.

Son estos requisitos constitutivos de exigibilidad de la obligación, los que la jurisprudencia y la doctrina han considerado que deben examinarse en el título de recaudo ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago, sin que para determinarlos se requiera efectuar indagación preliminar alguna, ya que estos deben fluir de manera clara fácilmente palpables e identificables, sin existir duda en su constatación.

Estos presupuestos son los que deben ser analizados en el documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, para resolver sobre la viabilidad o no de la orden de pago solicitada.

En el caso bajo examen se inició acción ejecutiva para obtener el pago de la sanción contemplada en el artículo 3° del Contrato de Prestación de Servicios, concerniente con la terminación del mandato se originara A



cargo del mandante, el pago de 50 S.M.L.M.V., junto con los intereses moratorios causados a partir del momento en que se presentó el desistimiento del recurso de casación y hasta cuando se produjera el pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los documentos arrimados al plenario no acreditan los requisitos para su ejecutabilidad, como quiera que la obligación no es clara, ni exigible, teniendo en cuenta que la cláusula tercera, indica:

“TERCERA. DURACIÓN: *El presente contrato se celebra hasta la terminación de la gestión, empero cualquiera de las partes podrá darlo por terminado dando aviso por escrito a la otra con cinco (5) días de antelación (siempre y cuando exista incumplimiento de la otra parte) por medio de memorial presentado ante la autoridad que conozca del caso y/o por telegrama enviado a la dirección anotada al comienzo de esta convención, o que haya sido actualizada por el CLIENTE, o a la sede de la ENTIDAD MANDATARIA según sea.*

Si el CLIENTE decide dar por terminado sin justa causa el contrato pagará la suma de 50 salarios mínimos legales adicionales a lo abonado mensualmente.

Si el MANDATARIO da por terminado sin justa causa el contrato devolverá todos los dineros recibidos a la fecha de terminación.

Parágrafo: *No existiendo incumplimiento de la ENTIDAD MANDATARIA el CLIENTE deberá pagar el total de los honorarios conforme se ha estipulado en la cláusula de honorarios.”.*

De acuerdo con lo anterior, tal como lo señala la parte ejecutante, para que sea procedente el pago de la sanción por terminación del contrato de

trabajo debía avisarse su finiquito con cinco días de anticipación y que se acredite el incumplimiento de la contraparte.

Sin embargo, el mismo documento indica que la terminación del contrato se produce informando con 5 días de anterioridad y presentando memorial ante la autoridad que conozca el proceso, situación que no está plenamente acreditada en el plenario, pues si bien el entonces mandante, presentó escrito de desistimiento de la casación ante la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, el que fue admitido por la demandada, también lo es, que no se encuentra demostrada la finalización del vínculo por la parte demandada.

No obstante, en gracia de discusión de encontrarse acreditada dicha terminación, debe advertirse que para que se genere el pago de la sanción por terminación del contrato de prestación de servicios, la misma debe originarse sin justa causa, no obstante, de dicho documento se extrae, que no habría lugar a la misma, si se acredita la existencia de incumplimiento del contrato por la contraparte, presupuestos que no pueden ser controvertidos en el proceso ejecutivo, pues debe existir total claridad frente a la exigibilidad del título, situación que no está demostrada al interior del proceso, teniendo en cuenta que tal como lo refirió la aquo, no se aportaron la totalidad de actuaciones adelantadas al interior del proceso de familia, que acreditaran el cumplimiento íntegro de las obligaciones contratadas con la mandataria, o incluso, establecer con total certeza las motivaciones del actor para finalizar el contrato.

Así mismo, se debe indicar que si bien la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, ha indicado que el Juez no puede prever o adelantar los medios de defensa que pueda proponer la ejecutada al momento de librar el mandamiento de pago, también lo es, que se hace

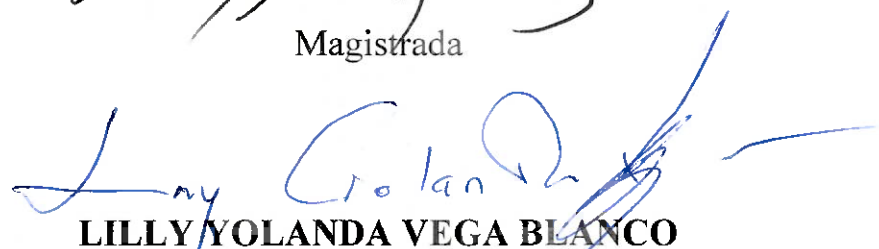
necesario la lucidez total tanto del título, como de la obligación para proceder en dicha forma, situación que no se vislumbra en las diligencias, por lo que se confirmara la decisión adoptada en primera instancia, pero por las razones expuestas en la presente providencia, advirtiendo, que en efecto la parte actora podrá acudir al proceso ordinario laboral para hacer valer sus derechos y de esta forma establecer la obligación pretendida.

Hasta aquí el estudio del Tribunal.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 28 de febrero de 2020, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035 2017 00079 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Claudia Lucía Quimbayo contra Akar Colombia SAS (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 12 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, la ejecutante reclama el pago de las diferencias entre lo que la sociedad ejecutada pagó y lo que se comprometió



a pagar en acuerdo realizado el 29 de abril de 2016, correspondiente a la suma de \$63'127.952,00 que debió cancelar con la cuota vencida del mes de mayo de 2016; así como el valor completo de las cuotas que la sociedad demandada se comprometió a pagar en los mes de junio y julio de 2016, cada uno por un valor de \$249'347.152,00, así como los intereses legales causados por la mora en el cumplimiento de la obligación de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil, y los intereses legales establecidos en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Pretensiones que soportó en esencia en que el 29 de abril de 2016 suscribió transacción laboral con la sociedad ejecutada en el que se acordó la terminación del contrato de trabajo que los unía el 30 de abril de la misma anualidad y el reconocimiento a título de bonificación de la suma de \$718'041.456,00 que sería pagada en tres cuotas iguales los meses de mayo, junio y julio de 2016.

Agregó que el 1° de junio de 2016 la ejecutada cumplió parcialmente con su obligación y pagó a la accionante la suma de \$176.219.200,00 mediante depósito judicial ante el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá; y que el pago correspondiente al mes de junio de 2016 procedió a efectuarlo hasta el 4 de agosto de 2016 mediante título de depósito judicial por el mismo valor, el cual no pudo ser cobrado por orden del apoderado de la accionada.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 22 de marzo de 2018¹, por la suma de \$718'041.456,00 y notificada la ejecutada², dio respuesta en oposición a las pretensiones en donde propuso las excepciones de pago total de la obligación; incumplimiento de lo pactado por la señora Quimbayo: inexistencia de una obligación expresa, clara y exigible; compensación;

¹ Cfr, fls 169 y 170.

² Cfr fl 406 a 421.



inexistencia de la obligación; cobro de lo no debido; prescripción; y, buena de la demandada.

El juez de conocimiento, mediante providencia del 12 de marzo de 2021 declaró probadas las excepciones de pago total, compensación e inexistencia de la obligación, propuestas por la ejecutada; y, como consecuencia de ello dispuso la terminación del proceso y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Determinación a la que arribó al considerar en esencia que la demandada efectuó el pago a través de títulos judiciales y que en el acuerdo transaccional que constituye el título base de ejecución la ahora ejecutante se comprometió a asumir el pago de los impuestos generados.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la ejecutante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce la recurrente en esencia que no se tuvo en cuenta por parte del servidor judicial de primer grado, en primer término, que los pagos efectuados no se realizaron en las fechas acordadas y que en todo caso se efectuaron en suma inferior a la suma acordada.

Señaló al efecto que se acordó el pago de la suma de \$718'041.456,00 en tres pagos de \$239'347.152,00, los cuales se debían cancelar en los meses de mayo, junio y julio de 2016, pero fueron cancelados en fechas distintas y además la ejecutada frente a algunos de estos dio orden de no pago, impartiendo la orden de liberación hasta el mes de septiembre de 2018.



Sostiene que si bien el valor de la diferencia corresponde a la reterfunte que efectuó la ejecutada y que su mandante en el referido acuerdo aceptó que los impuestos estarían a su cargo; también lo era que en el referido documento no se autorizó el referido descuento, pues correspondía a ésta en su momento realizar el respectivo pago.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

Comienza la Sala por advertir que, de acuerdo con los argumentos expuestos por la recurrente, el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar probada la excepción de pago propuesta por la ejecutada.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el documento que constituye el título base de ejecución es el acuerdo celebrado entre las partes el 29 de abril de 2016 en el que se acordó la terminación del contrato de trabajo que las unía de mutuo acuerdo a partir del 30 de abril la misma anualidad, así como el pago a título de bonificación por retiro la suma de \$718'041.456,00 *“...la cual se pagará de la siguiente forma: 3 pagos iguales a saber Mayo-2016, Junio-2016 y Julio-2016.”*

Así mismo es del caso tener en cuenta que, y no es objeto de discusión entre las partes, que la ahora ejecutada que mediante la consignación de títulos de depósito judicial se efectuó el pago de las siguientes sumas: \$176'219.200,00 a órdenes del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, \$176'219.200,00 a órdenes del Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, y \$176'220.000,00 a órdenes del Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá.



Ahora bien; no cuestiona la recurrente el hecho de que las diferencias entre las sumas canceladas y aquellas que la ejecutada se obligó a reconocer corresponden al pago del impuesto de retención en la fuente, cuyo pago se había comprometido su mandante; sin embargo, aduce que no se autorizó a la ejecutada para que efectuara descuento alguno de las sumas que debía cancelarle. Y agregó que el servidor judicial de primer grado no tuvo en cuenta que los pagos no se realizaron en las fechas acordadas.

En lo que respecta al primer motivo de inconformidad, esto es, los descuentos que se realizaron a la ejecutante para el pago del impuesto de la retención en la fuente, ningún reparo merece a la Sala la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado, en tanto que, los descuentos que efectuó la ejecutada dimanaban de una obligación de carácter legal, y en razón a ello, contrario a lo que plantea la ejecutante no tenía la obligación de solicitar autorización para efectuarlos.

Por el contrario, acceder a tal planteamiento apareja, acorde con lo establecido en el artículo 370 del Estatuto Tributario, obligar a la ejecutada a asumir el pago de una obligación tributaria que no se desconoce se encuentra a cargo de la ejecutante, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 368, 375 y 383 del mismo conjunto normativo; desconociéndose de esa forma el contenido del título ejecutivo.

En relación con el segundo planteamiento, esto es el pago por parte de la ejecutada por fuera de los términos acordados en el título base de ejecución, interesa a la Sala tener en cuenta que el servidor judicial de primer grado se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los intereses solicitados en la demanda ejecutiva, al considerar que *“únicamente habrá lugar a librar mandamiento de pago en los precisos términos contenidos en el título ejecutivo, ya que la normatividad vigente no contempla cobros adicionales a los allí anotados, teniendo que no se puede librar orden alguna en lo relativo a los*



intereses legales reclamados, como quiera que no se evidencia que ello hubiera sido pactado por las partes.” determinación que no fue recurrida por la parte demandante y que resulta fundamental en tanto que el mandamiento de pago constituye la orden de pago que debe cumplir la ejecutada y es sobre esta que funda su defensa. De manera tal que no resulta procedente en esta oportunidad modificar tal determinación que se adoptó al momento de librar mandamiento de pago, para incluir factores diferentes que expresamente habían sido negados.

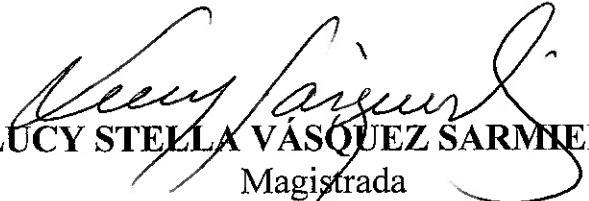
En las condiciones expuestas al no haberse librado mandamiento de pago por los intereses que se reclamaron con la demanda ejecutivo y siendo estos el único efecto que tiene el cumplimiento tardío de la obligación que plantea la ejecutada en la alzada, no resta a la Sala más que confirmar la providencia recurrida.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Costas a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 12 de marzo de 2021, de acuerdo con las razones expuestas. Costas a cargo de la ejecutante para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$300.000,00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-035-2017-00079-03 Proceso Ejecutivo Laboral de Claudia Lucía Quimbayo Morales contra Akar Colombia SAS (Auto de segunda instancia).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado